

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

Coautoría y complicidad en el delito de robo agravado en los procesos penales de la primera sala penal de Ayacucho durante los años 2020

Para optar el título profesional de:

ABOGADO

PRESENTADO POR:

Bach. Nino CASTILLO GUTIERREZ

ASESOR:

Mtro. Víctor CABRERA MEDRANO

AYACUCHO - PERÚ

2024

Dedicatoria

A mi familia y a las personas que han estado detrás de mi apoyándome de manera incondicional; asimismo a mi primo Roger Castillo Quispe quien en todo este tiempo me demostró ser fuerte en la vida y afrontar todos los problemas

Resumen

La presente tesis tiene por objeto delimitar de manera precisa la Coautoría y Complicidad específicamente en el delito de Robo.

A lo largo de la historia la autoría y partícipe ha sido un tema de constante estudio, estudiado bajo tres conceptos: 1) “concepto extensivo de autor, concepto unitario de autor, y concepto restrictivo de autor”; bajo estos tres teorías o conceptos se ha tratado de diferenciar la autoría y el partícipe, pero sin embargo, la teoría que ha tenido mayor aceptación por nuestra legislación peruana es la teoría del dominio del hecho, en donde el principal difusor es el profesor Claus Roxin quien manifiesta que la autoría se manifiesta en tres modalidades 1) En lo que respecta al control sobre la acción propia habitual, se refiere a lo que ocurre cuando una persona comete el delito por su propia iniciativa, 2) En el contexto de la intención de otra persona que lleva a cabo la acción habitual, se trata de situaciones en las que el delito se lleva a cabo utilizando a otra persona como medio, ya sea porque la persona que está detrás ejerce control sobre la voluntad mediante coerción, se aprovecha de un error ajeno, la incapacidad del ejecutor o utiliza una estructura de poder organizada, entre otras razones. 3) En un control funcional del hecho, se refiere a aquellos casos en los que la infracción se comete de manera conjunta.

Así mismo respecto a La coautoría se refiere a la comisión de un delito por varias personas que actúan juntas, dividiendo el trabajo y basándose en un plan común, como se ha establecido de manera tradicional y frecuente en la doctrina y en el ámbito de la justicia penal.

La complicidad primaria se refiere a aquella persona que, aunque no es autora del delito, contribuye a la realización de un acto delictivo mediante acciones previas o simultáneas, es el individuo que tiene una participación determinante para la realización del hecho ilícito. En cambio, el cómplice secundario es el individuo que no tiene una participación determinante en la realización del hecho ilícito.

El robo agravado, según lo establecido en el artículo 189 del código penal, se define como la acción en la que una persona utiliza violencia o amenazas contra la víctima

para sustraer un bien mueble, ya sea total o parcialmente ajeno, apoderándose de él de manera ilegítima, y en la que se presentan algunas o varias de las circunstancias agravantes expresamente contempladas en nuestro código penal.

Abstract

The purpose of this thesis is to precisely delimit Co-authorship and Complicity specifically in the crime of Robbery.

Throughout history, authorship and participation have been a topic of constant study, studied under three concepts: 1) unitary concept of author, extensive concept of author and restrictive concept of author; Under these three concepts, an attempt has been made to differentiate authorship and participation, but nevertheless, the theory that has had the greatest acceptance by our Peruvian legislation is the theory of domain of the fact, where the main disseminator is Professor Claus Roxin who states that authorship manifests itself in three modalities: 1) In the case of control over one's own typical action, it refers to what happens when a person commits the crime on his or her own initiative, 2) In the scope of the will of another who carries out the crime. The typical action, these are situations in which the crime is carried out using another person as a means, either because the person behind exercises control over the will through coercion, takes advantage of another person's mistake, the inability of the executor or uses an organized power structure, among other reasons. 3) In a functional control of the fact, it refers to those cases in which the infraction is committed jointly.

Likewise, with respect to co-authorship, it refers to the commission of a crime by several people acting together, dividing the work and based on a common plan, as has been established in a traditional and frequent manner in doctrine and in the field of justice. penal.

Primary complicity refers to that person who, although not the author of the crime, contributes to the commission of a criminal act through prior or simultaneous actions; it is the individual who has a decisive participation in the commission of the illicit act. On the other hand, the secondary accomplice is the individual who does not have a decisive participation in the commission of the illicit act.

Aggravated robbery, as established in article 189 of the penal code, is defined as the action in which a person uses violence or threats against the victim to steal real estate, whether totally or partially belonging to another, taking possession of it illegitimate, and

in which some or more of the aggravating circumstances expressly contemplated in our penal code occur.

ÍNDICE

Dedicatoria.....	II
Resumen.....	III
Abstract.....	V
Introducción	11
CAPÍTULO I.....	12
I. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACION	12
1. Descripción de la realidad	12
2. Formulación del problema:	13
2.1. Principal.....	13
2.2. Secundarios.....	13
3. Antecedentes de investigación.....	14
4. Delimitación.....	15
4.1. Espacial.	15
4.2. Temporal.....	15
5. Alcances de la Investigación.....	15
II. OBJETIVOS.....	15
2.1. General.....	15
2.2. Específicos.....	15
III. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIÓN	16
3.1. Justificación	16
3.2. Importancia	16
3.3. Limitaciones.....	17
IV. HIPOTESIS	17
4.1. General.....	17
4.2. Específicas.....	17
V. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES	18
5.1. Variable Independiente (X):.....	18
5.2. Variable Dependiente (Y):.....	18
VI. OPERACIONALIZACIÓN DE HIPOTESIS	18
6.1. Hipótesis General	18
6.1.2. Variable Independiente	18
6.1.3. Variable Dependiente.....	19
6.2. Hipótesis Específica.....	19
6.2.1. Primera hipótesis.....	19
6.2.2. Segunda hipótesis	20

6.2.3. Tercera hipótesis	20
6.3. Variable Dependiente (Y)	21
6.3.1. Variable Dependiente.....	21
6.3.2. Variable Dependiente.....	21
VII. METODOLOGIA	22
7.1. Tipo Y Nivel.....	22
7.2. Método Y Diseño	22
7.3. Universo, Población Y Muestra	22
7.4. Técnicas, Instrumentos Y Fuentes De Recolección	22
CAPITULO II	23
A) AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.	23
1. Concepto Unitario de Autor	23
2. Concepto extensivo de autor.	25
2.1. Teoría del dolo.....	27
2.2. Teoría del interés.....	27
3. Concepto Restrictivo de Autor.....	29
3.1. Teoría objetivo-formal.....	31
4. Teoría del dominio del hecho.	34
B) COAUTORIA Y COMPLICIDAD PRIMARIA.....	39
1. COAUTORIA:	39
1.1. Definición	39
1.2. Planteamiento:.....	40
1.3. Coautoría como dominio del hecho funcional.	42
1.4. Dominio del hecho funcional como presupuesto de la coautoría.	45
1.5. Requisitos de la coautoría.....	48
1.5.1. Requisitos objetivos.....	49
1.5.1.2. Contribución esencial para la configuración del hecho punible.	50
1.5.2. Requisito subjetivo.	54
2.- Complicidad primaria	58
2.1. Definición	58
2.3. Cooperación necesaria en España como fuente de la regulación de la complicidad primaria.	60
2.4. La complicidad primaria en Perú.....	64
2.5. Complicidad primaria como contribución esencial al hecho punible durante fase de preparación.....	65
2.6. Coautoría y complicidad primaria en la doctrina del dominio del hecho.....	67

2.7. Coautoría y complicidad primaria en una concepción normativo-valorativa del injusto penal: la organización común única.	69
CAPITULO III.....	72
RESPONSABILIDAD PENAL Y EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN EL PERÚ.	72
1. RESPONSABILIDAD PENAL.....	72
1.1. Culpabilidad	73
DELITO DE ROBO EN EL DERECHO PENAL PERUANO.....	74
1.3. Naturaleza del delito de robo	74
1.3.1. El robo como variedad del hurto agravado	74
1.3.2. El robo como delito complejo.....	74
1.3.3. El robo es de naturaleza autónoma	75
1.4. Diferencias sustanciales entre hurto y robo	75
2. EL ROBO SIMPLE	76
2.1. Tipicidad objetiva	76
2.2. Bien jurídico protegido	77
2.3. Sujeto activo.....	78
2.4. Sujeto pasivo.....	78
2.5. Tipicidad subjetiva.....	78
2.6. Antijuridicidad	79
2.7. Culpabilidad	79
2.8. Tentativa	79
2.9. Consumación	80
2.10. Autoría y participación.....	81
2.11. Penalidad.....	82
3. EL DELITO DE ROBO AGRAVADO	82
3.1. Tipo penal	82
3.2. Tipicidad objetiva	83
3.3. Circunstancias agravantes.....	84
a. En inmueble habilitado.....	85
b. Durante la noche	85
c. En lugar desolado	86
d. A mano armada.....	87
e. Con el concurso de dos o más personas	88
f. A turistas, no turistas y cualquier medio de locomoción.....	91
g. Fingiendo el agente ser autoridad o servidor público o privado.....	92
h. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad.....	93

i. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.....	95
j. Con lesiones leves en la integridad física o mental de la víctima.....	95
k. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima.....	97
I. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.....	98
m. De bienes de valor científico.....	98
n. Por un integrante de organización criminal.....	99
ñ. Con lesiones graves a la integridad física o mental de la víctima.....	101
o. Con subsiguiente muerte de la víctima.....	101
3.4. Concurso aparente de leyes.....	102
3.5. Penalidad.....	103
CAPITULO IV	104
Procesamiento de datos	104
1. Sistematización de expedientes (sentencias).....	104
2. Entrevistas.....	105
3. Encuestas.....	107
CAPITULO V	111
Legislación Extranjera	111
1. Colombia.....	111
2. Argentina.....	112
3. Chile.....	113
4. Bolivia.....	114
5. México.....	115
6. España.....	116
7. Legislación Francesa.....	118
CONCLUSIONES	119
RECOMENDACIONES	121
BIBLIOGRAFIA	122
ARTICULOS	125
ANEXOS	126

Introducción

La presente investigación titulada coautoría y complicidad en el delito de robo agravado en los procesos penales de la Primera Sala Penal de Ayacucho durante los años 2020. Abordará el problema principal ¿En qué medida la coautoría y la complicidad primaria incide en la determinación de responsabilidad penal en el delito de robo agravado?

La conducta humana puede adoptar diversas maneras de autoría delictiva, y se menciona la coautoría como una extensión de la responsabilidad, considerada como modalidad impropia o imperfecta de participación. La interpretación de la coautoría como tal genera la necesidad de establecer parámetros claros para poder diferenciar la complicidad y la coautoría.

La tesis propone proporcionar pautas, criterios y delimitaciones teóricas y prácticas para poder establecer una pena a un individuo cuando estemos frente al delito de robo agravado. El propósito es determinar en el tipo penal la clasificación como autor o partícipe (cómplice primario o coautor) de forma que sea políticamente y criminalmente aceptable, buscando garantizar la protección y el cuidado de los ciudadanos frente a la aplicación o punición del derecho penal.

La presente investigación posee como objetivo principal: Identificar en qué medida la complicidad primaria y la coautoría afectan la asignación de responsabilidad penal en el delito de robo agravado.

Se realizará un análisis del sistema administrativo y constitucional a nivel Perú, así como de las leyes internacionales y especiales, acompañado de una revisión de otras legislaciones extranjeras.

En lo que se refiere a la metodología de investigación, se adoptó un enfoque descriptivo, dando prioridad a la revisión normas penales peruanas, las doctrinas y las jurisprudencias.

CAPÍTULO I

I. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACION

1. Descripción de la realidad

La teoría conocida como la intervención delictiva, ha girado desde mucho tiempo en torno a la diferenciación entre autor y partícipe. Este desafío se intensifica cuando, en la legislación penal como la peruana, se aborda artículo 23 al 25 del Código Penal referidos a la complicidad primaria y secundaria.

Según esta normativa, existen tres formas de autoría y la participación, y esta se clasifica en a) cómplice primario y b) cómplice secundario. El artículo 25° especifica que la diferencia entre ambas radica en el nivel de aporte en la comisión del hecho delictivo. Donde al primero se le considera como a aquel que contribuye de manera indispensable, sin la cual el delito no se habría consumado. Por otro lado, y el segundo es aquel individuo que no tiene un aporte determinante para la ocurrencia del mismo.

Esta diferenciación que existe entre el cómplice primario y el cómplice secundario también se encuentra presente en la legislación extranjera, como en el Código Penal Español, que distingue entre cómplice y cooperador necesario. Esta clasificación, basada en la esencialidad o no esencialidad del aporte para la materialización del hecho delictivo, requiere un proceso de delimitación doble. En primer lugar, se debe establecer de manera precisa el límite del cómplice primario, diferenciándola de la coautoría. En segundo lugar, es necesario fijar su límite mínimo, demarcándola en relación con el cómplice secundario.

La falta de criterios generales para diferenciar entre el cómplice primario-secundario y la coautoría genera consecuencias significativas en la aplicación del Derecho positivo en la legislación peruana, especialmente cuando hablamos en delitos como el robo. Los jueces peruanos carecen de parámetros fijos para definir el título de imputar y responsabilizar a los participantes en un hecho punible. Esto lleva a situaciones donde casos similares pueden ser calificados de manera diferente o todos los intervinientes son considerados autores.

Dada la problemática asociada con la regulación del cómplice primario, que resulta ser intermedia entre el coautor y cómplice secundario, surge la pregunta sobre la necesidad de mantener esta figura en el CP peruano. Se plantea la posibilidad de suprimirla y tipificarlos como coautor a los casos que se encuentran encuadrados bajo ella, y de cierta forma mantener el grado del aporte del cómplice secundario en la materialización del hecho ilícito.

La propuesta se basa en el desarrollo de nuevas formulaciones teóricas que abogan por reconsiderar los límites de la participación conjunta en un delito (coautoría) desde criterios normativos y de valoración. Desde este enfoque, se argumenta que la complicidad primaria carece de fundamentación teórica y, solo es considerado como figura residual. El Código Penal peruano en casos del delito de robo, establece que la pena cuando se habla del cómplice primario y el coautor es la misma, lo cual podría comprometer las garantías ciudadanas y la seguridad jurídica en relación con el ejercicio del ius puniendi.

2. Formulación del problema:

2.1. Principal.

¿En qué medida la coautoría y la complicidad primaria incide en la determinación de responsabilidad penal en el delito de robo agravado?

2.2. Secundarios.

- ¿Cómo la jurisprudencia se relacionada con la coautoría y la complicidad primaria en el establecimiento de la responsabilidad penal en casos de robo agravado?
- ¿De qué manera la interpretación hermenéutica de la coautoría y la complicidad primaria afecta la determinación de la responsabilidad penal en el delito de robo agravado?

- ¿En qué medida las enseñanzas doctrinales sobre la coautoría y la complicidad primaria tienen influencia en la determinación de la responsabilidad penal en casos de robo agravado?

3. Antecedentes de investigación

Chable (2019) La investigación se centra en las diferencias en el control impulsivo en delitos de robo vinculados a homicidio, con el objetivo de analizar cómo varía el uso de estímulos entre quienes cometen robos armados. Se busca identificar diferencias individuales que faciliten un tratamiento específico, con el fin de mitigar el impacto social negativo de este tipo de delitos.

Besada (2016), en el análisis de sentencias, específicamente el robo agravado, concluye que el juicio de la sala penal se basa en doctrinas y las normas jurídicas y, considerando pruebas claras e inequívocas de la ley. Los datos que se presentaron indican un alto nivel de calidad en las pruebas de ambas instancias, lo que contribuye significativamente a las decisiones judiciales y las penas de prisión.

Rodríguez (2019), en su tesis de posgrado sobre robo agravado, resalta que es un delito común, especialmente el robo de bienes patrimoniales con violencia, incluso con el riesgo de causar la muerte. Atribuye esta situación a la falta de políticas criminales específicas para abordar la seguridad ciudadana, lo que genera inseguridad y desconfianza en la población.

Rosales (2012), una tesis para optar el grado académico de magister en el derecho penal, en el cual aborda el tema “La Coautoría en el Derecho Penal ¿Es Cómplice Primario un Coautor? Destaca de suma importancia la diferenciación de la coautoría y cómplice primario para poder determinar el grado de participación de un individuo en un hecho ilícito.

Por último, Jacqueline (2017) aborda el principio de la proporcionalidad a la hora de la emisión de una sentencia condenatoria, particularmente en los casos como el robo agravado con subsecuente muerte y el delito de homicidio calificado. Destaca que la evaluación no solo debe considerar la magnitud de la pena, sino también la utilidad social

del bien o objeto afectado. Argumenta que la determinación del bien jurídico tiene un fundamento sociológico, debiéndose realizar conforme a las normas de la sociedad en un momento y lugar específico.

4. Delimitación

4.1. Espacial.

Esta investigación se llevará a cabo en la Primera Sala Penal de Ayacucho.

4.2. Temporal.

La presente investigación comprenderá el año 2020.

5. Alcances de la Investigación

El enfoque de esta investigación se centrará inicialmente en los profesionales del sistema de justicia en el distrito de Ayacucho. Luego, se ampliará a los abogados en ejercicio y, finalmente, incluirá a la población general de Ayacucho. Estos grupos serán los beneficiarios directos de los resultados de este estudio.

II. OBJETIVOS

2.1. General

- Identificar en qué medida la coautoría y la complicidad primaria incide en la determinación de responsabilidad penal en el delito de robo agravado.

2.2. Específicos

- Analizar de que forma la jurisprudencia de la coautoría y la complicidad primaria influye en la determinación de la responsabilidad penal en el delito de robo agravado.

- Analizar de qué manera la labor hermenéutica de la coautoría y la complicidad primaria incide en la determinación de la responsabilidad penal en el delito de robo agravado.
- Determinar en qué medida la doctrina de la coautoría y la complicidad primaria influye en la determinación de la responsabilidad penal en el delito de robo agravado.

III. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIÓN

3.1. Justificación

Radica en evidenciar que el tratamiento de la complicidad primaria es redundante. Esta figura es considerada residual y abarca conductas que no cumplen con los criterios de coautoría, ya que los individuos involucrados no tienen control o dominio de los hechos ilícitos al no participar en la fase de la ejecución. Asimismo, se busca evitar la persistencia de fallos judiciales confusos, contradictorios o simplistas en los casos de coautoría y complicidad. La falta de claridad en torno a la complicidad primaria y la coautoría ha llevado a decisiones judiciales basadas en circunstancias específicas, a menudo ocultando las razones detrás de la clasificación, lo que resulta en una simplificación de la participación de los implicados en el delito a la categoría de autores.

3.2. Importancia

La relevancia de este estudio abarca tanto el ámbito teórico como práctico, ya que se espera que los profesionales del sistema de justicia, tanto del Ministerio Público como del Poder Judicial, puedan aprovechar los resultados para reformular y fundamentar conceptos relacionados al cómplice primario y al coautor. El objetivo es realizar una imputación coherente y de cierta forma evitar la impunidad, basándose en perspectivas normativas debidamente delimitadas y no arbitrarias, evitando equiparar automáticamente la participación de los involucrados a la calidad de autores.

Esta investigación no se limita a un enfoque puramente dogmático y doctrinario, sino que busca realizar un análisis jurídico-social y práctico, examinando el desempeño de los operadores de justicia a través de los fallos recopilados en la investigación.

3.3. Limitaciones

Las limitaciones que se enfrentó cuando se elaboró la presente investigación son las siguientes:

Restricciones en el acceso a la información estadística, es decir, específicamente en lo que concierne al porcentaje y la cantidad de expedientes tramitados en las Salas Penales relacionados con casos de robo agravado.

Limitaciones derivadas de la reserva de fallo en muchos de las unidades de análisis consultados. Esta circunstancia ha generado demora en el acceso del material para la investigación, ya que muchos casos aún no han sido resueltos debido a diversos factores.

IV. HIPOTESIS

4.1. General

La Coautoría y la Complicidad Primaria influye en la determinación de responsabilidad penal en el delito de Robo Agravado.

4.2. Específicas

- La jurisprudencia de la coautoría y la complicidad primaria influye positivamente en la determinación de la responsabilidad penal en el delito de robo agravado.

- La labor hermenéutica de la coautoría y la complicidad primaria incide negativamente en la determinación de la responsabilidad penal en el delito de robo agravado.
- La doctrina de la coautoría y la complicidad primaria influye positivamente en la determinación de la responsabilidad penal en el delito de robo agravado.

V. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

5.1. Variable Independiente (X):

La delimitación normativa entre Coautoría y Complicidad Primaria.

5.2. Variable Dependiente (Y):

La determinación de responsabilidad penal en el delito de Robo Agravado

VI. OPERACIONALIZACIÓN DE HIPOTESIS

6.1. Hipótesis General

La coautoría y la complicidad primaria influye en la determinación de responsabilidad penal en el delito de robo agravado.

6.1.2. Variable Independiente

La coautoría

VARIABLE	INDICADORES
Coautoría	<ul style="list-style-type: none"> - Marco Normativo. - Resoluciones - Doctrinas.

La Complicidad Primaria

VARIABLE	INDICADORES
Complicidad Primaria	<ul style="list-style-type: none">- Marco Normativo.- Resoluciones.- Doctrina.

6.1.3. Variable Dependiente

La determinación de responsabilidad penal en el delito de Robo Agravado.

VARIABLE	INDICADORES
Determinación de responsabilidad penal en el delito de robo agravado	<ul style="list-style-type: none">- Responsabilidad Penal.- Robo Agraviado.

6.2. Hipótesis Específica

6.2.1. Primera hipótesis

La jurisprudencia de la coautoría y la complicidad primaria Influye positivamente en la determinación de la responsabilidad penal en el delito de robo agravado.

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES
Coautoría y la Complicidad Primaria	<p><u>LA JURISPRUDENCIA</u></p> <ul style="list-style-type: none">- Jurisprudencias Nacionales.- Tribunal Constitucional.- Corte Suprema de Justicia.

6.2.2. Segunda hipótesis

La labor hermenéutica de la coautoría y la complicidad primaria incide negativamente en la determinación de la responsabilidad penal en el delito de robo agravado.

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES
Coautoría y la Complicidad Primaria	<u>LABOR HERMENÉUTICA</u> <ul style="list-style-type: none">- Valoración e Interpretación en casos concretos.- Resoluciones Judiciales de la primera instancia.

6.2.3. Tercera hipótesis

La doctrina de la coautoría y la complicidad primaria influye positivamente en la determinación de la responsabilidad penal en el delito de robo agravado.

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES
Coautoría y la Complicidad Primaria	<u>LA DOCTRINA</u> COAUTORÍA <ul style="list-style-type: none">- Doctrinas nacionales y extranjeras.- Finalidades.- Requisitos. COMPLICIDAD PRIMARIA <ul style="list-style-type: none">- Doctrinas nacionales y extranjeras.- Finalidades.- Alcances.

6.3. Variable Dependiente (Y)

La determinación de responsabilidad penal en el delito de Robo Agravado.

VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Determinación de responsabilidad penal en el delito de robo agravado	<ul style="list-style-type: none">- Determinación de responsabilidad penal.- El robo agravado.

6.3.1. Variable Dependiente

Determinación de responsabilidad penal

VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Determinación de responsabilidad penal.	<ul style="list-style-type: none">- Culpabilidad.- Regulación normativa.- Imputabilidad.

6.3.2. Variable Dependiente

El delito de robo agravado

VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Delito de robo agravado	<ul style="list-style-type: none">- Naturaleza.- Tipo Penal.- Tipicidad objetiva.- Circunstancias agravantes.- Concurso de delitos.- Penalidad.

VII. METODOLOGIA

7.1. Tipo Y Nivel

Tipo: Básico

Nivel: Descriptivo

7.2. Método Y Diseño

Método: análisis y síntesis.

Diseño: No experimental.

7.3. Universo, Población Y Muestra

Población: 100 encuestas a abogados que trabajan en el ámbito público y privado

Muestra: 50 encuestados abogados que trabajan en el ámbito público y privado

7.4. Técnicas, Instrumentos Y Fuentes De Recolección

Técnicas: Análisis bibliográfico, fichado, entrevistas y encuestas.

Instrumentos: Fichas, registro de datos, cuestionario

Fuentes: Bibliografía, resoluciones judiciales, ordenamiento jurídico.

CAPITULO II

BASES TEÓRICAS DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

A) AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.

Se ha explorado las bases teóricas en las que existe consenso respecto al tratamiento del tema de la codelincuencia. Fundamentalmente, se destacan dos alternativas: la primera sugiere que todas las formas de colaboración deben ser agrupadas bajo el concepto común de autoría, mientras que la segunda propone la distinción entre las diversas formas de colaboración según el grado o de cuán importante fue el aporte al hecho, es decir, bajo el concepto de participación.

En este contexto, el Código Penal no define de manera específica quién es considerado autor. Siguiendo la perspectiva de Jescheck, Se sostiene que la clasificación de las formas de intervención en una acción delictiva no depende de la elección libre del legislador o de la discrecionalidad del juez, sino que está influenciada por estructuras firmes de relaciones sociales que deben ser tenidas en cuenta por la valoración jurídica para preservar la efectividad del Derecho. (Jescheck H & Weigend T, 2002, pág. 693)

Cabe señalar que el concepto de autor no ha permanecido constante, sino que ha sufrido cambios a través del tiempo. Es por ello que, han existido principalmente tres conceptos respecto a la autoría y el partícipe, que varían en función de la teorización, y de acuerdo a (Díaz & García, 1991, pág. 41).

1. Concepto Unitario de Autor

Según esta propuesta, se sostiene que cualquier individuo involucrado en un acto delictivo debe ser categorizado como autor, sin importar las consideraciones materiales de su participación. Es así que, este concepto rechaza la diferenciación entre autor y partícipe, negando así cualquier relación de accesoriedad entre las responsabilidades de los diferentes participantes en el hecho punible

Las raíces de esta concepción se remontan a las ideas de Schirach y Stübel en el siglo XIX, quienes abogaban por la equivalencia de las condiciones. De acuerdo con sus

argumentos, se considera difícil señalar una distinción entre autores y partícipes, ya que, desde una perspectiva causal, Todas las intervenciones en el hecho son esenciales para que se produzca el resultado tal como se dio.

Es importante señalar que este denominado concepto unitario de autor, tiene dos fundamentos principales. En primer lugar, se basa en la teoría de la equivalencia de condiciones, la cual ha sido formulada por el magistrado del Tribunal del Reich (Buri), este concepto forma parte del sistema causalista relacionado a la teoría del delito. De acuerdo con la fórmula de la *conditio sine qua non*, todas las condiciones que conducen a un resultado son vistas como equivalentes. Así, al establecerse el vínculo causal entre la acción del sujeto y el resultado, se determina automáticamente la autoría. (Urquiza O, 2007, pág. 47). Según este criterio, todos los involucrados en el acto delictivo deben ser considerados como causantes y, por lo tanto, como autores. Esto significa que la relevancia objetiva de las aportaciones de cada participante solo se toma en cuenta al momento de determinar o medir la pena individualmente en el sistema judicial. (Maurach R & Zilipf H, 1995, pág. 400)

En una segunda perspectiva, según (Mir P, 2008, pág. 370), la fundamentación adicional del concepto unitario se basa en una elección de política criminal. En este enfoque, se parte de la consideración del delito como el resultado conjunto de la contribución de todos los involucrados, y se propone que se deben aplicar penas iguales a todos, de manera que la sanción impuesta a los partícipes no esté condicionada por las acciones de los otros autores.

Se han planteado críticas al concepto unitario de autor Desde la perspectiva de la política criminal, se sostiene que este concepto no es compatible con un Estado que asegura la libertad de sus ciudadanos, ya que su implementación implicaría un incremento desmedido de la represión penal. Esto se debe a que, al considerar que todas las contribuciones al hecho representan una violación al bien jurídico protegido, se perdería la particularidad injusta de la acción en cada tipo penal. En consecuencia, se traspasarían los límites de dicho injusto y, por ende, se vería afectada la función garantista del Derecho penal. (García C, 2008, pág. 554).

Además, este concepto unitario es criticado por su supuesta restricción extrema de la libertad de los ciudadanos, ya que se sostiene que sería suficiente con un vínculo causal entre la conducta y la ocurrencia de un resultado delictivo para vincularlos con un hecho punible (Urquiza O, 2007, pág. 585). También se destaca su incompatibilidad con los principios del Derecho penal en un Estado de Derecho. (Díaz & García, 1991, págs. 129-123). Al no establecer una distinción entre las conductas que dañan o ponen en riesgo los bienes jurídicos, se argumenta que las fronteras de lo típico se desvanecen, afirmando que cualquier acción causal que dé lugar a un delito contemplado en la Parte Especial del Código Penal es considerada típica y debe ser sancionada como autoría. Esta crítica implica una vulneración del principio constitucional de determinación de los tipos penales, que está netamente relacionado al principio de la legalidad.

A la luz de lo anterior, el investigador señalaste este concepto no debe ser tomado en cuenta por nuestra legislación peruana y debe ser rechazado, alineándose con la opinión de ROXIN, quien señala que un estado de derecho debe salvaguardar al ciudadano no solo a mediante el derecho positivo, sino también frente al derecho positivo". Esto significa que el marco jurídico no solo debe contar con mecanismos adecuados para la prevenir los delitos, sino que además debe establecer limitaciones a la aplicación del derecho penal, asegurando que el individuo no quede desamparado ni expuesto a intervenciones arbitrarias o excesivas por parte del "Estado Leviatán". (Roxin C, 2000, pág. 137)

Desde el ámbito de la dogmática penal, se han formulado críticas a las fallas del concepto unitario. En este sentido, se argumenta que este enfoque llevaría a determinar como autor de un hecho ilícito en un delito especial a individuos quienes no calzan con los requisitos establecidos por el tipo penal. Esta crítica también abarca los delitos de propia mano. Dado que se basa en el conditio sine qua non, los perpetradores de delitos omisivos podrían quedar sin castigo, ya que no sería posible demostrar el nexo de causalidad en tales situaciones.

2. Concepto extensivo de autor.

De manera análoga al principio unitario de autor, el principio extensivo también se basa en la teoría de la equivalencia de condiciones desde una perspectiva doctrinal.

Según este enfoque, se atribuye la condición de autor a cualquier persona que haya aportado de manera causal para la realización de un hecho ilícito con una conducta sin el cual dicho acto no se pudo haber llevado a cabo. Bajo esta perspectiva, la naturaleza física o psíquica, así como si la contribución es ejecutiva o auxiliadora, se consideran irrelevantes, siempre y cuando dicha contribución pueda ser evaluada como condición indispensable para la existencia del hecho delictivo. (Octavio de Toledo & Huerta Tocildo, 1968, pág. 472)

Efectivamente, de acuerdo con el concepto extensivo, la distinción entre autoría y participación no se puede realizar desde el ámbito objetivo. Esto debido a que, al basarse en la teoría denominada equivalencia de condiciones, cualquier individuo que tenga un aporte para causar el resultado será tomado como autor, incluso si no ha llevado a cabo una acción típica, ya que "los aportes del cómplice y autor no se pueden diferenciar cuando se consideran como condiciones del resultado típico". (Gimbernat O, 2006, pág. 26).

Como resultado, la diferencia entre participe y autor no puede basarse en criterios objetivos externos, ya que no es factible discernir por las diferentes conductas delictivas en el ámbito objetivo del delito. Es así que para poder diferenciar es necesario considerar el aspecto subjetivo. Esto implica prestar atención a elementos internos cognitivos como la voluntad, las actitudes de los participantes, los motivos y la intención. (Roxin, 2000, pág. 71)

En consecuencia, el concepto extensivo se convierte en una teoría subjetiva de la participación, la cual actualmente cuenta con escasa aceptación tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial. históricamente, estas concepciones se han estudiado en dos teorías muy importantes las cuales son: la teoría del interés y del dolo. Las teorías del dolo diferencian entre los participantes según la naturaleza de su voluntad, mientras que las teorías del interés se centran en determinar si el hecho fue llevado a cabo en interés propio o en beneficio de otro.

2.1. Teoría del dolo.

De acuerdo con estas doctrinas, en los casos de delitos que involucran la participación de múltiples individuos, se puede identificar la presencia de dos tipos de intenciones: la del autor y la del partícipe. No obstante, los seguidores de estas teorías optan por no ahondar en las distinciones entre estos aspectos volitivos, lo que genera cierta falta de claridad en cuanto a la razón detrás de esta delimitación específica.

Una de las teorías del dolo que se resalta es la que considera que el partícipe tiene una voluntad subordinada o dependiente. No obstante, este enfoque ha recibido críticas por establecer límites de manera exclusivamente subjetiva, sin considerar su correspondencia con los eventos externos. Esto lleva a soluciones controvertidas, como la posibilidad de que dos personas que realicen conjuntamente una acción, dejando la ejecución internamente a criterio de la otra, sean catalogadas únicamente como partícipes, careciendo así de la designación de autor. Además, se critica el hecho de considerar como partícipe, en lugar de autor, a quien consuma el hecho delictivo, pero su actuar es de manera subordinada a otra persona. En resumen, la "debilidad fundamental de la teoría subjetiva de la participación" radica en su falta de reconocimiento de lo importante que es el elemento externo en un hecho ilícito.

2.2. Teoría del interés

Según esta teoría, cuando múltiples individuos participan la comisión de un hecho ilícito, aquel que haya participado con el *animus auctoris* (autor) será considerado como tal por que actuó con la intención de serlo y aquel que tenga el *animus socii* será considerado como partícipe. En este contexto, la distinción entre los distintos participantes se fundamenta en la evaluación de sus motivaciones internas. (García C, 2008, pág. 558).

Esta formulación basada en criterios subjetivos ha sido objeto de críticas significativas. Desde perspectivas política-criminal, se ha discutido la relevancia otorgada a la actitud mental y voluntad del individuo por encima del aspecto objetivo del delito, argumentando que esto podría influir de manera determinante en la clasificación de los involucrados como autores o partícipes. Esto se ilustra en casos

como el de la bañera, donde una persona fue considerada cómplice al ahogar, por iniciativa propia y sin el apoyo de otros, al hijo ilegítimo de quien le pedía cometer el hecho en interés de la madre. Otro ejemplo es el caso Staschynskij de 1962, donde un agente fue considerado cómplice del asesinato al matar a dos políticos exiliados a instancias de un país extranjero, actuando de manera alevosa y sin la cooperación de otras personas, usando una un arma de fuego con una munición que contenía veneno. En el presente caso, los tribunales alemanes, basándose en la teoría subjetiva, castigaron como simples partícipes a aquellos que llevaron a cabo todos los elementos del delito por sí mismos y considerándolos como autores a quienes no intervinieron de manera directa en el hecho ilícito.

No obstante, la crítica más importante a este enfoque subjetivo destaca la violación del principio de legalidad. Se argumenta que los artículos establecidos en nuestro código penal limitan al concepto de autor, el cual no debería ser sobrepasado por la intención del participante, ya que eso vulneraría los derechos de los intervinientes en un hecho ilícito. Las propuestas de la teoría subjetiva de cierta forma buscar reemplazar a la teoría objetiva con la intención de que el autor asuma el hecho como propio, lo que resulta inaceptable para nuestra legislación peruana. (Urquiza O, 2007, pág. 596).

Además, la postura mencionada ha recibido críticas desde el ámbito del Derecho procesal, ya que se argumenta que genera un excesivo subjetivismo. Este enfoque no solo presenta desafíos probatorios inherentes a cualquier evidencia relacionada con procesos mentales, sino que también implica realizar distinciones psicológicas que son prácticamente imposibles de llevar a cabo de manera efectiva. Según (Donna E, 2002, pág. 23), esta perspectiva ha sido reprobada por provocar dificultades sustanciales en la prueba, dado su énfasis en aspectos subjetivos.

En este sentido, (Octavio de Toledo & Huerta Tocildo, 1968, pág. 474) han señalado acertadamente que utilizar elementos subjetivos para diferenciar entre autores y partícipes resulta poco confiable y carece de un significado material claro. Este enfoque, según ellos, abre la puerta a la arbitrariedad judicial al depender de criterios subjetivos que pueden ser interpretados de manera variada.

Bajo las teorías mencionadas no consiguen aclarar "por qué, desde una perspectiva objetiva, las acciones de autor y cómplice deben ser vistas únicamente como condiciones". Por ejemplo, si una persona le entrega una pistola a otra para que realice un hecho ilícito, es posible que ambas personas sean consideradas como condiciones para el resultado, lo que implicaría que, desde un enfoque subjetivo, no habría una diferencia objetiva entre ambas acciones. Sin embargo, al adoptar otra perspectiva, sí se podrían establecer distinciones, ya que evidentemente no sería lo mismo entregar con ejecutar el hecho ilícito.

3. Concepto Restringido de Autor.

Siguiendo esta concepción, no todos los intervinientes que hayan participado en perpetración del hecho ilícito serán considerados como autores del delito. Desde esta perspectiva, la inclusión de modalidades específicas de participación, como la inducción y la complicidad, conlleva una expansión de la punibilidad (en un sentido amplio) hacia acciones que no están tipificadas como delito. De acuerdo con esta postura, solo sería sancionado aquel que, a través de su propia acción directa, como por ejemplo causar la muerte o cometer un robo. Los demás intervinientes, que solo han incitado o asistido al autor del delito, serían exentos de responsabilidad si no existieran las normas legales que abordan las diferentes formas de intervención distintas respecto a la autoría. (Hans H & Claus R, 1998, pág. 351). De la misma forma, cuando hablamos del concepto restringido de autor, realizado coherentemente, no se puede permitir extensiones más allá de aquellas que, justificadas materialmente, cuenten con respaldo positivo en la legislación.

Este concepto no es novedad, ya que nació con la implementación del sistema neoclásico en la teoría del delito. Es así que, se adoptó un método binario para definir la autoría, utilizando tanto la causalidad adecuada como el juicio de previsibilidad objetiva. El propósito era conseguir un resultado diferente a lo que consiguió con la teoría unitaria de autor.

La diferencia clave consistió en restringir la causalidad pura, característica de la teoría de equivalencia de condiciones, como el único elemento que determinaba el concepto de autoría. En su lugar, la autoría se definió exclusivamente en función de la causalidad adecuada. Si bien es cierto la autoría no se tomaba por cualquier causa o

condición, sino solo por aquellas que, de manera objetiva y a posteriori, eran idóneas para producir un resultado perjudicial. Para lograr esto, se utilizó un juicio de valor la cual era reconocido como el pronóstico posterior, que necesariamente el juez tenía que considerar todas las circunstancias específicas y únicas del caso, entendidas por un individuo promedio, junto con a) el entendimiento del autor (conocimiento ontológico) y b) la comprensión general de la época sobre los vínculos causales (conocimiento nomológico).

El resultado de este planteamiento en fin fue limitar el ámbito la calificación de los delitos de resultado a un individuo en calidad de autoría, a través de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. Esto significaba que no siempre que se estableciera la relación causal entre un resultado perjudicial y la acción de una persona, se consideraría automáticamente configurada la autoría (Urquiza O, 2007, pág. 587).

No obstante, este planteamiento fue rechazado debido a su empleo de criterios como el de la previsibilidad objetiva y del hombre de medio como elementos estructurales de la autoría. Se indicó que la aplicación de estos criterios llevaba al extremo de homologar a todos los intervinientes, tratándolos como si fueran meros máquinas automatizadas o instrumentos. Como consecuencia, se cuestionó la imputación injusta y automática de autoría del delito a todos los individuos que no se comportaran, de manera abstracta, como personas normales o promedio. (Urquiza O, 2007, pág. 587)

De lo mencionado en el párrafo precedente, recientemente la concepción tradicional del sistema neoclásico ha sufrido ciertas modificaciones que han suavizado su rigor original, haciéndola más tolerable. Actualmente se mantiene que no toda persona que ocasiona un hecho ilícito puede ser considerada como autor, ya que no es necesario introducir una condición causal para realizar el tipo penal; se necesita algo más que una mera contribución causal. Siguiendo este razonamiento, el simple hecho de coadyuvar a la concretización del hecho ilícito es objetivamente diferente de ejecutar la acción misma, es notorio que tanto el partícipe como el autor deben distinguirse según criterios objetivos, teniendo en cuenta la naturaleza de la contribución al hecho. Esto implica que la distinción fundamental radica realidad material y en las conductas externas. (Quintero O, 2002, pág. 612)

De hecho, la búsqueda de diferenciación llevó a la formulación de otras teorías y las cuales son:

3.1. Teoría objetivo-formal

La teoría objetivo-formal destaca por atribuir importancia crucial a lo que está estipulado en la norma penal. En este enfoque, se designa como autor a aquel que lleva a cabo la totalidad o algunos elementos que estén descritos en el código penal. Por otro lado, se clasifica como partícipe a aquel individuo que realiza acciones auxiliares durante la preparación o ejecución del delito, sin llevar a cabo directamente los elementos fundamentales de la acción tipificada. Según (Roxin, 2000, pág. 54), la diferencia entre el autor y el partícipe se basa netamente en sus aspectos exteriores de sus conductas, determinado por la capacidad de subsumir lógicamente y formalmente la acción bajo el tipo penal correspondiente. En resumen, la distinción se establece según si la acción puede ser adecuadamente encajada en el marco del tipo penal en cuestión (Bacigalupo Z, 1998, pág. 357).

La perspectiva objetivo-formal, representada principalmente por Beling, ha buscado ser fundamentada desde distintos ángulos. En primer lugar, se argumenta que la ejecución del delito revela una mayor peligrosidad y reprochabilidad en comparación con la mera participación en actos preparatorios o colaborativos. Por otro lado, según Roxin, Esta teoría, al enfocarse en su esencia, busca no solo evitar las deficiencias del planteamiento causal único del autor, sino se también "se sitúa de manera equilibrada entre el enfoque puramente valorativo y el simple captador de significado". (Roxin, 2000, pág. 55).

La teoría objetiva-formal destaca al poner de manifiesto la conexión entre la autoría y la interpretación estricta del tipo, este ha sido objeto de críticas y ha sido abandonada en la doctrina y legislación, como en el caso de la legislación alemana. Desde una perspectiva dogmática, la objeción más significativa y determinante que se le ha planteado y que ha llevado a su desuso en el ámbito penal señala que excluye cuando se trata de caso de autoría mediata o el (hombre de atrás), donde no realiza la acción típica, sino que son llevados a cabo por un tercero, a quien se le conoce como instrumento. Además, también ignora los casos donde hay varios intervinientes

(coautores) que no ejecutan a cabo un hecho ilícito, como el líder de una organización o una banda que solo se ocupa de mandar a los demás coautores para para ejecución del hecho ilícito.

Las refutaciones al enfoque objetivo formal fueron surgiendo a partir de las soluciones que propone en situaciones específicas. Por ejemplo, en un escenario donde A y B deciden envenenar a C, con A mezclando el veneno en el café de C y B distraendo a C para que no pueda notar de la bebida, según esta concepción A tendrá la calificación de autor y B como actuaría en calidad de cómplice. Estas críticas y las limitaciones en la aplicación de esta teoría objetivo formal han contribuido a su abandono en la discusión jurídica y legislativa.

De manera similar, La teoría objetivo-formal es objeto de crítica por ampliar las conductas que se consideran como autoría. Si se establece la igualdad entre todos los elementos constitutivos del delito, se podría llegar a considerar como autor a un individuo incluso si solo ha contribuido conformando un aspecto subjetivo del tipo delictivo. Por ejemplo, cualquier persona que tenga participación en el delito de hurto y tenga la intención de apropiarse del bien podría ser etiquetada como autor, incluso si su conducta no implica una participación activa en la sustracción. (Jacobs G, 1997, pág. 720)

Por último, la teoría objetivo formal tiene problemas cuando se trata de los delitos especiales, donde la simple ejecución de la conducta típica no es definitiva para tipificar la conducta y, por ende, para atribuir autoría. (Bacigalupo Z, 1998, pág. 358)

3.1.1. Teoría objetivo-material.

Esta teoría nació en contra de la teoría objetivo formal, toda vez que, presenta diversas deficiencias. Aunque ambas teorías comparten la característica de intentar distinguir entre partícipe y autor a acuerdo a una contribución objetiva, La teoría objetivo-material no toma en cuenta el criterio de la contribución ejecutiva típica (la manera en que se lleva a cabo la conducta), sino que se centra en el criterio más relevante. (Mir P, 2008, págs. 373-374). En este contexto, esta propuesta se alinea con las ideas que apoyan la noción de causalidad eficiente. Esto implica una distinción entre condiciones y causas, reconociendo, en la

tradición de las teorías restrictivas sobre la causalidad, que solo ciertas condiciones significativas pueden considerarse causantes de un resultado. (Mir P, 2008, pág. 374).

No obstante, la concepción objetivo-material también ha recibido críticas. Se le cuestiona a sus defensores que no aclaran cómo se puede evaluar la importancia relativa de la contribución de cada participante, ya que en ciertos casos, la aportación más significativa puede ser de un cómplice o tener la misma importancia de un autor. Por lo tanto, la idea de la mayor relevancia o importancia objetiva de las contribuciones resulta inexacta, por lo tanto, no puede servir como una idea clara para diferenciar el partícipe y el autor. Asimismo, el profesor Mir Puig, “no es posible establecer una distinción precisa entre 'causa' y 'condición', o entre causas de mayor o menor relevancia, únicamente en el ámbito objetivo de la causalidad. Actualmente, se acepta en general que todas las condiciones (necesarias) de un hecho son igualmente causales (teoría de la equivalencia)” (Mir P, 2008, pág. 374)

Existen varias variantes dentro de la concepción que nos estamos refiriendo. Es así que el profesor (Díaz & García, 1991, pág. 374), destaca la teoría de la necesidad, que establece que será considerado autor aquel cuya acción se considere una condición necesaria e indispensable para el resultado. También se encuentra la teoría de la simultaneidad, que sostiene que aquellos individuos que participan en la consumación del delito son autores. Además, está la teoría de la supra ordinación, que propone que se deben evaluar las circunstancias de cada caso específico para determinar si un individuo ocupa una posición de superioridad, inferioridad o igualdad en relación con otro.

Sin embargo, la llamada teoría del dominio del hecho, en su análisis en una sección separada del enfoque objetivo material, ha adquirido importancia en las ciencias penales contemporáneas donde ya no se basa en criterios causales, a diferencia de las otras propuestas.

4. Teoría del dominio del hecho.

El término de Dominio del Hecho fue utilizado por primera vez por el profesor August Hegler, el significado original de esta expresión difiere significativamente del sentido actual. Hegler entendía que el control del hecho estaba vinculado al sujeto del delito, es decir, al autor del delito. En este sentido, se centraba únicamente en los requisitos de la culpabilidad (materiales) en el ámbito jurídico-penal, tales como la imputabilidad, la imprudencia, el dolo, y la falta de causas de exculpación. (Roxin, 2000, pág. 81). Según Hegler, solo actuaba de manera culpable aquel que tenía "pleno dominio del hecho" en el sentido de ser el "señor del hecho en su concreta manifestación", como un autor a quien se le puede imputar y de ninguna forma coaccionado.

La conceptualización actual del dominio del hecho se atribuye a Adolf Lobe, quien formuló por primera vez la idea en un sentido más restrictivo. Lobe expuso de forma clara los principios esenciales de la teoría del dominio del hecho, los cuales continúan siendo relevantes. Lobe postulaba que, para poder determinar la autoría, no solo tiene que existir la voluntad del individuo de cometer un hecho ilícito sino que, sino que también es necesario que la ejecución de esta voluntad tenga lugar bajo su dominio. En otras palabras, el autor debe tener el control y dirección sobre la ejecución destinada a realizar el resultado. Lobe propuso que la autoría se determina en base a estos dos elementos objetivos y elementos subjetivo. Además, hizo una clara diferenciación entre autoría y participación, señalando que en la participación no se ejerce el control sobre la acción ejecutiva que busca alcanzar el resultado, ya que dicha acción es más bien provocada y controlada por la voluntad de otra persona.

Esta propuesta inicial de Adolf Lobe no influyó en su época, la teoría de dominio del hecho alcanzó su mayor desarrollo con Hans Welzel y posteriormente se convirtió en la teoría predominante. Welzel marcó un cambio metodológico al alejarse del normativismo neokantiano y adoptar una perspectiva ontológica, concebiendo la participación y la autoría como "manifestaciones propias del actuar con propósito en el ámbito social" (Roxin, 2000, pág. 87). En este contexto, El dominio final del hecho ilícito pasó a ser "la característica principal de la autoría". (Welzel, 1997, pág. 121).

La propuesta de (Welzel., 2002, págs. 15-120), cuando realizo "Estudios sobre el sistema de Derecho penal", vinculó la doctrina de la acción con el dominio del hecho, lo que dio lugar a una autoría final fundamentada en esa idea. Según Welzel, la autoría final representa una modalidad más amplia de un dominio final, donde el autor tiene el control total bajo la ejecución y decisión, convirtiéndose así en el dueño del hecho. Sin embargo, Welzel diferenciaba entre autores y participantes, ya que aquellos que instigaban o ayudaban contribuían al acto, pero no lo dominaban. Esta distinción no se aplicaba a los delitos imprudentes, ya que para Welzel, no existía diferencia entre autores y participantes en tales casos.

Es importante señalar que la teoría del dominio del hecho de Welzel se aproxima a la teoría del dolo, ya que la exigencia de una voluntad incondicional de realizar el suceso implica la falta de reconocimiento de una voluntad superior. Esta teoría desde la vertiente material de Roxin, se evidencia una un cambio de la teoría del dolo, lo cual Welzel mismo denominó como "teoría subjetiva ampliada".

Roxin ve al autor como como el eje en la actuación a través de una conducta y establece el dominio material del sujeto sobre las configuraciones fenomenológicas del delito como un criterio clave para definir el concepto de autor. Desde esta perspectiva, la noción de dominio del hecho se interpreta como un concepto abierto, caracterizado por:

- a) Se debería optar por describir en vez de definir de manera exacta o de un concepto indefinido del dominio del hecho. Este enfoque permite adaptarse a los diversos casos concretos, ajustándose al significado de situaciones distintas (Roxin, 2000, págs. 146-147). Así, ROXIN señala que “al no delimitar el concepto de autor mediante fórmulas, la descripción nunca se considera completamente finalizada”. (Roxin, 2000, pág. 147); y
- b) La incorporación de principios regulativos, es decir, “cuando, al definir el concepto de autor en cualquier ámbito que debe ser captado mediante la descripción, la cantidad de elementos del hecho relevante para determinar el dominio del hecho es tan amplia que escapa a un juicio anticipado general, el legislador o el creador del concepto deben conformarse con una directriz y dejar que quien aplique el Derecho evalúe el caso concreto con base en el principio

regulativo establecido”(Roxin, 2000, pág. 148), Solo si este principio tiene su ámbito de aplicación claramente definido, puede proporcionar una solución suficientemente confiable, aunque dependa de la valoración del caso particular.

No obstante, de acuerdo a la perspectiva de profesor Clauss Roxin, la autoría se manifiesta a través de tres modalidades distintas: i) en el control de la propia acción típica, lo que sucede cuando un individuo lleva a cabo un hecho ilícito por uno mismo; ii) en casos donde el delito se ejecuta utilizando a alguien como medio, ya sea porque el "sujeto detrás" ejerce influencia sobre la voluntad mediante coerción, aprovecha el error de otra persona, se beneficia de la incapacidad de culpabilidad del instrumento, o recurre a una estructura organizada de poder, entre otras razones.; y, iii) en un control funcional del hecho, en casos en los cuales la infracción se lleva a cabo de manera global o conjunta.

Esta teoría si bien es cierto marca un hito importante en el análisis de la partícipe y autor, no se puede considerar una solución infalible para identificar al autor en todos los casos, aunque puede ser importante y útil en muchos casos. Esta idea ha sido criticada por la dificultad que presenta al establecer al autor en los delitos imprudentes, ya que en estas situaciones no existe un control consciente sobre el curso causal, y la responsabilidad se deriva de la infracción de un deber de cuidado. En este sentido, la aplicación limitada del criterio del dominio del hecho podría requerir al menos dos definiciones de autor: una para los delitos intencionales y otra para los negligentes. Además, se han expresado dudas acerca de la doctrina del dominio del hecho al intentar vincular la coautoría con la definición de Roxin del autor como la "figura central de la acción determinante del suceso", especialmente al considerar la ejecución directa como un caso cercano a esta idea.

En la coautoría no se puede identificar un eje central, ya que, como señala acertadamente LESCH, "en la ejecución delictiva en forma de división de trabajo, no hay, en principio, varios hechos atribuibles a cada uno de los (co)autores, sino un único hecho que se imputa a todos los participantes en su conjunto". (Lesch, 1995, pág. 51)

Otra crítica a esta teoría de Claus Roxin es su uso de un concepto amplio como forma de validar al autor. Este enfoque sugiere que el contenido del dominio no proviene de reglas generales, sino que se desarrolla a partir de las respuestas dadas a situaciones específicas. Según Roxin, No se puede tratar este problema creando previamente un concepto de dominio del hecho basado en la directriz de la figura central; en otras palabras, no se puede formular el concepto antes de conocer el contenido específico y luego aplicar en casos concretos. Es más, Es fundamental adentrarse desde el inicio en la diversidad del tema, analizar las diferentes formas que existen a la hora de intervenir en el hecho ilícito que se observan empíricamente y explicar cómo se concibe el dominio del hecho. se aplica individualmente a cada grupo de casos. Solo después de este proceso, si las descripciones revelan algún modelo estructural, Este debería surgir del estudio y volverse claro al concluir el estudio. (Roxin, 2000, pág. 149)

A pesar de existir muchas críticas respecto a esta teoría, su aceptación es predominante y fundamental en los tribunales. Por ejemplo, en nuestra legislación peruana, la atribución de partícipe y autoría en delitos de dominio o delitos comunes se basa en dicho concepto, Dado que la diferenciación en la comisión de un hecho ilícito se determina a partir de elementos materiales y objetivos estos son esenciales en la presente teoría. (Urquiza O, 2007, pág. 13). En este contexto, se considera autor a aquel que tiene el control del desarrollo del injusto (artículo 23°), mientras que se clasifica como partícipe a aquel que carece de dicho control (artículos 24° y 25°).

Esta afirmación encuentra respaldo en numerosas sentencias de la Suprema, donde se reconoce y aplica la presente teoría. Un ejemplo de ello es una sentencia que expone:

Que los acusados son considerados autores del delito, ya que se han llevado todos los elementos constitutivos subjetivos y objetivos que exige el delito de homicidio calificado. Esto de cierta forma bajo esta teoría, que estos acusados han controlado el desarrollo de los hechos y han tenido la capacidad de prevenir el resultado. (Sentencia de la Sala Penal Transitoria R.N. N° 299-2004)

Asímismo, otra resolución manifiesta lo siguiente:

Según la doctrina mayoritaria, clásica y actual, se basa en la idea fundamental de la teoría final de la conducta y el concepto personal de lo injusto en una acción voluntaria, se considera como autores o autor únicamente a quien, mediante una dirección consciente hacia el resultado típico, tiene control sobre la concretización del hecho ilícito. En otras palabras, se entiende que la acción voluntaria que determina la concretización del delito es el elemento clave del dominio sobre el mismo. Por lo tanto, será autor únicamente aquella persona que posea el control sobre el hecho, es decir, quien tenga la capacidad y poder de dirigir todos los actos y circunstancias del delito, de tal manera que pueda orientarlos hacia su consumación. (Sentencia de la Sala Penal Especial B de la Corte Superior de Justicia de Lima EXP. N° 11-2001)

Asimismo, el Tribunal Constitucional del Perú se guía bajo esta teoría de la siguiente forma:

Se considera como autor a aquella persona que posee el poder de influir en la materialización del hecho ilícito, y su colaboración, aunque sea diferente, se considera en su totalidad, por lo que el resultado completo se le atribuye sin importar la magnitud de su intervención. Por otro lado, se considera partícipe a quien su intervención depende del resultado alcanzado por el autor, o a quien no contribuye de manera decisiva a la realización del delito, sino que su papel se restringe a apoyar su ejecución.

De la misma forma, interpretado desde la concepción de la Constitución Política del Perú se dice lo siguiente de la autoría y el partícipe:

Se considera como partícipe a aquel que está subordinado a la voluntad del autor, ya que su intervención solo ocurre si el autor, al menos, alcanza el grado de tentativa; de lo contrario, no hay lugar a la complicidad ni a la instigación. Por lo tanto, el partícipe no ejerce dominio sobre el hecho. (Sentencia del TC EXP. N° 01805-2005-HC/TC)

B) COAUTORIA Y COMPLICIDAD PRIMARIA

1. COAUTORIA:

1.1. Definición

Coautor(es): Se considera coautor a aquel que, junto con otros, tiene el control sobre la materialización del hecho ilícito, compartiendo un plan en conjunto y una asignación de funciones para llevar a cabo el delito. Esta coautoría puede surgir antes de la comisión del delito, pero también es posible que se establezca un acuerdo mutuo una vez que el delito ha comenzado a ejecutarse, lo que se denomina coautoría sucesiva. Si varios autores actúan sin un acuerdo previo, se habla de autoría concomitante o accesoria. Un coautor es quien participa directamente durante la fase de la consumación del hecho ilícito. Esto no se debe tener en cuenta cuando muchos individuos actúan individualmente en un mismo tipo penal, a pesar de participar en el mismo acto delictivo; en tal caso, todos son considerados autores. Por ejemplo, si varias personas violan a una misma víctima de forma sucesiva, cada una será considerada autor, no como coautores de un único hecho delictivo.

Asimismo, esta concepción es usada cuando y aplicado cuando varios individuos colaboran en la consumación del hecho ilícito, pero lamentablemente no se puede determinar con certeza quién lo ha ejecutado. Por ejemplo, si varias personas disparan a un sujeto y en cual solo uno de ellos logra impactar y como consecuencia la muerte, consideraremos a todos los tiradores como coautores. De no hacerlo así, tendríamos un autor y otros que estarían en una posición intermedia entre autoría y complicidad. Que pueden ser denominados como "segundo autor", "otro autor" o "coejecutor". Se refiere a quien participa en la consumación de un delito o proporciona apoyo a los autores de delito, sin el cual el delito no podría haberse cometido. También incluye a quienes participan de manera principal y directa, junto con otras, en la consumación del delito. La coautoría no debe ser confundido con el partícipe, ya que estas son solamente accesorios. "Coautor solo puede ser quien actúa como autor, es decir, quien comparte el dominio del hecho. En los delitos de propia mano o en delitos especiales, solo se da lugar a complicidad o instigación, pero no a autoría." "Se considerará como coautores a quienes realicen el hecho delictivo en conjunto,

reconociendo la participación de los demás y la distribución de funciones, siempre que cumplan con las demás condiciones de la autoría."(Maurach R & ZIipf H, 1995).

1.2. Planteamiento:

Aunque la mayoría de los tipos penales y en las leyes penales del código penal peruano, se centran en la intervención de un solo individuo en la comisión del delito (lo cual se indica con el término "el que" para cada descripción del tipo penal), es común que en estos eventos participen dos o más personas. Cuando observamos los eventos criminales en la vida cotidiana, es evidente que un acto delictivo puede ser consumado por un solo individuo por un grupo. Esta última situación se conoce como coautoría o intervención delictiva, caracterizada por la colaboración de varias personas que tienen las mismas fines y metas, donde existen aportes de cada individuo, asimismo, la división de función o trabajo.

En ese sentido el estado desde el punto de vista de su política criminal debe ser consciente y abordar estas configuraciones de la actividad delictiva utilizando la norma penal como su principal herramienta de controlar un comportamiento contrario a ley. Esta intervención estatal no debe realizarse a través de un ejercicio arbitrario del poder e ilimitado, incluso al intentar proteger a los ciudadanos. La exigencia fundamental aquí es respetar los principios político criminales y la naturaleza subsidiaria del Derecho penal, como la mínima fragmentariedad e intervención, que son aplicaciones directas del principio general de proporcionalidad. Esto se debe a que, en la interacción entre los ciudadanos y el Estado, la sanción penal no puede desempeñar su función si su aplicación no respeta las garantías constitucionales, ya que la aplicación penal debe llevarse a cabo de manera adecuada.

Cuando se trata de coautoría y más allá de los de autor directos, el dilema central de la teoría de la intervención delictiva ha sido históricamente la diferenciación entre autor y partícipe. En este sentido, es frecuente mencionar una afirmación de Claus Roxin en su obra Política Criminal y Sistema del Derecho Penal, donde señala que "la teoría de la participación es el capítulo más oscuro y confuso de la ciencia del Derecho penal".

Es dificultoso distinguir al coautor y partícipe, también se presentan al intentar diferenciar las distintas configuraciones fenomenológicas de cada una. Uno de los retos consiste en identificar la diferencia entre coautoría y cómplice. Cuando la conducta delictiva se desarrolla de forma conjunta o colectiva, surge la pregunta de que todos los involucrados deben ser considerados responsables de manera independiente (coautoría), asumiendo el hecho delictivo como de uno mismo, o sino como un comportamiento que depende de alguien (complicidad), lo que implicaría que quienes participaron en la comisión del delito lo hicieron en colaboración con otros para llevar a cabo la acción típica, participando así en un delito ajeno.

A menudo se plantea la cuestión de si alguien actúa como cómplice o coautor en situaciones como: quien facilita para la ejecución de un hecho ilícito por parte de otro; aquel que describe el lugar o circunstancias para cometer un hecho ilícito; quien realiza los planes y señala el momento adecuado para que otros realicen un robo; quien transporta a una persona al sitio donde se provocará un hecho ilícito; quien está presente en hecho ilícito de violación sexual sin abusar directamente de la víctima, pero mostrando aprobación; o quien lleva a cabo asesinatos a instancias de otro, entre otras situaciones similares.

Los desafíos asociados con la distinción entre los cómplices y coautores se aumentan, esto debido que, en nuestra legislación peruana, existe el cómplice primario tipificado en el (artículo 25° del Código Penal). En la legislación peruana autoría y partícipe se encuentran estipulados en los (art. 23°, 24° y 25° de la norma penal), los legisladores peruanos han incorporado una variedad de clasificaciones respecto al cómplice en: a) primaria y b) secundaria. Este marco normativo, junto con las teorías de "Participación y Autoría ", se posiciona como un referente crucial en el Código Derecho penal sobre la intervención delictiva.

Recientemente, la controversia en torno a las distintas formas que existen en la intervención en un hecho ilícito se ha intensificado, principalmente debido a los intentos de reformular la teoría del delito desde una perspectiva netamente valorativa-normativa, dejando de lado cualquier tratamiento ontológico o fenomenológico. En este contexto, sobresale la obra del profesor Günther Jakobs titulada "El caso del dominio del hecho. Una contribución a la normativización de los conceptos jurídicos".

En el ámbito del Derecho penal peruano, nos enfrentamos no solo a la dificultad de diferenciar entre coautoría y participación, sino que además a la necesidad de establecer ciertos parámetros para poder diferenciar a los coautores del cómplice primario y de la misma forma del cómplice secundario. De la misma forma, se requiere creación de una dogmática para poder aplicarla y poder realizar una separación entre estas figuras penales. Esto no solo sería valioso desde una perspectiva teórica, sino que facilitaría la aplicación de la norma penal por parte de los juzgadores es esencial contar con estos criterios fijados y definidos para realizar una imputación clara y precisa a los involucrados en un hecho punible. Esto impide la clasificación diferenciada de casos similares, lo que podría ser perjudicial para las garantías que protegen a los ciudadanos frente al derecho penal y para la seguridad jurídica.

Mayor cantidad de jueces peruanos opinan, que la teoría del dominio del hecho es la más adecuada para poder delimitar la participación y coautoría. En este contexto, se presentará a continuación que nuestra legislación peruana para poder diferenciar la coautoría y la complicidad, toma como referencia la teoría del dominio de hecho, desarrollada por el profesor Claus Roxin.

Es necesario aclarar que este estudio se enmarca en los llamados delitos comunes, es decir, aquellos delitos de dominio en el cual no se necesita un deber especial para ser considerado como autor del hecho ilícito. En este sentido, se considera pertinente investigar del delito de robo agravado para la presente tesis, en ese sentido se buscará normativamente diferenciar la complicidad primaria y la coautoría.

1.3. Coautoría como dominio del hecho funcional.

Antes de profundizar en el tema, es esencial señalar que la coautoría se considera una forma de autoría, dado que en la práctica hay muchas formas de conducta humana donde puede organizarse para configurarse una autoría del delito. Esta no se limita a la ejecución inmediata y personal de un tipo penal (autoría inmediata por dominio de la acción), ni a la realización del hecho ilícito por una persona distinta, quien actuaría solo como instrumento para cumplir la voluntad de otro o del llamado hombre de atrás (autoría mediata por dominio de la voluntad). La

fenomenología del delito demuestra que la violación del derecho penal puede ser producido a través de la conducta conjunta de varios individuos, ya sea de forma directa o de forma mediata (coautoría como dominio del hecho funcional).

En este contexto, de acuerdo con la propuesta de Roxin, la coautoría implica una estructura horizontal con actividades equivalentes y simultáneas, así como una interdependencia recíproca entre los participantes. En otras palabras, una persona es considerada coautor cuando tiene el dominio de un hecho ilícito en conjunto con los demás, la cual ha sido adoptado por muchas jurisprudencias y doctrina mayoritaria (Roxin, 2000, pág. 63).

La coautoría está estipulada en el (artículo 23 de la norma penal) se refiere a la consumación conjunta de un hecho ilícito. MAURACH/GOSSEL/ZIPF han indicado que tanto la regulación en la norma penal como la naturaleza misma de la coautoría permiten afirmar que se trata de una figura que amplía la identificación del individuo en los tipos penales a aquellas que personas que participan en el dominio conjunto del hecho hasta su consumación, para que sean considerados como autores del delito en global o conjunto. Así, la coautoría se presenta como una forma de extensión de la responsabilidad, lo que lleva a que algunos en la doctrina la consideren como una forma imperfecta o impropia de participación, en contraste con sus manifestaciones más puras: complicidad e instigación.

No obstante, según las doctrinas predominantes, lo distintivo respecto a la coautoría es que este tiene el control sobre la materialización del hecho delictivo, desempeñando un papel dentro de un plan común y global. Por esta razón, cada coautor puede ser considerado responsable de la totalidad del hecho delictivo, y la imputación a los coautores se basa en el principio de imputación recíproca de todas las contribuciones realizadas conjuntamente y de mutuo acuerdo, a diferencia del principio de imputación por accesoriedad que se aplica en la en la comisión del hecho ilícito. Según la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, actuar bajo el dominio del hecho funcional es un requisito fundamental para la coautoría.

De la misma forma, es importante destacar que el principio de accesoriedad, originado e inspirado en el liberalismo, se presenta como un factor exclusivo que

limita la responsabilidad jurídico-penal. Este principio proporciona respuestas a la pregunta sobre las condiciones bajo las cuales se puede castigar la participación en un delito.

En este contexto, se suele señalar que la coautoría implica cumplir con requisitos de índole tanto objetiva como subjetiva. En lo que respecta a los requisitos objetivos, se exige una ejecución conjunta del acto y una contribución significativa, todo dentro del plan conjunta. Por otro lado, cuando se trata de los elementos subjetivo se refiere que necesariamente tiene que existir el acuerdo entre los agentes. A menudo se argumenta que la coautoría se basa en dos requisitos fundamentales: la realización de una contribución esencial por parte de cada participante durante la ejecución y la decisión colectiva de llevar a cabo el acto delictivo. Así, los aspectos tanto objetivos como subjetivos definen a cada colaborador como coautor.

En este sentido, los jueces nacionales, consideran a la coautoría siempre que exista estos los siguientes factores que son 3:

Los componentes de la coautoría son los siguientes: a) Decisión conjunta: implica que los involucrados llegan a un acuerdo para realizar el acto ilícito, lo que la distingue de un mero acuerdo de voluntades típico de la participación. En la coautoría, las contribuciones de los coautores están en un mismo nivel, lo que permite considerar una acción conjunta compuesta por actos parciales, con una división de tareas o funciones dirigidas a alcanzar el resultado deseado; b) Contribución esencial: cada participante realiza una contribución individual que es crucial, De este modo, si alguno de los coautores hubiera dejado de colaborar o contribuir, el plan de consumación podría haber fracasado; c) Participación en la fase de la ejecución el hecho ilícito: cada persona, al involucrarse en la ejecución, ejerce un control parcial sobre el desarrollo de los eventos. Este requisito es importante para definir la coautoría, ya que la mera participación en la fase inicial o preparatoria no es suficiente, dado que esto también ocurre en la instigación y la complicidad. En resumen, la participación activa en la fase final o ejecución proporciona un contenido concreto al dominio funcional del acto en la coautoría. (Ejecutoria Suprema R. N. N° 3005-2000, págs. 100-101).

Como se puede observar, también según la perspectiva de los jueces peruanos, si se cumplen estos factores, se podría argumentar que cada individuo tuvo la capacidad de decisión sobre el acto delictivo y, por lo tanto, a cada uno se le debería imputar la autoría bajo el contexto de la coautoría.

A continuación, examinaremos los fundamentos y las condiciones necesarias para la configuración de coautoría.

1.4. Dominio del hecho funcional como presupuesto de la coautoría.

Desde que esta teoría se estableció como un enfoque para analizar la intervención delictiva, se ha sostenido que la coautoría se fundamenta en la existencia de un dominio funcional. Según Roxin, lo característico de la coautoría es que cada persona participa en el control del evento global en colaboración con los demás (Roxin, 2000, pág. 307). Este principio se apoya en la noción de división del trabajo, tal como señala Welzel, que permite llevar a cabo el acto delictivo. El coautor no ejerce un control total o parcial del suceso de forma individual; más bien, "el control completo está en manos de varios, lo que significa que solo pueden actuar de manera conjunta, teniendo cada uno en sus manos el destino del evento en su conjunto", ya que "cada uno es 'coautor del todo'". Por lo tanto, la estructura de la coautoría, implica que la combinación de esfuerzo y aportación individual complementa la realización completa del tipo penal, de manera similar a cómo diferentes piezas interdependientes permiten el funcionamiento de una máquina.

Respecto a la división de funciones o división de trabajo en nuestra legislación peruana se manifiesta lo siguiente:

“Del análisis del caso se concluye que hubo un acuerdo criminal conjunto para llevar a cabo el hecho (...); esta decisión conjunta, evaluada con los siguientes datos objetivos: i) se colocaron diversas piedras cerca de la carretera para detener el vehículo ómnibus y facilitar la intervención de la patrulla; ii) los involucrados estaban armados con diferentes tipos de armas de fuego, como indica la pericia balística de fojas ciento ochenta, que reporta la presencia de casquillos y proyectiles de calibres .38 y 9 mm; iii) se rompieron

varias lunas y faros del ómnibus (...), acción que se realizó durante la ejecución del hecho, mientras otros amenazaban a las víctimas; iv) el lugar del delito, caracterizado por ser desolado y en horas nocturnas, al que los implicados llegaron en un vehículo Station Wagon; permite concluir que hubo una distribución de roles o división del trabajo criminal, con aportes concretos para la realización del acto. Por lo tanto, se desestiman las alegaciones sobre complicidad secundaria planteadas por el acusado, y se reafirma su coautoría” (Ejecutoria Suprema R.N. N° 4788-2005 junin).

De acuerdo a lo que se manifestó anteriormente, el elemento objetivo que sustenta la coautoría es "la contribución concreta de una persona en el control del desarrollo del acto delictivo por parte de un grupo de personas". (Maurach R & ZIipf H, 1995, pág. 373). Este dominio del hecho, atribuido a un grupo específico de individuos, se concreta en la realización coordinada de todos los actos individuales, organizados mediante la división de funciones o división del trabajo, con el fin de infringir una norma penal y lesionar un bien. Sin embargo, aunque se sabe que la estructura de la coautoría está compuesta por diversos actos ejecutados bajo el principio de división de funciones o de trabajo y según el plan acordado, no implica que este principio sea el único criterio determinante de la coautoría ni que su mera presencia sea suficiente para afirmar la configuración de esta forma de intervención delictiva. De acuerdo a los doctrinarios del dominio del hecho, aceptar sin reservas la validez del principio de funciones o la división del trabajo para poder definir lo que es la coautoría. llevaría a conclusiones cuestionables. Por ejemplo, sostener que es coautor alguien que, de acuerdo con un pacto previo, proporciona dinero a otro para pagar la entrada a un museo, donde este último cometerá un robo, sería problemático.

Es evidente para cualquier individuo que, aunque la aportación de la persona que proporcionó el dinero sea crucial para la comisión del delito, aquel que se apropia ilícitamente de los objetos no puede ser considerado coautor, ya que no participó directamente en la ejecución del delito, solo colaboró con actos preparatorios (Roxin, 2000, págs. 332-333). En este sentido, Roxin argumenta que la idea de división del trabajo por sí sola no puede fundamentar la coautoría de quien solo ha actuado en los actos preparatorios, ya que "El control sobre la preparación no puede justificar el dominio sobre el acto", dado que aquel que solo actúa en la fase de inicial o

preparación sin participación en la ejecución distancia el hecho de su influencia directa.

Así, la coautoría no se configuraría únicamente con la colaboración de varios individuos mediante la división de funciones o de trabajo y la ejecución de un plan conjunto, sino que requiere de un requisito muy importante para poder delimitar y precisar. Según la doctrina y jurisprudencias predominantes, este criterio que justifica dicha precisión, toda vez que no es parcial ni tampoco único, es el dominio del hecho funcional. De acuerdo con ROXIN, es a través de este criterio que se satisface La exigencia fundamental de esta teoría, donde es la presencia de una "figura central del suceso". Este criterio sugiere que el control que tiene un individuo se basa en su rol dentro del conjunto del plan. Además, facilita una descripción precisa de la coautoría, ya que cada participante, como se indicó anteriormente, tiene el hecho "bajo su control".

La coautoría bajo la teoría del hecho funcional, busca determinar cuáles de todos los participantes ocupan una posición importante a la hora de la realización del hecho delictivo (Perez A, 1958, págs. 214-215).

La Corte Suprema nacional para emitir una decisión se basa en el siguiente fundamento:

Que en el presente caso se ha demostrado de manera suficiente la responsabilidad penal de los acusados por el delito de robo agravado y secuestro que se les atribuye, habiendo ejercido un control total sobre el hecho delictivo al momento de su comisión. Actuaron con una planificación previa y asignaron roles conforme al principio de división funcional de roles, lo que estableció vínculos de interdependencia entre ellos, todo ello enfocado en alcanzar su objetivo ilícito."

Por lo tanto, afirmar que esta teoría es un razonamiento que permite abordar la amplia gama respecto a la coautoría y del cómplice, implica reconocer que, en casos de contribución conjunta de una pluralidad de individuos para la realización de un hecho delictivo, no se trata simplemente de aportes independientes dirigidos a un objetivo comunes (como una mera acumulación de esfuerzos), tampoco se puede considerar

el dominio parcial de cada participante como un aspecto suficiente para clasificarlo como coautor (pues el cómplice también tiene un dominio parcial sobre el acontecimiento). Este enfoque previene el error de declarar la coautoría sin la existencia de un individuo que controle el acontecimiento, es decir, que posea el dominio del hecho. la única forma de evitar este error es entender que cada contribución de los intervinientes se integra en una acción colectiva unificada, lo que permite que cada agente adquiriera una parte del control sobre el hecho en su totalidad mediante su propia contribución. En este sentido, siguiendo a (Perez A, 1958), *“el coautor no posee por sí solo el dominio total del hecho (no es autor inmediato ni mediato), ni ejerce un dominio parcial; más bien, comparte el control del hecho con otros, lo que implica que existe un dominio completo que corresponde a varias personas, estando en manos del colectivo de coautores en su conjunto”*.

1.5. Requisitos de la coautoría.

De acuerdo a la concepción predominante, la coautoría se refiere a la ejecución de un ilícito penal por pluralidad de agentes que participan de manera conjunta, distribuyendo las tareas, basándose en un plan común. (Perez A, 1958, pág. 211). Tal como se mencionó anteriormente, a esta se debe incluir la necesidad de un dominio funcional del hecho.

Para que quede establecido el dominio del hecho funcional, se necesita según los principios de dominio de hecho, necesariamente dos elementos importantes de clave de carácter objetivo: la participación en la fase final o ejecutiva y que la contribución o aporte de los involucrados sea importante para la comisión del delito (Meini, 2009, pág. 265). Desde una perspectiva subjetiva, se requiere que las personas se unan a través de un pacto o conexión de intenciones para perpetrar el delito. Esto se debe a que se puede sostener que la "decisión conjunta sobre el acto" es la base de la coautoría y ofrece una comprensión integral del control funcional del hecho.

Por último, estudiaremos los requisitos importantes como: a) objetivos y b) subjetivos para poder determinar la coautoría.

1.5.1. Requisitos objetivos.

1.5.1.1. Intervención en la fase ejecutiva.

Se refiere a la definición periférica de la coautoría o así también al aspecto objetivo, el cual exige que múltiples personas colaboren de manera conjunta en la realización del acto delictivo. (Quintero O, 2002, pág. 245), realizando una contribución esencial para su ejecución. Así, como señala la doctrina predominante, solo puede considerarse coautor a quien participa en la ejecución del acto delictivo, desde la fase de la preparación (tentativa) hasta su ejecución. Esto se debe a que solo en esta fase del proceso delictivo los involucrados pueden determinar el "qué" y el "cómo" de la conducta típica. (Roxin, 2000, pág. 618).

Esta opinión también es compartida por los jueces penales del país:

"En relación con el argumento de que su participación debería considerarse como complicidad en lugar de autoría, se debe destacar que, en el caso del hurto agravado, no solo proporcionó el vehículo utilizado para transportar los bienes robados, sino que también estuvo involucrado en la retirada de estos de la custodia de la víctima, lo que implica su participación directa en la ejecución del delito, por lo que se le reconoce como coautor (...)." (Ejecutoria Suprema R.N. N° 564-2006-Ica)

Esta esencia de tener participación durante la fase de la consumación proviene netamente de la teoría del dominio del hecho funcional, en relación al marco del concepto restrictivo del autor, similar a la afirmación de que simplemente sentirse coautor, planificar el delito o llevar a cabo los actos previos no es suficiente. De acuerdo con los defensores de la teoría del dominio del hecho y del concepto restrictivo, una coautoría implica esencialmente la existencia de un dominio conjunta en la realización del acto tipificado. (Perez A, 1958, pág. 220), es decir, un control conjunto de las acciones que constituyen la ejecución de un tipo penal específico y, por lo tanto, de un delito.

Además, la exigencia de que para ser considerado necesariamente como coautor su actuar debe ser en la fase de la ejecución y no durante la fase de preparatoria; implica la necesidad de establecer dos aclaraciones: en primer lugar, respecto a la participación en los actos ejecutivos, es importante destacar que esta no se sitúa dentro de los enfoques ya superados de la teoría objetiva-formal, donde se consideraba autor a quien realizaba lo especificado en cada tipo penal, es decir, a la realización de los elementos constitutivos. *Hoy en día, esta exigencia ya no es relevante, puesto que lo que realmente importa es si la acción de colaboración ha facilitado o no la participación en el control colectivo del hecho.* (Maurach R & Zilipf H, 1995, pág. 374)

En segundo lugar, respecto a la calificación como autor de aquellos que solo intervienen en la fase inicial que es la preparación, es importante mencionar que este es uno de los aspectos menos consensuados en el estudio de la coautoría. De hecho, para quienes apoyan la doctrina del dominio del hecho, no es sencillo determinar el tipo de responsabilidad que debe asumir, por ejemplo, alguien que solo participa en la planificación y organización de una estafa con roles distribuidos entre varios implicados, o quien transporta a otros al lugar del delito, o los espera afuera con el auto listo para escapar, o incluso quien actúa como "campana". Esta última situación ha generado diversas propuestas doctrinales relacionadas con la identificación del objeto del dominio colectivo, es decir, el punto de referencia desde el cual se puede argumentar la existencia de un dominio funcional del hecho.

1.5.1.2. Contribución esencial para la configuración del hecho punible.

La principal causa de entender el dominio del hecho funcional como un requisito para la coautoría es que se reconoce a alguien como coautor a "cualquier participante cuya contribución en la fase ejecutiva sea esencial para lograr el resultado deseado, es decir, aquel cuyo comportamiento funcional sostiene o hace fracasar el plan en su conjunto". Por lo tanto, para ser coautor no basta con que una persona o participe durante la fase final que es la ejecución, toda vez que esta fase también tienen intervención los partícipes (como los cómplices secundarios).

Para distinguir entre un cómplice y un coautor en la comisión de un delito, es esencial analizar la importancia de la contribución realizada, ya que esto ayuda a determinar si se tiene el dominio del hecho funcional. Esto implica tener el control y la capacidad de definir "el qué y el cómo" de la ejecución del delito en conjunto o en coautoría. Tal es así, que la coautoría solo se establecerá cuando el aporte sea esencial para la consumación del tipo penal, de modo que su ausencia resultaría en la imposibilidad de cometer el delito, dado que existe una interdependencia funcional y se requieren todas las aportaciones para el éxito del plan.

Siguiendo esta misma línea de ideas, según (Jescheck H & Weigend T, 2002, pág. 726), Cada acción realizada por cada coautor debe tener un significado funcional particular, de modo que el desempeño de cada uno de sus roles se considere fundamental para la ejecución del plan delictivo en su conjunto.

En resumen, la estructura de la coautoría generalmente implica una interdependencia funcional entre las diversas contribuciones para la comisión del delito. Esto implica que estas contribuciones se complementan de manera conjunta, como piezas de un engranaje destinado a cumplir eficazmente un objetivo específico, ya sea positivo o negativo. Un claro ejemplo es la colaboración de artistas en una orquesta para dar un concierto musical, de la misma forma cuando se unen personas para realizar un acto delictivo, como un secuestro o un robo. La descripción y explicación de la coautoría de esta manera respalda la idea de que el dominio funcional necesario de la causa para ser considerado como coautor de un hecho ilícito lo tiene " cualquier individuo que cumpla un rol específico y aporte de manera esencial e independiente a la ejecución del tipo según el plan general. " (Perez A, 1958, pág. 244).

Esto permite concluir, desde una perspectiva empírica, que aunque la coautoría implica la participación de varios individuos que aportan de manera esencial a la consecución de un objetivo delictivo, Es fundamental tener en cuenta que cada contribución es un acto individual esencial pero independiente. En este sentido, hay un consenso general de que la naturaleza del aporte que diferencia al coautor del cómplice se manifiesta de manera dual: tanto positiva como negativa. Por ejemplo, en el caso de dos personas que deciden agredir a una mujer, el

dominio de la situación no solo depende de que uno sostenga a la víctima mientras el otro comete el acto, ya que ambos necesitan la colaboración del otro para que el plan tenga éxito (manifestación positiva), sino también de que el fracaso del plan se produciría si uno de ellos se ausenta o se retira (manifestación negativa).

La manifestación positiva implica evaluar la importancia de la contribución desde la percepción objetiva y ex ante, lo que permite determinar de manera efectiva si la colaboración ofrecida cumple una labor fundamental en la materialización del hecho ilícito. Esta concepción busca establecer la relevancia objetivo-material del apoyo, permitiendo que quien lo brinda pueda configurar y decidir completamente la ejecución de un tipo penal. Esto será factible siempre que la contribución pueda desempeñar una función de manera independiente y la cual debe ser necesariamente esencial, sin olvidar que se trata de un mero acto parcial dentro del esquema colectivo del trabajo basado en la división de tareas. Esto se debe, como señala (Perez A, 1958, pág. 247) a que "solo la combinación de estos dos aspectos interrelacionados permite comprender el sentido de las contribuciones que fundamentan la coautoría".

La independencia de la contribución mencionada anteriormente no implica romper la relación de equivalencia o igualdad de rango que debe existir entre todos los intervinientes, en este caso no hay jerarquía de superiores o inferiores cuando hablamos de la coautoría (a diferencia de otras formas de autoría, como la autoría mediata con dominio de la voluntad). Esta independencia está relacionada con la exigencia de que el coautor actúe de manera autónoma en la realización del delito. Por ejemplo, como señala (Perez A, 1958, pág. 248), si tres personas (A, B y C) planean robar un banco, y A rompe la cerradura de la puerta y abre un agujero en la caja fuerte con un soplete, permitiendo que solo B, debido a su contextura, ingrese y se apropie del dinero, mientras C solo lleva las herramientas, seca el sudor de B, le ofrece bebidas y le da ánimo; quedará claro que las únicas contribuciones autónomas en relación con el hecho (y, por ende, independientes) que calificarán como coautores son las de A y B. Por otro lado, el comportamiento de C, al carecer de autonomía y necesidad en relación con el hecho, lo excluirá de la coautoría. Así, solo A y B estarán sujetos al principio de imputación recíproca de las contribuciones.

La exigencia de que la contribución de los individuos cumpla una función importante para la realización del hecho delictivo y su consideración como coautor implica que a lo largo del evento y hasta el final debe existir, "la decisión relevante y la capacidad de influir en la ejecución del tipo" (Zugaltia E & Perez Perez A, 2004, pág. 717), Esto significa que el injusto que se comete se les atribuye completamente, dado que han desempeñado un papel crucial y determinante en la consumación del hecho delictivo.

Es fundamental mencionar el planteamiento de (Diaz & Garcia C, 2002, pág. 668) quienes sostienen la existencia de un criterio específico que todo aporte debe cumplir para ser considerado esencial, y este criterio puede ser deducido a partir de un caso propuesto por ROXIN. El ejemplo se refiere a una banda delictiva que decide incorporar a un "aprendiz" por primera vez, asignándole una función secundaria de vigilante para que pueda adquirir experiencia en el "trabajo u oficio". Según (Diaz & Garcia C, 2002, pág. 669), en este escenario, el individuo sería simplemente un partícipe (cómplice), ya que "La ejecución del plan no está sujeta a su aportación al hecho." Sin embargo, se consideraría coautor "si la realización del hecho requiriera un rol como ese, es decir, si dicha actividad apareciera como una función independiente dentro del contexto de la cooperación, en forma de una división del trabajo."

En resumen, respecto a los elementos objetivos de la coautoría, se manifiesta que en este tipo de casos se necesita que los aportes sean (generalmente acordada) radica en un contribución importante y esencial para la realización del hecho delictivo y que ocurra durante su ejecución. Esto implica, en sentido contrario, que, si la contribución de uno de los participantes se da en la fase inicial o en la fase de la preparación, por más que sea fundamental, o si ocurre durante la ejecución o final, pero no es fundamental o esencial, no se configurará la coautoría. Desde el punto de vista del derecho positivo se configurará como cómplice primario o secundario. Esto se debe a que, como señala (Perez A, 1958, pág. 219), agente que tenga participación en la fase final o de ejecución, brindando una contribución importante y fundamental para la comisión del hecho ilícito, ejerce un control funcional sobre el mismo, es decir, co-dominando de manera significativa la consumación y configurando el tipo penal.

1.5.2. Requisito subjetivo.

1.5.2.1. Decisión conjunta de realizar el hecho punible.

Hasta la actualidad, de acuerdo con la doctrina mayoritaria del dominio del hecho funcional, se reconoce como coautores a quienes colaboran con otros en la fase final o ejecución del hecho ilícito, brindando una contribución esencial para alcanzar el resultado delictivo, todo ello dentro del contexto de un plan específico y global. En esta elaboración, es imperativo que exista una decisión conjunta de los participantes para llevar a cabo el hecho y concretar sus consecuencias. De hecho, la coautoría requiere el principio de imputación recíproco, lo que significa que las acciones de cada coautor son imputables a todos los demás. Para que este principio se configure, es imprescindible que exista un acuerdo mutuo o colectivo que integre las distintas contribuciones como elementos de un plan global unificado.

Según (Diaz & Garcia C, 2002, pág. 652), la concepción del dominio funcional del hecho es fundamental para determinar la coautoría, por sí solo no es suficiente. Se argumenta que, en la mayoría de hechos delictivos, esta división funcional del trabajo se presenta entre todos los involucrados, lo que en la práctica llevaría a una concepción unitaria de autor.

La decisión global de ejecutar el hecho, comúnmente descrita como el aspecto interno o subjetivo de la coautoría, puede ser entendida, (Maurach R & Zlupf H, 1995, pág. 381) como una "convención de ilicitud". En esta etapa, cada participante realiza una parte importante esencial del plan que se tuvo desde un inicio.

La regla de la coautoría generalmente implica una relación subjetiva entre los participantes, es decir, una concordancia de intenciones y una decisión compartida. para llevar a cabo el hecho, esta regla no carece de excepciones. Esta afirmación se basa en la idea de que sin esta decisión conjunta, estaríamos frente a una mera acumulación de acciones individuales en lugar de una acción conjunta con el objetivo de violar una norma penal.

Es importante destacar la observación de (Octavio de T & Ubieto, 2005), quien señala que " Es una cosa señalar que es necesario el acuerdo conjunta para se configure la coautoría, muy diferente es afirmar que la mera existencia de un acuerdo previo es suficiente para sostener tal coautoría". Esto es crucial porque sostener lo contrario implicaría atribuir resoluciones delictivas comunes a los coautores, junto con una participación conjunta deseada, donde cada coautor específico realiza su contribución objetiva para la ejecución del plan en conjunto (Díaz & García C, 2002, pág. 683).

Es crucial subrayar que la decisión en conjunto se manifestó mediante una expresa declaración de los participantes o incluso a través de una conducta (u omisión) resolutive o concluyente (Perez A, 1958, pág. 286). Es fundamental destacar que esta decisión no está relacionada con la teoría subjetiva, ya que no considera la perspectiva interna del individuo respecto a su participación en el delito (por ejemplo, si se ve a sí mismo como una parte esencial del hecho, etc.).(Maurach R & Zlupf H, 1995, pág. 378). Aunque algunos doctrinarios del dominio del hecho sostienen interpretaciones más o menos cercanas a planteamientos subjetivos.

En este texto se analiza el tema de la coautoría en delitos, subrayando que el acuerdo conjunto no tiene que ser necesariamente anterior a la realización de los actos, pudiendo surgir durante la misma. Se resalta que el acuerdo no implica la elaboración detallada de un "pacto criminal" y que no es esencial que todos los participantes conozcan a sus coautores, sino que colaboran para alcanzar un fin delictivo común, reconociendo una división del trabajo.

La mayoría de los juristas sostienen que la decisión común, es crucial para la configuración de la coautoría, por diversas razones:

a) Permite identificar la coautoría, ya que el acuerdo común implica el dominio conjunto del hecho por quienes participan en él. (Stratenweth, 2005, pág. 399)

b) Facilita la determinación de la distribución de funciones esenciales entre los participantes, permitiendo la participación efectiva de cada uno en el dominio funcional del hecho. (Zugalbia E & Perez Perez A, 2004, pág. 718)

c) La coautoría requiere un acuerdo común para que los participantes actúen conjuntamente. La ausencia de acuerdo impide la coautoría, ya que es necesario tener conocimiento de la relación mutua, lo cual es un requisito para que la coautoría sea efectiva. (Roxin, 2000, pág. 316)

d) La decisión común actúa como un límite, permitiendo excluir la coautoría en casos de excesos conscientes por parte de alguno de los participantes. Si alguien se desvía de lo acordado, se considera un autor individual. (Stratenweth, 2005, pág. 400)

e) La decisión conjunta también resulta significativa para la teoría del dominio del hecho funcional, ya que excluye la coautoría en situaciones de operatividad causal posterior, donde un involucrado no conoce las circunstancias que sustentan el dominio compartido. En tales situaciones, no se puede configurar un plan común si alguien no está al tanto de las acciones posteriores de los demás, ya que no se consideraría parte de un acuerdo mutuo.

En resumen, la decisión común es un elemento esencial para la configuración de la coautoría, ya que establece la colaboración consciente y coordinada de los participantes en la comisión del delito.

Por lo tanto, es importante manifestar que la teoría del dominio del hecho funcional, juntamente con la jurisprudencia peruana concuerdan en que la coautoría, es una tercera forma de estructuración del comportamiento penalmente relevante, necesita la existencia esencial de un dominio funcional del hecho, así como una participación crucial en la fase de ejecución del delito, dentro de un acuerdo compartido entre los involucrados. Así, según la doctrina examinada, se definen límites claros entre coautoría y complicidad.

En este sentido, se afirma que el sujeto que participa activamente, ya sea infligiendo golpes mientras otro comete el acto delictivo o amenazando con un arma mientras otro realiza la sustracción de dinero, sería considerado coautor y no meramente cómplice. Sin embargo, a pesar de la aparente efectividad de esta fórmula teórica para establecer la existencia de coautoría, en la literatura penal, especialmente en los estudios sobre este fenómeno, varios autores han presentado casos que desafían la doctrina mayoritaria del dominio del hecho funcional como criterio distintivo de la coautoría.

Se presentan situaciones en las cuales se cuestiona si un individuo debe ser considerado coautor o cómplice, como en el caso de la coautoría sucesiva (a), la coautoría aditiva (b), y la coautoría alternativa (c). Estos casos desafían la noción de acuerdo previo como elemento suficiente y necesario para afirmar la conducta de la coautoría. Esta conducta de la coautoría sucesiva, por ejemplo, implica la adhesión de un individuo durante fase de la ejecución del hecho ilícito por otro u otros, rompiendo con la idea de un acuerdo mutuo previo al inicio del acto punible.

En relación con el requisito subjetivo de la coautoría, la adopción de la resolución delictiva, la coautoría sucesiva marcó un quebrantamiento con las posiciones que consideraban el acuerdo previo como elemento suficiente o necesario. Es crucial que el individuo que se agrega posteriormente cumpla elementos subjetivos y objetivos de la coautoría.

A pesar de la denominación utilizada para estos casos, como el del jefe de la banda criminal o cabecilla y el conocido "campana", queda en vacío de si se puede afirmar la coautoría, ya que parecen salir de los marcos establecidos por los presupuestos y requisitos de esta figura. No obstante, Tanto en el derecho penal de Perú como en el de España, se prevé la posibilidad de alcanzar una solución a través de lo que se conoce como complicidad primaria, que actuaría como una figura complementaria respecto a la coautoría.

2.- Complicidad primaria

2.1. Definición

(Cabanellas G, 2008) Se define al cómplice como aquella persona que, sin ser autor de un delito, colabora en su realización a través de actos previos o simultáneos, e incluso posteriores o anteriores; el cómplice debe ser consciente de que sus acciones están destinadas a facilitar la comisión del delito en cuestión. Si el cómplice solo pretendía colaborar en un hecho menos gravosa, la sanción se aplicará en función del acto que prometió realizar. Además, los actos del cómplice no deben ser tan esenciales que, sin ellos, el delito no podría haberse cometido; de ser así, se pasaría del ámbito de la complicidad al de la coautoría o participación criminal. (Portal Jurídico Lexibox Libre, 2024).

En una definición desde un ámbito penal, se manifiesta que la cómplice nace en el marco de la codelincuencia cuando un autor del hecho ilícito recibe la colaboración esencial de otra persona para llevar a cabo el ilícito. Este otro individuo es conocido como cómplice necesario por algunos penalistas, y el legislador lo considera un autor en la normativa española, se señala esta condena y equiparación a "aquellos que colaboran en la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se habría llevado a cabo". Un ejemplo de esto es cuando un individuo que conduce un vehículo motorizado "carro" desde donde se realiza disparos a la agraviado.

Se define al cómplice como una forma de intervención en un hecho delictivo en la cual una o varios individuos colaboran con el autor del acto delictivo realizando acciones anteriores o simultáneas a este, sin que su intervención sea esencial para consumar el hecho ilícito. En el caso contrario, si sus acciones fueran imprescindibles, serían considerados cooperadores necesarios en lugar de cómplices. La participación en un hecho punible se manifiesta mediante actos específicos claramente establecidos por la ley, como provocar la comisión del delito a través de promesas o dádivas, poder o abuso de autoridad, instrucciones, artificios culpables, suministro de medios, y brindar ayuda directa durante la ejecución del hecho ilícito.

La complicidad representa una colaboración intencional en un acto ilícito a través de acciones que ocurren previas o simultáneamente al hecho delictivo. Cuando esta colaboración implica un acto sin el cual el delito no se habría llevado a cabo, se clasifica al individuo como cómplice necesario y, desde el punto de vista legal, se le considera un autor. Esto da lugar a la denominación de autoría por ayuda o cooperación. En ese sentido, cuando la intervención del cómplice primario no es esencial para la ejecución del hecho ilícito, se le cataloga como cómplice secundario o simplemente se le considera como un colaborador del hecho ilícito.

2.2. Complicidad primaria como figura intermedia entre coautoría y complicidad secundaria

Según (Roxin C. & Strafrecht A., 2003), la complicidad se define como un aumento causal del riesgo para la realización del tipo penal, considerado jurídicamente desaprobado. En su esencia, la complicidad es una conducta que complementa, destacándose por la noción de "ayuda o auxilio", que representa una colaboración útil, ya sea simultánea, anterior o posterior, para la consumación del hecho ilícito. Respecto a la doctrina existen diversidad de definiciones respecto a la complicidad. Una de ellas la describe como la asistencia intencionada a un acto típico, antijurídico y doloso. Otra definición indica que, en un sentido amplio, el cómplice es quien colabora de manera intencionada en la comisión de un delito perpetrado por otra persona.

De acuerdo a la doctrina predominante, El cómplice proporciona su colaboración como un recurso secundario al acto de otra persona, incluso si su participación resulta esencial en ese caso particular. En este sentido, se puede afirmar que la complicidad implica respaldar la comisión del delito por parte de otro, incorporando tanto intencionalidad dolosa como la concurrencia del principio de accesoriedad.

Por ende, desde la perspectiva doctrinal nacional se define a la complicidad:

Se requiere que el sujeto, de manera objetiva, contribuya de forma cocausal (ya sea a través de su influencia psicológica, brindando consejos, o mediante acciones concretas) conforme a las normas de imputación objetiva en relación al acto del autor principal. Esta contribución debe

ocurrir durante la fase de preparación o, en su caso, durante la ejecución del delito. Además, desde un enfoque subjetivo, su actuación debe ser dolosa, es decir, debe ser consciente de que está colaborando en la comisión de un acto ilícito.(Ejecutoria Suprema EXP. N° 2270-2004-La Libertad, 2004)

Como mencionamos anteriormente, en ciertos sistemas penales como la nuestra, se establece una diferenciación respecto a la complicidad en dos grados: el cómplice primario y secundario. La calificación de la participación del individuo como uno u otro determina si será sancionado como el autor real del delito o con una pena inferior en grado (Mir P, 2008, pág. 77).

2.3. Cooperación necesaria en España como fuente de la regulación de la complicidad primaria.

En el ámbito español, se destaca la relevancia de la colaboración necesaria como base para regular la complicidad primaria. Esta disposición se aplica para clasificar a individuos que, a pesar de realizar aportes significativos para la consumación del delito, no son considerados coautores debido a su falta de participación directa en la ejecución material del acto ilícito. En otras palabras, aunque las acciones de un sujeto hayan sido esenciales para el desarrollo causal del delito, su exclusión durante la ejecución conlleva a su clasificación como cooperador necesario en lugar de coautor. Esta distinción busca resolver la aparente contradicción mediante la aplicación de penas iguales para ambos, buscando así mantener la equidad en la sanción.

Esto se puede ver en una sentencia del Tribunal español, citada por (Serrano B, 1995, pág. 448), donde se condena como colaborador necesario a un activista de ETA. Este, a pedido de la dirección de la organización, llevó a cabo una extensa vigilancia y análisis de *un lugar para llevar a cabo un hecho ilícito en contra de personas pertenecientes a la Guardia Civil, además de elaborar un plano de un bar, que era el sitio seleccionado. Después de que se perpetrara el hecho ilícito contra los cuatro miembros, se considera que esto fue "un acto de apoyo a la ejecución y no estrictamente un acto ejecutivo". Si hubiera sido un acto ejecutivo, el procesado habría sido considerado autor y no cooperador o colaborador necesario.*

Esta figura fue incluida en el Código Penal española del año 1848 y en la actualidad en el artículo 28, inciso II b), del Código Penal del año 1995.

La regulación de la autoría en el mencionado Código Penal de 1848 era la siguiente:

Art. 11°. Son responsables criminalmente de los delitos y faltas: 1° Los autores. 2° Los cómplices. 3° Los encubridores.

"Art. 12°. Se consideran autores:

1° Los que inmediatamente toman parte en la ejecución del hecho. 2° Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo. 3° Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 13°. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

También se consideran cómplices los que dan asilo o cooperan a la fuga de los delincuentes notoriamente habituales, con tal que no sean sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos o afines en los mismos grados."

respecto al cómplice se manifiesta lo siguiente:

"Art. 28°. Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento También serán considerados autores:

a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.

b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado."

Mientras que del cómplice se afirma:

"Art. 29°. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos."

Con su inclusión en el en la norma española del año 1848, la cooperación necesaria se integró en un sistema normativo que se alejaba del Derecho español

antiguo, adaptándose a los avances en las Ciencias Penales. En cuanto a la autoría y partícipe, el Código mencionado se diferenciaba del anterior al reconocer que varias personas podían intervenir en la comisión de un delito (codelincuencia), incluyendo a los cooperadores necesarios entre los autores. Es fundamental distinguir entre estos y la complicidad, recogida en el art. 13, que presentaba un enfoque notablemente más restringido. (Iñesta P, 1948, pág. 537).

La inclusión del cooperador necesario en el Código Penal español resultó beneficiosa para abordar situaciones complejas, como determinar la responsabilidad en casos como: ¿debe considerarse homicida aquel que, al iniciar una pelea, sujeta a uno de los contendientes mientras el otro lo apuñala hasta causarle la muerte? o ¿deberían ser considerados homicidas aquellos que intimidan a otra persona para que se eche boca abajo, donde el que lleva un arma, le causa la muerte? (Silvela E, 1903), en ese tiempo, destacó que el Código Penal considera también como autores a quienes cooperan en la ejecución del hecho con un acto sin el cual este no se habría llevado a cabo. Para ser considerado autor de esta forma, no es necesario llevar a cabo los actos que definen y constituyen el hecho ilícito. Solo que se pruebe que la acción del sujeto activo sea tan determinante que, sin ella, el crimen no se habría llevado a cabo, ya que su participación es una causa efectiva del mismo.

Sin embargo, es importante señalar que la inserción de un colaborador en el Código Penal español desde 1848 ha generado debates alrededor a dos asuntos principales:

a) En primer lugar, se abordó cómo deberían actuar las personas que, en el contexto de la codelincuencia (intervención conjunta), cometen un hecho ilícito. Históricamente, se pensaba en un único delito con tantas responsabilidades así como también intervinientes, siguiendo la idea de la "unidad del delito con pluralidad de agentes". Esta teoría tradicional también asociaba la responsabilidad accesoria del inductor o cómplice con la del sujeto activo principal, lo que resultaba en situaciones donde, a pesar de los intentos del inductor, no era sancionado si el ejecutor material decidía no llevar a cabo el delito. Además, en casos donde se expresaba la irresponsabilidad del autor o este fallecía, los demás participantes no podían ser

castigados, ya que su responsabilidad es accesoria y depende de la del autor principal. (Anton O & Jimenez A, 1929, pág. 174).

Esas soluciones no eran aceptadas para el siglo (siglo XIX), se propuso la doctrina de la autonomía de la complicidad como un delito distinto. Según esta doctrina, se tenía en cuenta que cada acción materializada por los agentes como una acción personal independiente. Es así que existen dos enfoques: a) uno que consideraba al cómplice como si fuera autor del delito, y otro que consideraba al cómplice como hecho delito sui generis, imputable por un título especial sin tener en cuenta la contribución al delito principal. Como se puede deducir fácilmente, la legislación española decidió clasificar como autores no solo a quienes participaban directamente en la consumación del hecho ilícito, sino también al inductor y al cooperador necesario. b) el segundo se refería a que la inserción del cooperador necesario, de la misma forma respondía a factores relacionados con la cantidad de sanción penal que se impondría a los distintos intervinientes en la consumación del hecho delictivo. En consecuencia, la creación y aceptación de la cooperación necesaria en el en la normativa española estuvo marcada por el debate sobre si la pena asignada a cada interviniente debía basarse en la relevancia de su intervención de cada uno.

De esta manera, la idea de que "si el delito o el hecho ilícito es el mismo para todos, cada persona o cada individuo se hace responsable según su propia conducta" fue incluida en el código penal español del año 1848. En este contexto, se reservaba la totalidad de la pena para la denominada por (Anton O & Jimenez A, 1929) como la causa eficiente del hecho ilícito, quiere decir, que para aquellos autores materiales eran considerados como cooperadores necesarios e inductores. A pesar de haber sido reconocido en la normativa española, los doctrinarios españoles admiten que esta figura no existe en los países de su alrededor y están basados bajo la antigua teoría objetivo-material de la necesidad. De acuerdo a esta teoría son considerados autores (auctordelicti, sociusprincipalis) aquellas que han proporcionado una condición especial, decisiva, imprescindible, y fundamental para la realización de un resultado, donde el castigo a recibir es el mismo que el del autor material. En contraste, el cómplice secundario (Gehülfe, sociusdelicti) tiene una participación con acciones accesorios, con actos secundarios que coadyuvan para la consumación del hecho

ilícito, pero que, de cierta forma, aunque sin la participación de este agente el resultado no se frustraría.

Aunque profesor Roxin siempre resalta los aspectos positivos de la “teoría de la necesidad”, también acepta que es inútil como criterio general de una delimitación, debido a su enfoque causal, el cual considera metodológicamente erróneo. Se señala que en el Código Penal de 1995, mantener esta teoría ha representado un desafío doctrinarios españoles al intentar distinguir tanto de la coautoría y complicidad simple, que no es necesaria, accidental y no condicionante, sino simplemente secundario (Roxin, 2000, pág. 60).

2.4. La complicidad primaria en Perú.

En resumen, en el ámbito peruano, la complicidad tanto primaria como secundaria se regulan en el artículo 25° de nuestro CP de 1991. La complicidad primaria se caracteriza por un aporte esencial sin el cual el delito no se habría perpetrado, mientras que la secundaria implica una contribución de menor relevancia. La diferencia entre ambas formas de complicidad se basa en la utilidad y la importancia objetiva del aporte, no en la cercanía al daño al bien jurídico ni en los medios utilizados.

La jurisprudencia y la doctrina peruana han intentado establecer criterios para distinguir la complicidad primaria y la complicidad secundaria. Algunos proponen analizar la esencialidad de la intervención (aporte), mientras que otros sugieren considerar el momento del iter criminis. La falta de claridad en la legislación y la diversidad de situaciones en la práctica judicial han llevado a debates continuos sobre esta distinción.

La teoría de los "bienes escasos" propone un enfoque que combina criterios abstractos y concretos, evaluando la necesidad y la calidad de aporte del cómplice para la consumación del hecho ilícito. Sin embargo, esta teoría no ha sido ampliamente aceptada y persiste la dificultad para delimitar claramente entre complicidad primaria y secundaria.

En la práctica, los jueces peruanos tienden a decidir caso por caso, considerando factores como la fase del delito en la que se produce la colaboración y la importancia del aporte. A pesar de que se han sugerido principios guía, como el de la "relevancia fundamental de la aportación", la aplicación de estos criterios sigue siendo una tarea compleja y sujeta a interpretación individual.

2.5. Complicidad primaria como contribución esencial al hecho punible durante fase de preparación.

En el marco de la doctrina del dominio del hecho, se destaca la consecuencia crucial de requerir la intervención durante la fase final o fase de ejecución del hecho delictivo para que alguien sea considerado coautor. En este contexto, se plantea una controversia, especialmente en la doctrina alemana, toda vez que manifiesta que, si podría haber una posibilidad de poder reconocer la coautoría durante la fase de preparación de un delito, centrándose en situaciones que involucran a un cabecilla o líder de una banda. Este individuo, estando en un centro penitenciario, elabora un plan con fines ilícitos, además reparte roles o funciones y lleva a cabo actos preparatorios que sus cómplices ejecutarán fuera de la prisión.

(Roxin, 2000, pág. 323) sostiene que en tales casos es crucial investigar si la coautoría es posible o si se puede afirmar que aquel que solo participa en la fase de la preparación debe excluirse su dominio de hecho de un hecho ilícito. La respuesta, según (Roxin, 2000, pág. 330), tiende hacia la exclusión, ya que la contribución en la etapa inicial o fase de la preparación no implica la existencia de una figura o eje central en la acción, requisito esencial para calificar a alguien como autor según la doctrina del dominio del hecho. En otras palabras, un cabecilla que solo planea los delitos y deja la ejecución a otros no puede considerarse coautor, ya que la autoría requiere participación del autor directo, teniendo el control sobre el hecho en sí.

(Roxin, 2000, pág. 331) argumenta que aquel que solo contribuye a crear condiciones previas para el delito queda a expensas de las decisiones y acciones del autor directo, sin tener control sobre el hecho en sí. Se ilustra esto con ejemplos como el de una empleada doméstica que revela información a ladrones sobre la ubicación de

objetos de valor en una casa. Aunque su participación es esencial, carece del dominio del hecho, ya que los ladrones toman las decisiones y llevan a cabo la ejecución.

Otros juristas como (Maurach R & Zlupf H, 1995, pág. 374) también están contra de si se puede dar la coautoría en la fase preparatoria, destacando la importancia de la intervención en el dominio global o común del hecho durante la fase de la ejecución, no en la fase de preparación. Bajo la doctrina española, el doctor (Diaz & Garcia, 1991, pág. 683) niegan la calificación de coautor al jefe de la banda, considerándolo normalmente como un cooperador necesario, puesto que no ejerce control sobre el hecho y delega la ejecución en quienes sí lo poseen.

(Perez A, 1958, pág. 229) También niega la coautoría a quienes solo participan en la fase preparatoria, argumentando que la coautoría implica codominio en la ejecución y que en la preparación aún no existe un hecho punible a dominar. La decisión relevante para la punibilidad se toma cuando los intervinientes inician la ejecución.

A pesar de estas posturas, (Roxin, 2000, pág. 311) y sus seguidores no descartan del todo la opción de considerar al líder como coautor. La clave no radica en si es el criminal más peligroso, sino en si ocupa una posición central en la comisión del hecho, incluso si no está presente físicamente durante la ejecución. El ejemplo del sujeto que desde la prisión imparte órdenes a través de un celular podría considerarse coautor si su aporte es crucial para el éxito del plan.

La discusión sobre la coautoría también se extiende a casos donde alguien actúa como "campana" durante la realización del delito. (Roxin, 2000, pág. 313) y sus seguidores no generalizan el criterio del dominio del hecho funcional en estos casos, distinguiendo entre situaciones donde la ejecución del delito requiere un rol específico y aquellas donde la persona es simplemente un aprendiz que observa sin desempeñar un papel esencial.

En resumen, la doctrina del dominio del hecho plantea desafíos al determinar la coautoría en fases preparatorias, especialmente en casos de cabecillas o "campanas", y la evaluación depende en gran medida de las circunstancias específicas de cada caso.

La naturaleza abierta y la falta de criterios claros en el concepto de dominio del hecho funcional según Roxin pueden plantear dificultades para la aplicación consistente de esta teoría, dejando espacio para la interpretación judicial y cuestionando la seguridad jurídica.

2.6. Coautoría y complicidad primaria en la doctrina del dominio del hecho.

(Lesch., 2000) Se enfatiza que la teoría del dominio del hecho identifica como autor únicamente a quien ejerce control sobre el evento en su totalidad, fue defendida por (Roxin, 2000, pág. 58) mediante la introducción de la teoría del dominio funcional del hecho. Esta incorporación fue una respuesta a la objeción planteada por Schroeder, quien señaló que cada El coautor tiene control sobre su parte en el delito, pero no sobre el evento en su conjunto. Según el profesor (Roxin, 2000, pág. 61), La característica distintiva de la coautoría es que cada persona tiene control sobre el acontecimiento general en conjunto con los demás, de manera que el dominio global o completo recaer en manos de muchos coautores, no en cada uno individualmente.

En línea con esta argumentación y ante la dificultad de aplicar el criterio del dominio del hecho para caracterizar a cada coautor como autor individual con dominio sobre el suceso completo, (Lesch., 2000, pág. 76) utiliza un enfoque diferente: la teoría de la necesidad. De acuerdo con esta teoría, aquel que ejecuta una contribución esencial al hecho ilícito, que sin ese aporte no podría haberse llevado a cabo, debe considerarse al mismo nivel que quien lleva a cabo el acto directamente. (Roxin, 2000, pág. 58) argumenta que bajo esta teoría se restringe a la diferenciación entre coautor y complice.

De acuerdo con (Roxin, 2000, pág. 61), Un coautor es cualquier participante cuya contribución en la fase de ejecución es esencial para lograr el resultado deseado. La imprescindibilidad de la aportación no se determina retrospectivamente, sino a través de un juicio hipotético que evalúa si otro interviniente podría haber asumido ese aporte, haciendo innecesaria la cooperación.

Los defensores del dominio del hecho aceptan que el participante tiene control sobre el evento pero solo una parte, sostienen que este control sobre su intervención no se puede considerar un hecho que califique como autoría. Esta postura se

corresponde con la teoría objetivo-formal y una interpretación restrictiva de la autoría. Según la doctrina del dominio del hecho, la coautoría se define por la capacidad de manejar el desarrollo del hecho delictivo.

En el proceso de distinguir entre autores y participantes, (Lesch, 1995, pág. 39) indica que la doctrina tradicional establece una diferencia cualitativa entre autoría y participación, basada en la idea de que el autor ejecuta su propio acto específico. Esto sugiere que el injusto del autor es distinto al de los participantes. En el contexto de la coautoría, el dominio del hecho, vinculado al concepto restrictivo de autor, se relaciona con la acción ejecutiva típica, y la punibilidad del coautor se fundamenta en la contribución durante la fase de ejecución.

En concordancia con estas ideas, la justicia se refiere a la coautoría, indicando que aquellos que tienen el dominio del hecho en la perpetración planificada y acordada de un delito, distribuyendo funciones, son coautores y están sujetos a igual sanción penal (Lesch, 1995, pág. 60).

"De lo expuesto, se concluye, como menciona el recurrente, que no participó directamente en la ejecución del delito de robo agravado (violencia e intimidación). Sin embargo, las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos permiten inferir de manera fundamentada que existió un acuerdo previo con los autores materiales del robo. En este acuerdo, se asignó al recurrente la tarea de conseguir el vehículo utilizado para consumar el delito mediante la sustracción y posterior apoderamiento de los bienes robados, lo que implicó la comisión de otro delito, que fue el robo del camión de HH. Por lo tanto, dado que el recurrente desempeñó una función clave en la realización del hecho delictivo durante la fase ejecutiva, cumpliendo con lo que se le había asignado, se puede afirmar que el hecho también le corresponde y, por ende, es coautor del mismo." (Lesch., 2000, pág. 77).

No es aceptable sostener que la diferenciación en las formas de intervención en un delito deba fundamentarse únicamente en la realización típica del acto. Esta postura no solo resulta problemática porque no tiene en cuenta otros elementos, como en el caso de calificar al cabecilla de una organización criminal como cómplice de secuestro solo porque no actuó en la fase de la ejecución del hecho ilícito, sino que

ademas se alejaría de la que manifiesta: (Lesch, 1995, pág. 61) "cánones sociales de imputación". Este caso se ilustra al considerar al compositor de una sonata como un actor secundario, en lugar de principal, a pesar de que la obra haya sido muy popular, simplemente porque el compositor no participó en el concierto que es la fase final.

En resumen, el concepto de dominio funcional del hecho, que está relacionado con la idea de contribución en la fase final o ejecución y con una participación fundamental para llevar a cabo el acto, no puede restringirse únicamente a criterios funcionales.

2.7. Coautoría y complicidad primaria en una concepción normativo-valorativa del injusto penal: la organización común única.

En la interpretación del injusto penal, es esencial tener en cuenta las implicaciones jurídicas del Derecho penal, donde se concibe al delito como una transgresión de la norma y la pena como una restauración de su autoridad. Desde esta óptica, las normas se perciben como estructuras simbólicas generalizadas (Lesch, 1995, pág. 83) que no pueden ser afectadas directamente por eventos, sino únicamente a través de la comunicación. En este contexto, la consumación del hecho delictivo no se produce en el ámbito de la causalidad externa y los eventos (ontológico), sino en el dominio de la validez de la norma, siendo la postura adoptada por los individuos frente a la obligatoriedad de esta lo que determina el significado de la comisión del acto.

En situaciones de comisión conjunta de un delito penal, se sostiene que no se trata de múltiples voluntades individuales ante la norma, sino de una única voluntad colectiva, que se manifiesta de manera positiva y externa, y que abarca el significado del evento causal para la validez de la norma. En otras palabras, las diversas conductas se organizan en una división de trabajo común, y cada aporte tiene el sentido de ser una contraria a la norma, dentro de la coordinación establecida.

En cuanto a la justificación respecto a la coautoría, está establecido en el llamado objetivo general, donde las contribuciones de cada coautor se definen como parte de un todo debido a este objetivo compartido. Esta justificación no depende exclusivamente del acuerdo subjetivo entre los coautores, sino que esta se basa en la

evidencia de que la colaboración de los participantes, considerada de manera individual y en un trabajo dividido y coordinado, solo puede explicarse de manera socialmente razonable a través de la conexión objetiva de sus contribuciones hacia un mismo objetivo.

Además, se enfatiza que la configuración penalmente relevante de la comunidad como coordinación no se restringe a una comunidad basada en hechos concretos, sino que también se considera desde una perspectiva normativista. La consideración del contexto completo, incluyendo interacciones previas y posteriores al hecho, es esencial para evaluar la existencia del objetivo común.

En la jurisprudencia nacional, se reconoce respecto a la coautoría y no cómplice primario en actos previos a la ejecución del delito. Se argumenta que los imputados actuaron como coautores al tener un acuerdo común, llevar a cabo un plan progresivo y realizar diversas tareas en función de ese plan. La vinculación funcional de los aportes individuales al mismo objetivo común se destaca como un elemento crucial en la atribución de responsabilidad.

De igual manera, se ha señalado:

"(...) como ha señalado este Supremo Tribunal en ocasiones anteriores, la coautoría no se limita únicamente a la ejecución directa y parcial, ya sea que todos los coautores lleven a cabo todos los actos ejecutivos o que exista una distribución de tareas entre ellos. También incluye la coautoría no ejecutiva, que se presenta cuando hay una distribución de roles entre los diferentes participantes en la comisión de un hecho delictivo, de manera que muchos participantes ni siquiera se encuentran en el lugar a la hora de ejecución del hecho. Esto se refiere al co-dominio funcional del hecho basado en la distribución funcional de trabajo o roles, obviamente sin dejar de lado el acuerdo previo para cometer el hecho delictivo, necesariamente tiene que haber una contribución material, aunque quizás no necesariamente a través de actos ejecución (...)" (Ejecutoria Suprema R. N. N° 2220-2004-Ayacucho)

Desde la perspectiva de (Muñoz C & Garcia A., 2007, pág. 435) se resalta que en la coautoría, la aportación de los participantes para la comisión del delito no tiene

que implicar necesariamente la ejecución directa de actos; lo fundamental es que la actuación sea vista como un eslabón relevante en el conjunto del hecho delictivo. Esta contribución puede clasificarse en ejecutiva y no ejecutiva, siendo la ejecutiva subdividida en coautoría ejecutiva directa (donde todos los autores realizan todos los actos ejecutivos) y coautoría ejecutiva parcial (donde se distribuyen las tareas ejecutivas).

Para dar la calificación de la coautoría como un sistema de injusto fundamentado en la colaboración de personas criminales con un objetivo específico. (Lampe E, 2003, pág. 97), es necesario saber si el hecho ilícito ocurrió dentro de una distribución real del trabajo que alcance un "trabajo en equipo". Esta distribución puede ser paralela o sucesiva, y el aporte de cada participante debe ser una expresión de conformidad o solidaridad con la transgresión de la norma.

Este enfoque se refleja en una decisión judicial nacional, donde se considera autor a un individuo que, aunque no participa directamente en la ejecución del robo, proporciona información, contribuye a la elaboración del plan y recibe parte del dinero robado. La participación en la división de trabajo se percibe como la esencia de la coautoría, más allá de la conformidad mutua de voluntades.

En este contexto, se enfatiza que el acuerdo de voluntades o el acuerdo común, que se ha entendido tradicionalmente como el consenso mutuo y núcleo de la responsabilidad por coautoría, no es un componente esencial del objetivo compartido. Según (Lesch, 1995, pág. 95), La coautoría implica la comisión del delito a través de la división de funciones o roles (trabajo), y esta acción no se refiere a la conformidad de que existe una voluntad recíproca, sino a la asignación de las tareas necesarias para ejecutar el tipo delictivo.

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD PENAL Y EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN EL PERÚ

1. RESPONSABILIDAD PENAL

La autora de la tesis ha considerado apropiado abordar los postulados relacionados con la culpabilidad en el ámbito de la responsabilidad penal, dada la diversidad de significados que el término "responsabilidad" adquiere en el derecho. En el contexto del derecho procesal penal, se utiliza para referirse a la comprobación de que el investigado es el autor del hecho ilícito quien debe ser condenado. También se emplea para indicar la capacidad del autor de una infracción para ser sometido a una pena. Además, algunos sectores doctrinales lo utilizan para especificar una categoría penal que complementa las condiciones previas para imponer una sanción penal.

En las propuestas actuales destinadas a mejorar la teoría del delito, se ha recurrido al concepto de responsabilidad para actualizar los criterios de la imputación subjetiva del hecho ilícito. Además de todo ello, la definición respecto a la responsabilidad aún carece de precisión, y las definiciones proporcionadas están estrechamente vinculadas a las concepciones doctrinarias de sus respectivos autores, sin que se haya establecido claramente su función en la estructura de la teoría del delito o en el ámbito de la política criminal.

Según la autora, la responsabilidad tiene un carácter normativista y su propósito es establecer si el autor culpable debe ser sancionado de acuerdo con el objetivo de prevención del derecho penal. En este contexto, la responsabilidad abarca tanto la culpabilidad como la necesidad preventiva de la sanción (pena). Este enfoque busca reforzar la protección de las personas frente a la intervención punitiva del Estado, sosteniendo que la culpabilidad sigue siendo la base y el límite máximo de la pena, y que esta solo puede incrementarse por motivos preventivos cuando sea estrictamente necesario.

De acuerdo con la corriente dominante en la doctrina, la culpabilidad se considera el fundamento, la justificación y la condición indispensable de la pena. El principio "no hay pena sin culpabilidad" se ha erigido como uno de los principios esenciales del derecho penal, el código penal peruano y otros contemporáneos se han estructurado basándose en la culpabilidad. La historia del derecho penal, incluyendo el peruano, se caracteriza por los esfuerzos destinados a eliminar cualquier vestigio de responsabilidad objetiva, sosteniéndose que el derecho penal peruano, como cualquier sistema legal moderno, se basa en el acto culpable, tal como lo establece el artículo VII del título preliminar. En términos generales, los doctrinarios coinciden en definir el delito como una acción que es típica, antijurídica y culpable.

1.1. Culpabilidad

La culpabilidad, como categoría dentro del ámbito del delito, se refiere a las condiciones bajo las cuales un comportamiento antijurídico, es decir, prohibido por la ley, puede ser imputado a su autor. Es posible encontrarnos con una conducta que sea típica y antijurídica, pero sería difícil aceptar que un individuo sea penalmente responsable de un hecho ilícito si este padece una enfermedad mental.

1.2. Imputabilidad

Se refiere a la capacidad psicológica adecuada del sujeto activo para ser influenciado o sancionado por el derecho penal. Asimismo, son características principales para que una persona pueda comprender la ilicitud de su conducta. Esta capacidad no se tiene en cuenta en ciertos casos previstos por la normativa penal. En este contexto, la imputabilidad se establece como un requisito previo para la culpabilidad. Es relevante mencionar que no es necesario profundizar en las condiciones específicas que determinan la imputabilidad de un individuo, ya que esta investigación se enfoca en el análisis del delito de Robo Agravado en el Perú, y el concepto de imputabilidad se presenta como eferente en relación con la culpabilidad.

DELITO DE ROBO EN EL DERECHO PENAL PERUANO

1.3. Naturaleza del delito de robo

Antes de examinar las distintas formas del delito de robo, consideramos importante revisar de manera breve las teorías que existen en nuestra doctrina esto con finalidad de saber o explicar la naturaleza jurídico-legislativa de este delito. En este sentido, podemos identificar tres teorías:

1.3.1. El robo como variedad del hurto agravado

Bajo esta primera teoría se manifiesta que, tanto el delito de robo y el delito de hurto comparten los mismos elementos constitutivos, asimismo también el bien jurídico protegido, el apoderarse a través de la sustracción, la ilicitud de su conducta, y la finalidad de lucro, se considera una modalidad del hurto agravado. La única diferencia radica en los métodos que facilitan la acción, es decir, el uso de la violencia o la amenaza contra las personas por parte del autor. Legislativamente, esta postura se refleja en la legislación colombiana, donde se conoce el delito de robo como una forma del delito de hurto.

Aunque esta postura puede ser válida en teoría, técnicamente no es la más adecuada, ya que, al menos en nuestra legislación, como veremos más adelante, muchos casos en delitos de robo agravado se diferencian de manera abismal del delito de hurto.

1.3.2. El robo como delito complejo

(Salinas S, 2015, pág. 109) afirman que, dado que en el delito de robo se incluyen elementos que son constitutivos de otros delitos, lesiones, como coacciones, uso de armas de fuego hasta incluso homicidio, por ello se considera como un delito complejo.

A primera vista esta interpretación puede parecer convincente, pero esta pierde credibilidad o fuerza cuando manifiesta que cuando se encuentran los

mismos elementos constitutivos que pertenecen a otros hechos delictivos. En ese sentido si nosotros consideramos así estaríamos en un problema, toda vez que muchos de los delitos tendrían una naturaleza compleja, lo cual es incorrecto desde el punto de vista del derecho penal.

De este modo, en ciertos delitos se presentan elementos que también forman parte de la tipicidad objetiva y subjetiva, de muchos otros delitos. Sin embargo, cuando combinamos con otros factores en la definición de un tipo penal, se transforman en hechos independientes. Incluso las sub-modalidades pueden considerarse como delitos autónomos. En resumen, no es del todo correcto afirmar que el delito de robo sea considera como un delito complejo.

1.3.3. El robo es de naturaleza autónoma

Nuestra legislación peruana actual mantiene que, al incluirse los elementos de violencia o amenaza en la definición de un tipo penal, este se transforma en un hecho ilícito específico, claramente distinguible y identificable correspondientes al delito de hurto. (Salinas S, 2015, pág. 110).

Sin embargo, Rojas Vargas acierta al señalar que el consenso logrado en este aspecto no puede pasar por alto las críticas basadas en argumentos sólidos y coherentes. Esto nos recuerda que, a pesar de los acuerdos, el robo no se distingue significativamente del hurto, y que su estructura típica se vincula con la idea de complejidad, especialmente en el modelo peruano que incluye modalidades de robo agravado que conllevan lesiones, muertes y lesiones graves.(Salinas S, 2015, pág. 111).

1.4. Diferencias sustanciales entre hurto y robo

Al analizar los textos doctrinales y el tipo penal donde que está establecido en nuestra legislación peruana, se pueden observar diferencias evidentes entre el hurto y el robo. Desde una perspectiva pedagógica, las diferencias más relevantes son las siguientes: (Salinas S, 2015, pág. 111)

En el robo, es imprescindible que se presente la violencia en contra de las personas o amenazas que implique un peligro inminente para su integridad física o vida. En cambio, en el delito de hurto no concurren estos elementos, pero en conclusión puede existir violencia no directamente hacia la persona sino hacia las cosas.

El comportamiento de sujeto activo quien comete el delito de hurto es furtiva o secreta, lo que significa que la víctima a menudo solo se da cuenta del delito una vez que ya ha ocurrido. Pero cuando hablamos del delito de robo la conducta es clara y visible por la víctima.

En el delito de hurto simple necesariamente el bien sustraído tiene que tener un valor establecido por la norma, y cuando hablamos del delito de robo básico no es necesario la exigencia de un monto económico mínima; el hecho de comprobar que el bien tiene un valor económico es suficiente.

El robo agravado es un delito que tiene múltiples repercusiones (pluriofensivo), ya que no solo ataca el patrimonio, sino que también pone en riesgo derechos fundamentales como la propiedad, la libertad, la integridad física y la vida de la víctima. Por otro lado, el hurto se limita principalmente a dañar el patrimonio y, en ciertos casos, afecta la propiedad si se utiliza violencia contra objetos.

Las sanciones son significativamente más severas para el robo, tanto simple como agravado, en comparación con el hurto, ya sea simple o agravado.

2. EL ROBO SIMPLE

2.1. Tipicidad objetiva

El robo se caracteriza como un delito de apoderamiento mediante sustracción, similar al hurto, pero con la distinción de que implica el uso de violencia y/o amenazas graves sobre las personas. De esta manera, se busca anular la voluntad de defensa de las víctimas y lograr la apoderamiento o sustracción en condiciones notorios de dominio y ventaja. Esta diferenciación sustantiva respecto al delito de hurto y otros

delitos patrimoniales radica en la presencia de violencia y amenazas que acompañan al acto delictivo. En resumen, cuando se habla del delito del robo incluye la mayoría de los elementos objetivos que se presentan en el delito del hurto simple, como la conducta de apoderarse, la ilegitimidad de sustracción o apoderamiento, la sustracción de bienes muebles ajenos, así como el uso de violencia y amenazas dirigidas contra la sociedad.

2.2. Bien jurídico protegido

En el delito de robo se protege directamente el patrimonio, inicialmente representado por el derecho real de posesión y posteriormente por la propiedad. Absolutamente en todos los casos, la sustracción y el apoderamiento se dirigen hacia la persona que posee el bien mueble en cuestión. Es decir, la acción del autor está enfocada en quien tiene la posesión del bien, ya sea al poseedor legítimo temporal o sino propietario. En el contexto del robo, se examina contra quién se ha empleado la violencia o la amenaza que pone en riesgo la vida o su integridad física. A continuación, se requiere que esta persona demuestre la existencia previa del bien mueble, lo que lleva a la identificación del propietario. Un pronunciamiento sobre este asunto se encuentra en la ejecutoria de 17 de junio del año 2003, donde la Sala Suprema Penal Transitoria sostiene lo siguiente:

"Como se puede observar en el proceso, a pesar de la acusación coherente de la agraviada Dora Clementina Loayza Meneses contra el encausado Aurelio Tincopa Tobayo y el reservado Edgar Gualberto Flores, a quienes dice conocer de vista, y que la mayor parte del dinero sustraído fue retirado del Banco de Crédito, es importante señalar que la agraviada no logró demostrar la existencia previa de dicho dinero, a pesar de haber sido solicitada para ello. Además, en el expediente constan los informes de los Bancos de la Nación y de Crédito, que indican que la agraviada no tiene cuenta corriente ni de ahorro en estas entidades, como se documenta en las páginas doscientos dieciocho y doscientos veintidós."

2.3. Sujeto activo

De lo estipulado en el artículo 188 se infiere que no se requiere ninguna característica esencial del autor en el delito de robo, lo que implica que cualquier persona natural puede ser considerada como perpetrador. La única condición que establece la interpretación legal es que el sujeto activo no sea propietario del bien, ya que su naturaleza del delito, es que el objeto de delito tiene que ser "total o parcialmente ajeno". Esto implica que un coheredero o copropietario puede fácilmente ser considerado como autor del delito de robo, siempre que este no tenga posesión el bien. Si, por el contrario, en caso de que tuviera la posesión del bien, no estaríamos ante la figura del delito de robo, ya que no existiría ni la amenaza ni tampoco la violencia.

2.4. Sujeto pasivo

La víctima de delito de robo comprende al dueño del bien mueble, así como también al poseedor legítimo del bien en caso de que haya sido objeto de sustracción. Asimismo, una entidad jurídica también puede ser considerada víctima siempre y cuando sus bienes hayan sido sustraídos.

Por lo tanto, si en una situación específica, la persona que opuso resistencia a la sustracción violenta del bien no es el propietario, existirán dos sujetos pasivos en el delito de robo las cuales son los siguientes: el poseedor legítimo y el dueño del bien mueble

2.5. Tipicidad subjetiva

La culpabilidad subjetiva en el caso del robo requiere, al igual que en el hurto, la existencia de dolo directo. Sin embargo, se caracteriza por un componente cognitivo-volitivo más pronunciado: el tener conciencia por parte del agente de que está utilizando amenaza o violencia sobre una persona, así como la voluntad de realizar bajo ese contexto para facilitar o lograr la apropiación del bien. Además del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional: el ánimo de lucro. Esto significa que el autor actúa con la intención de obtener un beneficio económico del bien

sustraído. Si en un caso particular no se presenta el animus lucrandi, el delito de robo no se consideraría configurado.

2.6. Antijuridicidad

El robo simple se considerará ilícito a menos que exista alguna de las circunstancias estipuladas en el art. 20° del CP que lo justifique, conocidas como causas de justificación. Estas pueden abarcar situaciones como la legítima defensa, la necesidad justificante o la aprobación válida del sujeto pasivo para la sustracción, entre otras. En cambio, si un jurista determina que, en un caso concreto, hay una aprobación válida del sujeto pasivo para que el autor se apropie de su propiedad, incluso si se confirma que actuó ocasionando violencia, la acción será típica de robo, pero no ilícita y, en conclusión no tendrá consecuencias penales.

2.7. Culpabilidad

La culpabilidad se da cuando se confirme que el autor no es inimputable, es decir, que no presenta ningún problema psicológico y tampoco es menor de 18 años. A continuación, se analizará si el autor tenía conocimiento de la ilicitud de su comportamiento, es decir, si era consciente de que su acción violaba la ley. En este contexto, puede aparecer el error de prohibición, según lo estipulado en el art. 14 del CP, que se manifiesta que, si el autor despoja de manera violenta un bien mueble que pertenece al sujeto pasivo, creyendo incorrectamente que le pertenece, o cuando se apropia de un bien mueble con la falsa creencia de que cuenta con la aprobación del sujeto pasivo.

2.8. Tentativa

El delito de robo simple, al ser un delito de resultado o de lesión, permite clasificar el comportamiento del autor como tentativa. En este sentido, se considera que hay tentativa de robo cuando el autor comienza la despojar del bien mueble utilizando violencia o amenazas y se arrepiente, o cuando no puede apoderarse del bien debido a la resistencia firme del sujeto pasivo o es repelido por un tercero durante el acto de sustracción y es detenido, o cuando intenta huir con el bien robado y es capturado por un tercero, como un oficial de la PNP.

Si afirmamos que el acto de apoderarse se considera consumado cuando el autor toma posesión física del bien después de sustraerlo, se podría concluir que, al tener el bien en su poder, el robo estaría consumado, incluso si es detenido mientras intenta escapar. Por otro lado, si sostenemos que el apoderamiento ocurre desde que el autor tiene toda la disponibilidad potencial o real del bien, es decir, puede tener la disposición libre de lo despojado, se podría concluir que hay tentativa cuando el autor es sorprendido y detenido mientras huye tras despojar a la víctima de su bien. En este caso, se trataría de una tentativa consumada o, de forma errónea, lo que algunos llaman robo frustrado.

2.9. Consumación

A partir de lo manifestado sobre la tentativa, se concluye que el delito de robo solo se configurara cuando hay apoderamiento del bien mueble y, por lo tanto, tiene la posibilidad real o potencial de disponer libremente del bien mueble sustraído a la víctima. En la legislación peruana y en la jurisprudencia, se tiene la teoría de la disponibilidad, elemento que sirve para diferenciar la tentativa y la consumación. En otras palabras, en nuestro país se ha aceptado la teoría del ablatio, esta teoría sostiene que el delito de robo se consuma o materializa cuando el bien objeto material sustraído es llevado a un lugar donde el sujeto activo tendrá toda la disponibilidad de él. La consumación ocurre en el momento en que, tras romperse la vigilancia o custodia ajena, se genera la posibilidad de que el autor disponga del bien de manera real o potencial.

La posibilidad, ya sea potencial o real, de disponer del bien, por más mínima que sea, es un aspecto fundamental para entender la consumación y su distinción respecto a la tentativa. No obstante, la capacidad de disposición del autor debe ser libre, espontánea y voluntaria, sin más presión que el temor a ser descubierto. Quiere decir que la voluntad del autor de disponer del bien mueble no debe estar afectada por presiones externas, como cuando, al intentar huir del lugar de la sustracción, es perseguido. Aunque en ese momento el autor podría tener la opción de destruir el bien o entregárselo a un tercero, eso no puede usarse para asegurar que se ha materializado el hecho ilícito.

los Jueces Supremos de las Salas Penales permanente y transitoria, se reunieron en Sala Plena, el 30 de septiembre del 2005 y emitieron el Acuerdo Plenario N° 1-2005, que establece que:

"cuando nos referimos al delito de robo agravado, "En el delito de robo agravado, el elemento que determina la consumación es la posibilidad de disposición potencial del bien, la cual no se presenta cuando el autor es detenido en el momento o inmediatamente después de su huida. En este caso, se trataría de una tentativa de robo agravado. Así, se entiende que nuestro Código Penal se alinea con la teoría de la ablatio (posibilidad de disponer del bien)."

Bajo la jurisprudencia establecida. Así como también la ejecutora suprema el 22 de mayo de 2008 manifiesta lo siguiente:

Al delito de robo lo definen como la acción en la que una persona se apodera, a través de violencias o amenazas, de un bien mueble, parcialmente o totalmente, despojándole al propietario de su derecho a custodia o posesión, y asumiendo, en la práctica, la capacidad de realizar actos de disposición sobre dicho bien.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 301-A, inciso cuarto del art. 80 de la LOPJ, este al ser emitido por la Sala Plena, es de carácter obligatorio y imperativo. Además, obliga a todos los órganos estatal como el poder judicial responsables de la administración de justicia, manteniendo su vigencia hasta que otro Pleno Jurisdiccional Supremo lo altere. En otras palabras, ningún órgano judicial puede apartarse de esta disposición plenaria, a menos que lo haga otra Sala Plena de los Jueces Supremos en lo Penal. Cabe destacar que, a pesar de que los Acuerdos Plenarios permiten a los jueces apartarse de la doctrina legal, siempre y cuando se fundamenten adecuadamente, en este caso particular, la obligatoriedad persiste.

2.10. Autoría y participación

El sujeto activo es la persona que lleva a cabo todos los elementos tanto objetivos y como subjetivos de la acción establecida en el art. 188. La corte suprema peruana, basándose en la teoría del dominio del hecho para conceptualizar y definir la

autoría, en su resolución del 2 de octubre del año 1997, explica de manera pedagógica que "en el proceso delictivo, es considerado autor y no cómplice aquel que ha ejecutado personalmente todos los elementos que configuran el tipo, lo que permite afirmar, a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho, que el sentenciado ha tenido el control del hecho delictivo y la capacidad de prevenir el resultado".

No se puede configurar en el delito de robo simple la coautoría, ya que cuando dos o más personas utilizan la violencia o amenazas, estamos ante un robo agravado, según lo estipulado en el inc. 4 del art. 189 del CP. Sin embargo, es posible que haya participantes en calidad de instigadores, cómplices primarios o secundarios; estas situaciones deben ser evaluadas por el operador jurídico de acuerdo con lo que establece el art. 25 del CP. En los casos de robo simple existe plurisubjetividad, el agente realiza amenazas o usa la violencia para apoderarse de algo, mientras otro individuo actúa solamente como cómplice, vigilando o esperando en un vehículo para facilitar la fuga. Asimismo, quienes proporcionan información valiosa, pero no participan directamente en el hecho, también pueden considerarse cómplices necesarios o primarios en relación al autor, quien tiene el control y decide el desarrollo del hecho delictivo. El cómplice es accesorio y necesariamente es dependiente de un hecho principal la cual es dominado por el autor o en su defecto por los coautores.

2.11. Penalidad

El sujeto activo del delito de robo simple podrá ser sancionado con una pena de prisión de entre tres y ocho años, de acuerdo con la última modificación del artículo 188, que se realizó mediante la Ley N° 27472, publicada el 5 de junio de 2001.

3. EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

3.1. Tipo penal

En este delito es muy común en los tribunales, está contemplado en el artículo 189 del Código Penal. Esta frecuencia podría ser una de las razones por las que el legislador ha modificado varias veces este numeral en casi dos décadas de vigencia de nuestro deteriorado CP. Finalmente, con la Ley N° 30076 y 30077 de agosto del año

2013, se volvió a reformular la definición del delito de robo agravado de la siguiente manera:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad personas con discapacidad mujeres en estado de gravidez o adulto mayor
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
 2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
 3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
 4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
- La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

3.2. Tipicidad objetiva

EL delito de robo agravado se define como la conducta en la que el autor, utilizando violencia o amenazas contra la víctima, se apodera de un bien mueble, ya

sea total o parcialmente ajeno, de manera ilegítima, con el objetivo de obtener un beneficio patrimonial. Esta acción puede incluir una o más de las circunstancias agravantes específicamente establecidas en el CP.

Este delito requiere la comprobación de todos los elementos subjetivos y objetivos del delito de robo simple, y además, debe confirmarse la existencia de alguna circunstancia agravante específica; de lo contrario, no se puede configurar el delito de robo agravado. Por lo tanto, al iniciar un proceso penal por el delito de robo agravado, el operador jurídico debe necesariamente incluir como primero el art. 188° y luego los incisos que corresponden del art. 189° del CP en los fundamentos de la denuncia. Si se omite este procedimiento y se menciona únicamente un inciso del artículo 189 sin citar el 188, se estaría cometiendo un error, ya que se estaría imputando a la persona por una agravante de otro hecho ilícito, y no específicamente del delito de robo agravado.

De manera similar, en la sentencia suprema del 5 de septiembre de 2007, se expone que:

"Es importante señalar que el robo agravado se origina en el tipo básico de robo simple..., por lo que no es suficiente mencionar únicamente el artículo 189 de la ley al analizar la conducta, ya que esta norma no define una conducta delictiva en sí misma, sino que establece las circunstancias que agravan el delito básico de robo. Por lo tanto, es necesario aclarar que la conducta delictiva que se imputa se refiere al tipo penal básico." (RN. N 501-2007-Piura) Con el propósito de evitar redundancias respecto a los elementos subjetivos y objetivos del delito de robo, que son igualmente aplicables al robo con agravante, procederemos a examinar las distintas circunstancias que generan agravamiento, según la hermenéutica jurídica del artículo 188 del CP.

3.3. Circunstancias agravantes

En este momento, se procederá a examinar detalladamente cada una de las circunstancias que provocan el agravamiento de la figura del robo agravado, justificando así la imposición de una pena más severa.

a. En inmueble habitado

La Ley N.º 30076 ha modificado el primer agravante del delito de robo. Anteriormente, se refería a robos en casas habitadas, pero ahora se ha cambiado a inmuebles habitados. De este modo, la primera circunstancia agravante se establece cuando el delito ocurre en una propiedad habitada. La conducta del sujeto activo afecta varios bienes jurídicos, que son esenciales para la paz social, como el patrimonio, la inviolabilidad del domicilio y, potencialmente, la vida, la integridad física, la libertad sexual y el honor de los habitantes del inmueble. Además, se altera de manera drástica la privacidad, entendida como el derecho de cada persona a contar con un espacio para la reclusión, la soledad y la tranquilidad, evitando interferencias externas y permitiendo un desarrollo libre y autónomo de su personalidad.

Al establecer que la propiedad debe ser la vivienda o residencia del sujeto pasivo, se excluyen de la agravante los edificios destinados a usos comerciales, colegios, oficinas, e instituciones privadas o públicas, entre otros. Específicamente, un robo ocurrido en una universidad o en un colegio no se considera agravante, incluso si ocurre mientras profesores, alumnos, y los personales administrativos están en sus actividades.

b. Durante la noche

La agravante se configura cuando se realiza o ejecuta el robo aprovechando la oscuridad de la noche, definida como el período en el cual la luz solar falta en el horizonte. Es relevante señalar que esta agravante persiste incluso si la faz de la tierra está alumbrada por la luna o por luz eléctrica. El perpetrador busca específicamente la noche para llevar a cabo la apropiación ilegítima de bienes, consciente de que durante este período la custodia de sus bienes por parte del sujeto pasivo se ve disminuida, lo que aumenta la posibilidad de éxito al sorprender al sujeto pasivo.

La justificación de esta agravante se basa en que la oscuridad crea un ambiente favorable para la realización de robos, ya que factores como la oscuridad, el bajo riesgo para el autor y la menor resistencia por parte de la víctima facilitan la

apropiación del bien. Además, se reconoce que la oscuridad facilita el ocultamiento del perpetrador y reduce las probabilidades de ser identificado por la víctima.

Es crucial destacar que el perfeccionamiento del robo o la consumación debe ser en la noche para que la agravante se aplique. Si los actos preparación se llevan de día, pero la ejecución ocurre durante la noche, la agravante se configura. Sin embargo, no se aplicará la agravante si los actos de preparación se realizan durante la noche, pero los hechos ocurren durante el día.

c. En lugar desolado

Los agravantes que se ha introducido en nuestra legislación es novedosa y no estaba presente en el antiguo Código Penal de 1924. En ese código, no se hacía mención a esta agravante. Sin embargo, en el CP del año 1863, se utilizaba la expresión "robo en camino público o despoblado", con un significado diferente al actual concepto de robo en un lugar desolado.

En aquel entonces, el término "robo en despoblado" implicaba que la conducta delictiva se llevaba a cabo en lugares donde no hay personas, quiere decir en un lugar donde no hay nadie. En cambio, el robo en lugar desolado se refiere a una situación en la que el lugar, aunque pueda ser habitualmente poblado, se encuentra circunstancialmente sin personas. Esto puede incluir calles extensas y solitarias, teatros vacíos, zonas industriales, carreteras, caminos, ciudades, áreas rurales alejadas de pueblos, plazas, estadios, etc. (p. 410).

Siguiendo la enseñanza de Rojas Vargas, lugar desolado abarcará tanto el espacio físico sin población como el entorno poblado que, debido a diversos factores, carece de gente. La situación del sujeto pasivo en un lugar que la deja vulnerable y desprotegida, la imposibilidad de recibir apoyo, donde si existe la facilidad del delincuente para que escape y se oculte, son factores que favorecen la perpetración del robo y justifican, por tanto, la existencia de la agravante en cuestión.

d. A mano armada

Se da cuando el sujeto activo del delito porta o utiliza el arma de fuego al apropiarse de manera ilegítima de un bien objeto material que pertenece a la víctima. El término "arma" incluye cualquier objeto físico que, en la práctica, funcione como herramienta de ataque o defensa para quien la lleva. En este sentido, para efectos de la agravante, se consideran armas tanto las de fuego (como revólveres, pistolas, fusiles, carabinas y ametralladoras) como las armas blancas (cuchillos, navajas, desarmadores, sables y serruchos) y las contundentes (martillos, piedras, madera, metal, etc.).

Un ejemplo específico de este escenario se encuentra en la ejecutoria del 8 de mayo de 2003, donde se relata un caso en el cual el agente utilizó un objeto punzón como arma para intimidar a las víctimas y alcanzar su objetivo de sustraer sus pertenencias.

La simple presencia del arma, visible para la víctima durante el hecho, se configura el agravante. Cuando nos encontremos en un caso específico y se demuestra que el sujeto activo llevaba el arma de fuego, pero la víctima no la notó, la apropiación no será considerada bajo esta agravante. Para interpretar esta agravante, no es relevante distinguir si este fue utilizado efectivamente o simplemente cargaba a la vista de la víctima, ya que en ambas situaciones el sujeto activo demuestra su peligrosidad, generando temor en la víctima y disuadiéndola de resistir la apropiación de sus bienes.

En cuanto a este delito portando un arma de fuego, la jurisprudencia sostiene que no debe considerarse como un delito independiente. La tenencia ilícita de armas se configura en la agravante de robo agravado a mano armada, la Sala Penal a señalado en diversos fallos o sentencias. Que el uso del arma de fuego en el delito de robo constituye un subtipo agravado de este hecho ilícito, y no dos delitos autónomos. No es relevante si la posesión del arma de fuego por parte del autor es legal o ilegal para determinar la agravante.

Sin embargo, si después del robo el agente mantiene la posesión del arma y es intervenido por la Policía Nacional en tales circunstancias, se considerará autor cuando hay dos delitos independientes: robo agravado por tenencia ilegal de armas y por el uso de arma de fuego. Esta posición se respalda en el hecho de que la posesión

ilegítima del arma persiste más allá del hecho ilícito, otorgando autonomía material a ambos delitos.

Esta agravante de basa en el evidente desdén por la vida, la integridad física y mental de la víctima, así como en la perturbación del sentimiento colectivo de seguridad. El uso de elementos físicos contundentes refuerza la amenaza o la violencia, facilita la realización del delito, y asegura la impunidad inmediata del delincuente. Esta conducta muestra una notable peligrosidad y un claro desdén por los riesgos y las consecuencias que sus acciones pueden acarrear, tanto para la víctima como para la sociedad en su conjunto.

e. Con el concurso de dos o más personas

Es la agravante que posiblemente sea la más común y la que es del día a día y, por ende, ha sido plasmado en numerosos fallos judiciales, aunque su verdadero significado aún no se ha establecido de manera clara. Aquellos individuos dedicados al robo de bienes muebles suelen llevar a cabo sus acciones en grupo con el objetivo de realizar el hecho ilícito de manera fácil. La presencia de varios individuos disminuye rápidamente las defensas normales que una víctima podría tener sobre sus bienes, y es en este contexto que encuentra su fundamento político-criminal la agravante.

En nuestra legislación, ha existido una disputa sin resolver sobre si los partícipes, en calidad de instigadores o cómplices, deben considerarse o no en la agravante en cuestión. Hay dos posturas al respecto. Algunos sostienen que los partícipes deben ser incluidos en la agravante, y según Peña Cabrera, bastaría con que el delito de robo sea cometido por dos personas o sino más intervinientes en condición de partícipes, sin necesidad de un acuerdo anterior o previo; donde solo es necesario participación de alguna forma, ya sea como coautores o cómplices.

Por otro lado, la mayor parte de los doctrinarios argumentan que la agravante solo se configura cuando los intervinientes son dos o más intervinientes que actúan en el delito de robo actúan como coautores, es decir, cuando todos, con dominio del hecho de un hecho, contribuyen a la realización del hecho ilícito. Para establecer cuándo se presenta la coautoría en esta agravante, se consulta la jurisprudencia, como la

sentencia de la Corte Suprema del 9 de octubre de 1997. En esta decisión, el Tribunal estableció que la coautoría implica un dominio funcional del hecho, donde todos los participantes actúan con una decisión conjunta, aportando esencialmente a la ejecución del robo de manera relevante. La participación de cada individuo en la etapa de la ejecución es crucial, ya que aporta un control parcial sobre lo que está ocurriendo, lo que diferencia la coautoría de la mera participación en la fase preparatoria. Así, se requiere una acción conjunta con aportes esenciales y una división de trabajo orientada al éxito de los objetivos que configure la coautoría en esta agravante.

Igualmente, según el principio de distribución de trabajo, mediante el cual las diversas aportes necesariamente tienen que ser vistas como una unidad, y el resultado global debe ser atribuido a cada coautor, sin tener en cuenta la magnitud material de su participación. La importancia jurídica penal de este principio radica en que implica la imposición de sanciones idénticas para todos los coautores.

La esencia de la agravante nos lleva a concluir que la cantidad de personas involucradas directamente en el acto facilita su realización al disminuir considerablemente la efectividad de las defensas de la víctima. La concurrencia de personas debe ser durante el acto mismo de la sustracción o apoderamiento ilegítimo. Ni antes ni después. Este escenario se da únicamente en casos de coautoría. En este contexto, la agravante no se aplica cuando un tercero proporciona su vehículo para que Francisco Luján, actuando solo, cometa el robo. Tampoco se configura cuando un tercero induce o instiga a Francisco Luján a cometer el robo contra una persona específica, a menos que, en el primer caso, la acción haya sido planeada conjuntamente y en la distribución de funciones le haya correspondido al tercero actuar como facilitador del delito de robo agravado. (Salinas S, 2015).

De acuerdo con el estricto principio de legalidad y una correcta interpretación de los fundamentos del derecho penal en Perú, es fundamental reconocer que el delito de robo, cuando es perpetrado con la colaboración de dos o más intervinientes, la cual solamente pueden ser cometidos por los coautores o sino autores. Argumentar que los inductores y cómplices se incluyen en la agravante significaría ignorar el sistema de intervención que establece el CP. Aún más preocupante sería sancionar al cómplice tanto por su complicidad como por ser considerado coautor, lo que resultaría en una

doble calificación por un mismo acto, violando el principio del ne bis in idem. (Rojas V, 2013).

La jurisprudencia nacional ha adoptado con firmeza esta última postura. En este sentido, en la sentencia del 28 de mayo de año 1996, El tribunal afirmó que:

“Es importante señalar que, si los tres procesados decidieron asaltar a las víctimas y uno de ellos no robó nada, esto no justifica su absolución. Debe considerarse la decisión conjunta de los acusados como un acuerdo de voluntades orientadas a llevar a cabo el acto delictivo, lo que define el papel que cada uno desempeñó en la comisión de dicho delito, fundamentado en el principio de división del trabajo.” (Expediente N° 949-96-Puno)

De manera similar, en la sentencia del 11 de marzo de 1998 se sostiene:

Se infiere que los hechos delictivos han sido cometidos por 3 individuos que participaron de manera concertada y con un plan premeditado, utilizando arma de fuego. Esto incrementa su capacidad peligrosidad para alcanzar el objetivo deseado, lo que hace que las acciones de estos individuos cumplan con los tres requisitos que definen la coautoría. (Expediente N° 6017-97-Lima)

En un caso similar del 29 de enero de 1999, se reafirma que:

A partir del análisis de los hechos y de las contribuciones de los involucrados, se deduce que los eventos en cuestión fueron llevados a cabo por tres individuos que actuaron de manera coordinada y con un plan preestablecido, utilizando arma de fuego y el apoyo logístico, lo que incrementa su aptitud de agresión y efectividad para alcanzar el resultado. (Expediente N° 5276-99-Lima)

Se dice que entre los coautores mínimamente tiene que existir por lo menos un mínimo de un acuerdo previo para realizar el hecho ilícito. Sin embargo, este acuerdo no necesita permanecer en ejecución del hecho ilícito, ya que en ese caso estaríamos ante una organización criminal, lo cual representa una agravante distinta. Cabe señalar que esta agravante suele coexistir con otras, como puede ser el hecho de que ocurra en

una vivienda habitada, con uso de armas, durante la noche, entre otras. (Salinas S, 2015, pág. 1055)

f. A turistas, no turistas y cualquier medio de locomoción

Esta agravante se concreta cuando el autor, con el propósito de lograr un beneficio económico, se apodera de manera ilegal de un bien que es total o parcialmente de otra persona, empleando la violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física. Esta agravante aplica en diversos contextos, tales como medios de transporte privado o público de carga o de pasajeros, ferroviarios, terminales terrestres, fluviales y lacustres, así como en puertos, restaurantes y aeropuertos, áreas naturales protegidas, lugares de alojamiento, establecimientos de hospedaje, fuentes de agua minero-medicinales destinadas al turismo, propiedades que integran el patrimonio cultural de la Nación y museos.

Es fundamental destacar que un turista, ya sea de origen extranjero o nacional, no tiene relevancia penal para la configuración de la agravante. Esta se materializa cuando el robo ocurre en lugares estipulados por la norma penal, sin importar la identidad del agraviado. En otras palabras, la agravante se activa al perpetrarse el robo en los lugares designados, siendo la condición turística o no del afectado una consideración secundaria e irrelevante desde el punto de vista penal.

A diferencia de eso, para que se considere una agravante en el delito de robo, es necesario que la violencia o la amenaza se produzcan mientras el medio de transporte está operando en su función de traslado. Por ejemplo, cuando un transporte público estaba estacionado en su día libre y el ladrón aprovecha esa situación para sustraer la radio del vehículo, no se configuraría dicha agravante. (Rojas V, 2013, pág. 439) mantiene una postura similar al señalar que, debido a la naturaleza de la circunstancia modal, se refiere a medios de transporte que están en funcionamiento, es decir, realizando su labor de transportar personas o mercancías.

Un claro ejemplo real que ilustra el refinamiento de la agravante en discusión se encuentra en la decisión judicial del 31-08-04, donde se manifiesta lo siguiente:

"Asimismo, dado que el robo fue llevado a cabo en el contexto del servicio de taxi al que se dedica la víctima y específicamente en su contra, ya que se le atacó y se le robó el automóvil, también se aplica la agravante del inciso quinto del artículo 189 del mencionado Código. Esta circunstancia solo requiere que el robo ocurra 'en cualquier medio de locomoción de transporte (...) privado de pasajeros', lo cual incluye a los vehículos destinados formal o informalmente al servicio de taxi. Además, la víctima sufrió un atentado patrimonial violento relacionado con este servicio, lo que la coloca en una situación de mayor vulnerabilidad, que es precisamente la razón de ser de la agravante."

g. Fingiendo el agente ser autoridad o servidor público o privado.

La existencia de esta agravante se da cuando el autor, con la intención de apoderarse ilegalmente de los bienes del agraviado, utiliza no solo amenazas o violencia, sino que también finge ser una autoridad. En este sentido, la legislación nacional entiende por "autoridad" a los funcionarios públicos mencionados en el artículo 425° del CP, quienes son definidos como individuos que poseen autoridad otorgada por el Estado.

La acción de pretender tener una calidad que no se posee frente al propietario, para que sea significativa desde el punto de vista penal, debe tener una entidad engañadora suficiente. Esto implica que se requiere una idoneidad adecuada, considerando en ponderación media, para lograr la desestabilización o anulación de la defensa. Esta evaluación debe considerar las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta delictiva, como la cultura, la edad, la vulnerabilidad de la víctima y el contexto geográfico (urbano o rural) y. Además, se debe tener en cuenta que la acción de fingimiento se combina con amenazas graves y actos de violencia, creando un escenario de prevalimiento difícil de superar para el sujeto pasivo o afectado.

Un ejemplo de configuración de la presente agravante es cuando existen dos personas, fingiendo ser un secretario y un juez, ingresan a una vivienda afirmando realizar un embargo y sustraen los bienes muebles del agraviado. De manera similar, en un entorno callejero, un individuo que finge ser policía (ya sea por su vestimenta o

identificación) detiene a una persona haciendo uso de la fuerza y se apropia de manera ilegal del dinero que llevaba consigo.

Esta circunstancia agravante, indicada en el inc. 6 del art. 189 del CP, ocurre cuando el agente, mediante el uso de amenazas o violencia, se hace pasar por un servidor público con el fin de robar los bienes de la víctima. En conclusión, el autor simula ser un empleado o funcionario público, es decir, alguien relacionado con la administración pública que lleva a cabo tareas específicas bajo la autoridad de un funcionario.

La agravante se activa, por ejemplo, cuando el agente, identificándose con un carné de corte superior de justicia y simulando ser trabajador del poder judicial, ingresa al domicilio del agraviado bajo amenazas de ser detenido y sustrae de manera ilegal bienes muebles. De la misma forma se configura, se configura cuando el agente, utilizando violencia o amenazas y fingiendo ser un empleado de una empresa privada, ilegítimamente sustrae los bienes muebles del sujeto pasivo, presentándose como trabajador de una entidad jurídica específica

h. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad.

La agravante señalada en el inc. 7 del art. 189 del CP. se aplica cuando el autor realiza el robo en contra de personas menores de edad. No cabe duda de que se considera menor a aquellas personas que tienen menos de 18 años, según lo estipulado en el inc. 2 del CP, el art. 42 del CC. y el art. 1 del TUO del CNA

Esta agravante se presenta cuando el autor realiza acciones de violencias o amenazas hacia un menor. El término "agravio" no solo se refiere a la pérdida o disminución patrimonial, sino también a la amenaza o violencia que va directamente a un menor de edad. Es así que este agravante tiene dos dimensiones que coexisten: a) la conducta y el impacto de la amenaza y violencia, y b) el deterioro económico.

La sentencia del 15 de enero de año 2004 aborda un caso existente en donde un menor es la víctima del delito de robo. En este sentido, se menciona que:

"se ha demostrado de manera contundente tanto la perpetración del delito como la responsabilidad penal del acusado Julio Isaac Nieto Rodríguez, quien, junto a otra persona, interceptó a la menor víctima en el día de los hechos, ejerciendo violencia para apoderarse de sus pertenencias."

El autor tener conocimiento que está cometiendo el delito de robo perjudicando de un menor de edad. y si no tiene conocimiento, estaríamos ante un error de tipo que se resolvería conforme a las disposiciones del artículo 14 del CP. Si se confirma un error de tipo respecto a la circunstancia agravante, el o los autores solo podrán ser sancionados penalmente por robo simple.

El hurto se agrava cuando hay un discapacitado, más aun cuando hablamos de un discapacitado. Se configura cuando el sujeto pasivo es una persona sufre o tiene alguna anomalía psíquica mental, física o sensorial. una persona con discapacidad es alguien que tiene deficiencias, lo que limita su capacidad para realizar actividades dentro de parámetros normales y afecta su participación de manera normal. Esta agravante está justificada porque el autor se aprovecha esta deficiencia de estos individuos, a sabiendas que no ofrecerán resistencia, lo que facilita alcanzar su objetivo de obtener un beneficio patrimonial.

La gravedad se incrementa cuando hablamos de una persona que esta en estado de gestación, imponiendo penas más severas a los autores y participantes. Esta agravante se configura cuando una mujer en estado de gestación es sujeto pasivo del delito de robo, incluyendo el tiempo desde la concepción hasta el comienzo de los dolores que indican el inminente parto. El propósito es proteger la integridad mental y física tanto de la madre como del niño. La justificación de esta agravante se fundamenta en la naturaleza particular de la etapa que atraviesa la víctima.

Asimismo, se agrava la situación cuando la víctima es un adulto mayor. Al igual que en la agravante anterior, la violencia o amenaza debe ser directa contra la persona de edad avanzada, resultando en una disminución consiguiente de su patrimonio. Es importante señalar que si la amenaza o violencia se dirige a otro individuo y solo resulta en una disminución del patrimonio del adulto mayor, la agravante no será aplicable.

i. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios

Esta agravante se aplica cuando el robo involucra un vehículo automotor, sus partes o accesorios. Se activa cuando el objeto sustraído es un vehículo o alguno de sus componentes. El objetivo esta agravante es salvaguardar el patrimonio de los propietarios de vehículos. Aunque hay quienes consideran que esta agravante es innecesaria, argumentando que las normativas existentes ya permitían imponer penas severas por robos de vehículos, el legislador optó por incluirla, a pesar de un error conceptual.

El legislador ha justificado esta medida al señalar que la inclusión de esta agravante permite enviar mensajes de prevención y sanción tanto a los delincuentes como a aquellos que podrían estar tentados a cometer el delito, fortaleciendo así la función protectora de la legislación penal respecto a los bienes jurídicos y ofreciendo mayor seguridad a la comunidad. En conclusión, al especificar los delitos de robo agravado en vehículos, sus accesorios en el CP, el intérprete podrá identificar con mayor facilidad los casos de robos de vehículos perpetrados por organizaciones criminales.

En el artículo 189 del CP, en la segunda parte, se ha incluido y sancionado un nuevo agravante que, por su peligrosidad en términos de injusto penal, justifican una pena más severa que las agravantes previamente estudiadas.

j. Con lesiones leves en la integridad física o mental de la víctima

Se presenta cuando el sujeto activo a la hora cometer el delito de robo provoca lesiones tanto física y mental a la víctima. Esto significa que se produce un cambio evidente en el ámbito físico y psicológico de la víctima. Se dice que cuando sucede esto deben resultar del uso intencionado de la amenaza o la violencia por parte del sujeto activo al momento del despojo del bien mueble. Y estas son ocasionados no se configuraría la agravante Si las lesiones ocurren por otras razones, no se configura la agravante.

Las lesiones pueden ser ocasionados de manera intencionada o negligencia del autor en el momento en que se lleva a cabo el robo, pero no antes. Se considerarán dolosas las lesiones infligidas a la víctima que opone resistencia en el momento de la sustracción. Por otro lado, serán culposas si la víctima se hiera como resultado del forcejeo durante el robo. Lo fundamental es que las lesiones mentales o físicas sean un resultado directo y circunstancial del robo. En este sentido, la agravante no se aplicará si se determina que el autor había planeado previamente lesionar a la víctima antes de sustraer sus bienes. En tal caso, se configuraría un concurso real de delitos entre lesiones leves o menos gravosas y hurto.

No se considerará como agravante cuando las lesiones fueren ocasionadas por circunstancias fortuitas. El robo se configura cuando la gravedad de las lesiones necesita de diez a 30 días de descanso. Si estas no cumplen ese requisito no será considerado como lesión, sino solamente como faltas, a menos que el daño a la integridad se produzca en el contexto de agravantes, en ese caso sí se considerarán lesiones. Esta agravante no será aplicada si solamente son faltas; en tal situación, se trataría de un robo simple. Además, las lesiones no deben ser de tal gravedad que las califiquen como lesiones graves, en este caso se configuraría como agravante.

El Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-I (16499), emitido el 13 de noviembre del año 2009, ha recogido estas concepciones y ha sido plasmado en el fundamento 12:

"Con respecto a las lesiones mencionadas en el inciso 1° del segundo párrafo del artículo 189°, es necesario determinar si se corresponden con las definidas en los artículos 441° (lesiones de falta) o 122° (lesiones dolosas leves) del CP. Es importante señalar que, en estas disposiciones, la diferencia en la intensidad del daño a la salud de la víctima se establece mediante indicadores cuantitativos relacionados con la incapacidad generada por la lesión o el tiempo de atención médica que requiere. Así, (1) si las lesiones requieren hasta 10 días de asistencia o reposo, de acuerdo con la prescripción facultativa, y no hay elementos que agraven la situación, se considerarán como una falta de lesiones; (ii) si requieren entre diez y menos de treinta días de asistencia o reposo, se clasificarán como un delito de lesiones leves. Esta distinción sistemática es crucial para determinar cuándo, a raíz del acto de desapoderamiento, el uso de violencia física que genera lesiones configura la agravante en cuestión. En este

sentido, es relevante destacar que, dado que el delito de robo implica necesariamente el ejercicio de violencia física sobre la persona, los daños personales que pueda causar son parte integral de esa figura delictiva. Por lo tanto, se debe entender que el supuesto agravado del inciso 1) de la segunda parte del artículo 189° del CP abarca todo tipo de lesiones, salvo las graves, ya que estas están específicamente referidas al último párrafo del mencionado artículo."

k. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima.

Esta agravante surte efecto cuando el sujeto activo, cuando actúa utilizando violencia o amenazas graves y aprovechándose de la incapacidad física o mental de la víctima, le roba sus bienes muebles de manera ilícita. El fundamento de esta agravante se basa en la mayor facilidad que tiene el autor para cometer el delito, sumada a la alevosía de su conducta. Según esta agravante se puede entender que la incapacidad mental o física antes del despojo del bien inmueble. El autor debe tener conocimiento de su condición del agraviado, al menos, darse cuenta de ello en el momento del robo. Es crucial señalar que el autor no debe ser responsable de causar la incapacidad; si fuera el caso no se consumaría la agravante del delito de robo.

Esta subespecie delictiva se fundamenta en que la víctima se encuentra en un estado de incapacidad observable que no ha sido provocado ni generado por el delincuente, quien se beneficia de esta situación para sustraer el bien mueble. Así, si el delincuente ha llevado a la víctima a una situación de discapacidad, le amarra a una silla, o la ha incapacitado de alguna otra forma para defender sus pertenencias, esto no será considerado parte de esta agravante.

La agravante se presenta cuando el delincuente utiliza la amenaza o violencia para robar objetos de personas como ciegos, paralíticos o autistas. Además de aprovecharse su estado del sujeto pasivo, el agente debe proceder con violencia o amenaza. Si, en cambio, solo se beneficia de la incapacidad sin recurrir a la violencia o amenaza, los hechos se clasificarán como hurto y no como robo. Para que sea considerado como delito de robo agravado, es imprescindible que el delincuente, además de emplear amenaza o violencia en el acto de despojo, también se aproveche del estado de incapacidad del sujeto pasivo.

El inc. 2, párrafo segundo, del art. 189 del CP se establece que cuando el agente lleva a cabo el robo utilizando drogas, productos fármacos o químicos en contra del sujeto pasivo, con el objetivo de eliminar su capacidad de defender sus pertenencias.

I. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

Se considera víctima este hecho delictivo, ya que se refiere a aquella persona cuyo patrimonio se ha visto afectado por la acción ilícita del delincuente. La víctima puede ser tanto una persona física como una entidad jurídica.

Esta agravante de consuma cuando el sujeto pasivo o el grupo familiar, dependiente directamente de ella, se quedan sin medios económicos para poder satisfacer las necesidades básicas a causa del robo. Sin embargo, no es requisito que la víctima llegue a una situación de pobreza o indigencia extrema; basta con que se encuentre en una situación patrimonial complicada que genere agobio e inseguridad, ya sea de forma temporal o permanente.

El delincuente debe ser consciente o notar un cambio significativo en la situación económica de la víctima o su familia; este conocimiento refuerza su intención dolosa. Por el contrario, si el autor no tenía en mente esta circunstancia al momento de actuar, la agravante no se aplicará.

m. De bienes de valor científico.

Se consuma cuando el delincuente sustrae, empleando violencia o amenazas, bienes que tienen un valor científico o aquellos que son parte de un patrimonio cultural del estado. La justificación de estas agravantes radica en la importancia y el significado de esos bienes para el avance científico del país, así como en su legado histórico, artístico y cultural.

Los bienes que constituyen el patrimonio cultural son una representación del pasado histórico de la Nación. Sin embargo, ¿cuáles de estos bienes tienen un valor científico y cuáles pertenecen al patrimonio cultural? Abordar estas preguntas excede

considerablemente la tarea de los operadores de justicia, quienes deber concurrir a a disposiciones o normas fuera del derecho penal y de esta manera determinar si se cumple con lo que establece el derecho penal.

Determinar qué objetos poseen un valor científico puede ser complicado, y es responsabilidad del juez evaluar esta calidad en cada caso específico. Para ello, será necesario contar con la opinión de expertos en bienes de valor científico que ayuden a identificar si realmente tienen esas características. Por ejemplo, según Rojas Vargas, al referirse a la agravante en los casos del delito de hurto, algunos bienes de valor científico incluirían máquinas o instrumentos médicos de alta precisión, órganos artificiales como riñones o corazones, telescopios electrónicos y microscopios, así como dispositivos espectrógrafos y higrométricos de última generación. También se considerarían bienes útiles para la ciencia, como material genético almacenado, cultivos de virus para investigaciones médicas, fármacos en fase de prueba, y compuestos químicos radioactivos. Lo relevante no es tanto el valor económico del objeto, sino netamente su valor científico, es así que el agente debe tener conciencia de esta cualidad.

Los bienes que forman parte del patrimonio cultural son los que representan una prueba de la creación del ser humano, ya sea inmaterial o material, y que han sido declarados por su relevancia científica, técnica, artística o histórica. A través de estos bienes, las generaciones actuales y futuras pueden conocer nuestro pasado. Para determinar si un bien es parte del patrimonio cultural, los operadores de justicia deben consultar la Ley N° 24047 del año 1985, que manifiesta de manera clara qué bienes se consideran patrimonio cultural.

n. Por un integrante de organización criminal

Introducida por la Ley N° 30077 en agosto del año 2013 ha experimentado modificaciones significativas. Inicialmente, se configuraba cuando el sujeto activo actuaba como integrante de una org. criminal o banda criminal, pero ahora se simplifica al actuar como miembro de una org. criminal. De acuerdo con la Ley N° 30077, donde se dice que la org. Criminal es un grupo de tres personas o más, de forma indefinida o estable, se reúne de manera coordinada y concertada para llevar un

hecho delictivo graves mencionados en el artículo 3 de la misma ley. Los miembros de la organización pueden participar de manera ocasional, aislada o temporal, o, siempre orientados a un solo objetivo trazado por la organización.

Los delitos graves contemplados por esta ley incluyen homicidio calificado, secuestro, trata de personas, violación del secreto de las comunicaciones y diversos delitos contra el patrimonio, según lo especificado en los artículos 186°, 189°, 195°, 196°-A y 197° del CP, entre otros.

La aplicación de la Ley N° 30077 se extiende a los delitos en los que la comisión a través de una organización criminal se considere como circunstancia agravante, así como a cualquier otro delito cometido en asociación con los contemplados en dicha ley.

Para que se considere la agravante, el individuo debe ser parte de la organización criminal, lo que significa que existe una relación orgánica, un acuerdo de voluntades entre él y los demás miembros, así como una conexión funcional con el grupo. Esta agravante se da cuando los autores roban los objetos del sujeto pasivo bajo una org. criminal. No se aplicará si se establece que el individuo actuó de forma independiente.

En su aplicación se ve reflejado en la resolución de fecha 14 de enero del año 2004, que detalla un caso existente en el que los individuos eran miembros de una org. delictiva que se dedica despojar objetos como bienes inmuebles.

Esto solo se aplica cuando el sujeto pasivo actúa en una organización criminal, tal como está estipulado en la Ley N° 30077, menciona los requisitos mínimos para considerar a un grupo como tal. Esto significa que, en un caso particular, si se logra determinar que la org. criminal está conformada por menos de tres personas, la agravante no será válida, ya que la ley exige al menos tres individuos para formar la organización.

ñ. Con lesiones graves a la integridad física o mental de la víctima

Se da cuando se utiliza la amenaza o la fuerza, configurándose el delito de robo donde se ocasiona daños físicos o psicológicos al sujeto pasivo. La lesión debe cumplir con lo especificado en el artículo 121° del CP. No obstante, si la lesión es grave como las descritas en los artículos 122° o 441° del CP, esta agravante no se considera.

La lesión necesariamente tiene que ser resultado directo del uso de fuerza o violencia ocasionado por el agente del hecho ilícito. Estas no deben haber sido planificadas previamente por el agente. Si se demuestra que el autor actuó intencionadamente para causar daños graves a la víctima con el fin de eliminar cualquier resistencia durante el robo, no estaríamos ante una agravante, sino ante un concurso real de delitos. En este escenario, se configuraría el delito de lesiones graves conforme al art. 121° del CP, conjuntamente con el delito de robo agravado o simple, si se presenta alguno sus circunstancias agravantes mencionadas. Por lo tanto, al determinar la pena para el autor o autores, se aplicaría la sanción correspondiente según lo estipulado en el numeral 50 del CP, lo que implica una pena de prisión que no exceda los veinticinco años, a menos que el autor haya participado como parte de una org. Criminal (banda).

o. Con subsiguiente muerte de la víctima.

Esta agravante en el delito de robo también conlleva la condena de cadena perpetua y se configura cuando el o los delincuentes, al utilizar la amenazas o violencia para vencer la resistencia del sujeto pasivo que defiende sus bienes, provocan la muerte de esta.

Es relevante señalar que no todas las circunstancias en las que se produce la muerte de una persona durante un robo se ajustan a la última parte del art. 189° del CP. Si los coautores o autores idean la muerte del sujeto pasivo o participan con la intención clara de matar para apropiarse de sus objetos, se establece el delito de asesinato en lugar del delito de robo. Lo mismo sucede cuando el autor causa la muerte de una tercera persona que no cumple con las características para ser considerada sujeto pasivo del delito de robo agravado, quiere decir, si el agente ocasiona la muerte de alguna persona que no es poseedor ni propietario del bien

3.4. Concurso aparente de leyes.

En nuestra legislación peruana, es común encontrarse con situaciones denominadas por la Policía Nacional y la prensa como "secuestros al paso". En estos casos, los delincuentes retienen al sujeto pasivo con el objetivo de obtener un algún beneficio económico, despojándolo de sus tarjetas bancarias y claves. La liberación de la víctima se produce una vez que los delincuentes logran apoderarse del dinero presente en las agencias bancarias.

Aunque en ocasiones se clasifican estos hechos como extorsión, secuestro, y robo en denuncias y autos de procesamiento, aplicando el principio de interpretación penal conocido como "de especialidad", se argumenta que los "secuestros al paso" deberían ser considerados simplemente como robos agravados. Esto se sustenta en la idea de que la finalidad primordial que guía la acción del agente es el despojar y sustraer el patrimonio del sujeto pasivo, buscando obtener un beneficio económico ilícito.

Además, se destaca que, en estos casos de "secuestros al paso", el agente mantiene un control continuo sobre la víctima en todo momento, incluso durante la sustracción, aspecto que difiere de los delitos de extorsión y secuestro. Estos últimos implican una pérdida eventual del control por parte del agente sobre la víctima, lo que no sucede en los "secuestros al paso".

La jurisprudencia ha abordado estos problemas, en la ejecutoria suprema del 9 de enero del año 2004, se establece que, a pesar de la aparente concurrencia de tres delitos (robo agravado, secuestro y extorsión), al aplicar el principio de especialidad, el delito de robo agravado desplaza a los otros dos, ya que el causal del hecho ilícito es el apoderarse del dinero del sujeto pasivo y no la privación de su libertad locomotora o la exigencia de un pago económica contra su voluntad.

En una línea similar, una ejecutoria suprema del 6 de septiembre del año 2007 manifiesta que, aunque el asalto, intimidación y traslado sufridos por los agraviados implicaron una afectación ilegítima de su libertad personal, formaron parte integral del modo de ejecución del delito de robo agravado. Se argumenta que el fin de los

agentes es despojar a los sujetos pasivos de su dinero y sus bienes, descartando la existencia de un propósito autónomo de privar la libertad o una duración excesiva de esta privación en función de la finalidad patrimonial.

3.5. Penalidad.

La cadena perpetua se aplicará siempre y cuando el sujeto activo actúe como parte de una org. banda o delictiva, o cuando hay muerte de la víctima o le causa una lesión grave a su integridad mental o física. Si se presentan alguna de las circunstancias agravantes mencionadas, ya sea de forma individual o combinada, según el primer párrafo del artículo 189, el autor será condenado a una pena de prisión de entre doce y veinte años. En cambio, si se trata de alguna agravante del segundo párrafo de ese mismo artículo, la sanción será de entre veinte y treinta años de prisión.

No obstante, cuando se aplica alguna de las agravantes mencionadas en el último párrafo del art. 189°, el sujeto activo lamentablemente enfrentará la pena de cadena perpetua. Esta postura ha sido respaldada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en su fallo del 21 de enero del año 2004, se dice que la cadena perpetua, tiene una naturaleza permanente, impide la reinserción del condenado en la sociedad, contraviniendo así los objetivos del sistema penitenciario establecidos según el principio en el inciso 22° del art. 139° de la CPE.

Asimismo, en la resolución del 17 de junio del año 2004, el tribunal supremo reafirmó su posición al descartar la posibilidad de sancionar con la cadena perpetua en casos del delito robo cuando exista la muerte. Argumentó que la pena tiene funciones preventivas, protectoras y de resocialización, de acuerdo con lo que establece el artículo IX del Título Preliminar del CP. Además, se enfatizó que la prevención, tanto negativa, como positiva busca la reintegración del condenado en la sociedad, en línea con el inciso 22° del art. 139 de la Cons. Política, que señala que el objetivo del centro penitenciario es la rehabilitación, reeducación, y reincorporación del penado.

CAPITULO IV

Procesamiento de datos

1. Sistematización de expedientes (sentencias)

Se ha considerado, para realizar la presente tesis, el análisis de las causas penales específicamente en el delito de robo agravado, tramitadas en el año 2020 en la Primera Sala Penal de Ayacucho.

Una porción de la muestra estudiada presenta los siguientes resultados:

a) En el Expediente Judicial Nro. 0287-2020-1-0501-JR-PE, contra Wilder Ramirez.Ventura. por robo agravado, en agravio de María Pillaca Valladolid. y Oscar Laura Rojas

La sentencia del 23 de setiembre de 2020 determinó que Wilder Ramírez Ventura. era el presunto autor del robo agravado. Se identificó a dos personas más que participaron en el delito, sin poder determinar sus nombres, considerándolos cómplices, sin distinción entre cómplices primarios o secundarios debido a la falta de individualización.

b) En el Exp. Judicial Nro. 296-2020-1-0501-JR-PE-06, contra Alex Casas Janampa. y Walter Sulca Janampa (AUSENTE) por robo agravado, en agravio de Eduardo Vega V.

La sentencia del 07 de junio de 2020 determinó que Alex Casas Janampa. y Walter Sulca Janampa (ausente) eran los supuestos autores del delito de robo agravado Alex Casas Janampa fue considerado autor, mientras que Walter Sulca Janampa, al estar ausente, tuvo su juzgamiento reservado. No se hizo distinción entre cómplices primarios o secundarios en la sentencia.

c) En el Expediente Judicial Nro. 240-2020-14-0501-JR-PE-06, contra Roger Munaylla Gómez por robo agravado, en agravio de Piero García Montes.

La sentencia del 21 de junio de 2020 determinó que Roger Munaylla Gómez. era el presunto autor del robo agravado. Se clasificó su conducta según el artículo 189° incisos

1°, 2° y 7°, concordantes con el art. 188° (tipo base). Sin embargo, fue absuelto por duda razonable, ya que la mera sindicación de la agraviada no fue suficiente según los jueces.

d) En el Expediente Judicial Nro. 82-2020-8.0501-JR-PE-08; contra Alex Llallahui Mayta por robo agravado, en agravio de Roel Huaccachi Tueros

La sentencia del 21 de octubre del 2020 determinó que Alex Llallahui Mayta era el presunto autor del robo agravado. Se clasificó su conducta según el artículo 189° incisos 1°, 2° y 4), concordantes con el art. 188° (tipo base). No se hace una diferencia respecto a la conducta de las otras dos personas que ingresaron con él, y solo Alex Llallahui Mayta fue condenado a 12 años de condena efectiva como sujeto activo del delito (autor).

2. Entrevistas

En base a las respuestas recogidas de los seis Jueces Superiores entrevistados sobre el delito de Robo Agravado, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

Diferenciación entre autor y cómplice:

Existe consenso entre los jueces en la necesidad de establecer una diferenciación entre "autor" y "cómplice". Argumentan que esta distinción es crucial para determinar la pena, ya que depende del grado de participación y responsabilidad de los investigados en la comisión del delito.

Claridad normativa entre Coautoría y Complicidad primaria:

Una gran cantidad de jueces consideran que la delimitación que se hace en el CP respecto a la complicidad primaria y coautoría es demasiado general. Señalan la falta de diferenciación clara en la redacción del tipo penal, lo que dificulta su aplicación precisa.

Experiencia en casos sin clara distinción:

Los jueces han admitido haber encontrado casos en los que no se establece claramente la diferencia entre coautoría y complicidad primaria. Mencionan situaciones ambiguas,

como el ejemplo del "campana", donde la diferenciación se vuelve subjetiva y depende del análisis individual de cada caso.

Complejidad en casos de Robo Agravado:

Todos los jueces han experimentado casos en los que resulta complejo determinar si los responsables actuaron como coautores o cómplices primarios. A pesar de la complejidad, algunos indican que al momento de sentenciar, consideran la contribución de ambos en la comisión del delito.

Claridad de la distinción según el Código Penal:

Unánimemente, Los jueces coinciden en que la diferencia que establece el CP entre cómplice primario y coautor no es nada claro ni fácil de deducir. Critican la redacción genérica que no proporciona pautas específicas para diferenciar ambas conductas.

Opiniones sobre derogar el tipo penal de Coautor o Complicidad Primario:

Los jueces no coinciden con sus opiniones sobre si se debería derogar el tipo penal de coautor o complicidad primaria. Algunos sugieren modificar la redacción para lograr una diferenciación más precisa, mientras que otros consideran que las conductas son similares y puede ser práctico equipararlas.

Claridad al momento de sentenciar:

La mayoría de los jueces admite que, al emitir sentencias, no siempre tienen claras las diferenciaciones respecto a la coautoría y cómplice primario. A veces optan por juzgar a los procesados como coautores o complicidades secundarios, indicando la falta de precisión en la diferenciación.

Recomendaciones desde la óptica laboral:

La recomendación unánime de los jueces es revisar la redacción de los tipos penales que se refieren a la complicidad primaria y coautoría. Proponen establecer un rango de pena

para cada situación, lo que facilitaría una diferenciación más precisa de la conducta desplegada en cada situación.

En resumen, los Jueces Superiores expresan preocupación por la falta de claridad en la normativa actual, abogando por modificaciones que faciliten su labor al diferenciar entre coautoría y complicidad primaria en casos de Robo Agravado.

3. Encuestas

Respecto a las preguntas planteadas:

1. ¿Considera clara la "diferenciación conceptual" entre Coautoría y Complicidad?

Número de participantes: 50 personas

Resultados en porcentajes:

SI : 70%

NO : 30%



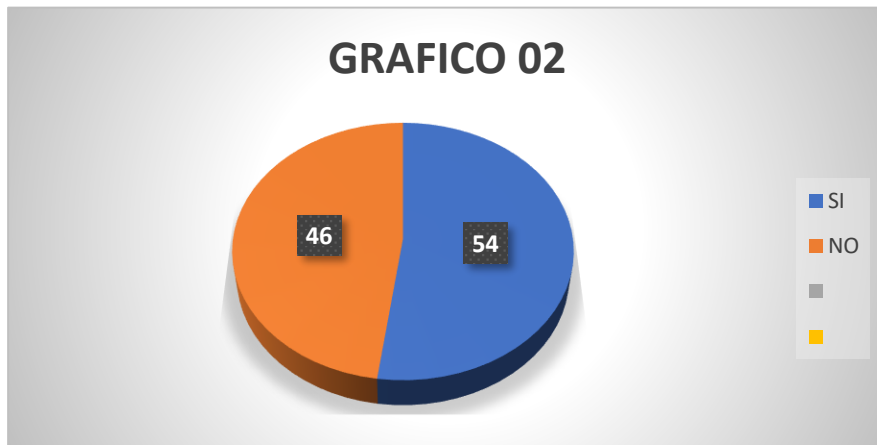
2. ¿A su criterio, considera clara la "delimitación normativa" entre la Coautoría y Complicidad primaria?

Número de participantes: 50 personas

Resultados en porcentajes:

SI : 54%

NO: 46%

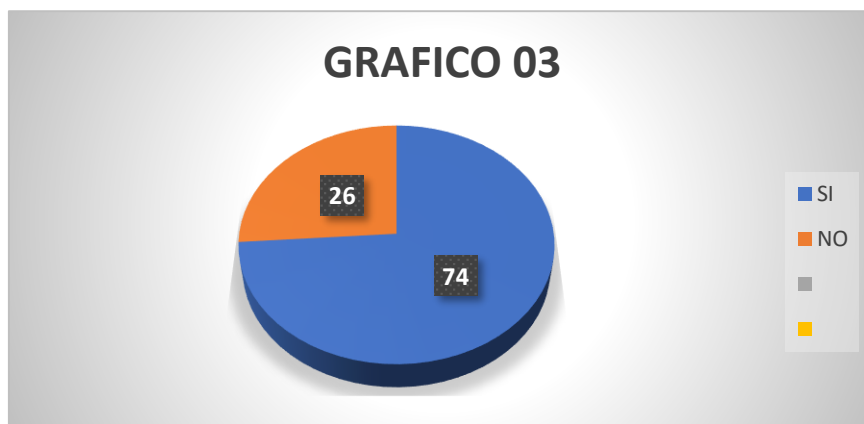


3. ¿De acuerdo a su experiencia profesional y laboral, ha conocido casos en los cuales no es clara la delimitación o distinción entre la Coautoría y Complicidad primaria?

Número de participantes: 50 personas Resultados en porcentajes:

Si. 74%

No: 26%



4. ¿Ha conocido de casos por el delito de Robo Agravado, en los cuales haya existido complejidad en determinar si los responsables actuaron a título de Coautor o Cómplice Primario?

Número de participantes: 50 personas

Resultados en porcentajes:

Si: 66%

No: 34%



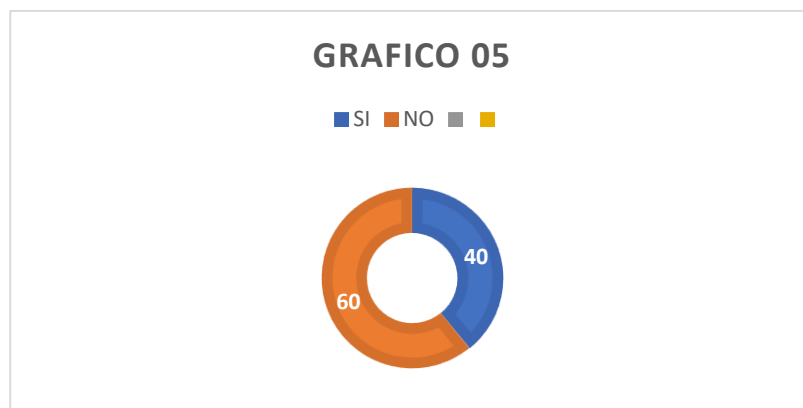
5. A su parecer considera que la distinción que realiza el Código Penal entre Coautor y Cóplice Primario ¿Es clara y sencilla de entender? (Art. 23° y 25° del CP)

Número de participantes: 50 personas

Resultados en porcentajes:

Si: 40%

No: 60%



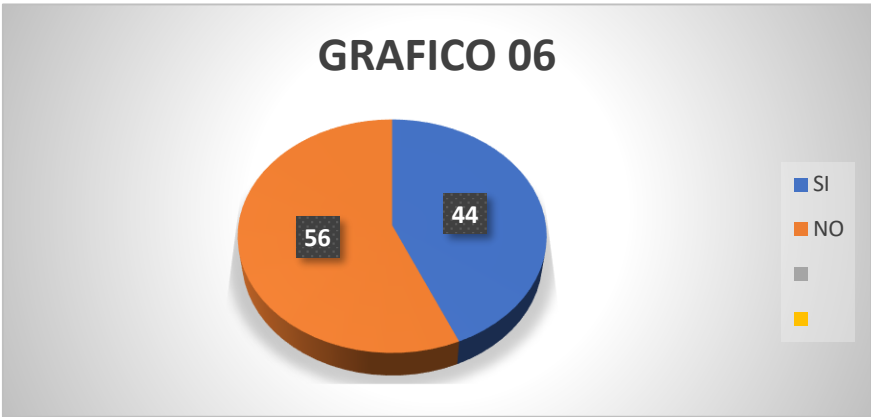
6. ¿A su criterio, de ser el caso, considera acertado que el legislador opte por derogar el tipo penal de Cóplice Primario por ser una figura residual?

Número de participantes: 50 personas

Resultados en porcentajes:

SI: 44%

No: 56%



7. ¿Considera usted que los Jueces al momento de sentenciar, no tienen claras las distinciones entre Coautoría y Complicidad Primaria?

Número de participantes: 50 personas

Resultados en porcentajes:

Si : 66

No 34%



CAPITULO V

Legislación Extranjera

El investigador de este estudio sobre Autoría y Participación (Coautoría y Complicidad) ha considerado pertinente analizar la legislación extranjera, destacando desde nuestra perspectiva las siguientes como las más relevantes:

1. Colombia

Parte extractada del Código Penal Colombiano actual
Código Penal Colombiano, creado mediante Ley N° 599 de 2000, de fecha 24 de julio del año 2000.

Artículo 29. Autores

Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.

Artículo 30. Participes.

Son participes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción. Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste

una ayuda posterior, por concierto previo O concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.

2. Argentina

Parte extractada del Código Penal Argentino creado mediante LEY 11.179 (T.O. del año 1984 actualizado)

TITULO VII-PARTICIPACION CRIMINAL

ARTICULO 45.- Los que tomasen parte en la ejecución del hecho a prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo.

ARTICULO 46.- Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de reclusión perpetua, se aplicará reclusión de quince a veinte años y si fuere de prisión perpetua, se aplicará prisión de diez a quince años.

ARTICULO 47.- Si de las circunstancias particulares de la causa resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del hecho que prometió ejecutar.

Si el hecho no se consumase, la pena del cómplice se determinará conforme a los preceptos de este artículo y a los del título de la tentativa

ARTICULO 48.- Las relaciones, circunstancias y calidades personales, cuyo efecto sea disminuir o excluir la penalidad, no tendrán influencia sino respecto al autor o cómplice

a quienes correspondan. Tampoco tendrán influencia aquéllas cuyo efecto sea agravar la penalidad, salvo el caso en que fueren conocidas por el partícipe

ARTICULO 49.- No se considerarán partícipes de los delitos cometidos por la prensa a las personas que solamente prestaren al autor del escrito o grabado la cooperación material necesaria para su publicación, difusión o venta.

3. Chile

Parte extractada del Código Penal Chileno, con fecha de publicación, noviembre 12 del año 1874.

Título II: DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

Art. 14. Son responsables criminalmente de los delitos:

1. Los autores.
2. Los cómplices.
3. Los encubridores.

Art. 15. Se consideran autores:

1. Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite.

2* Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo

3. Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.

Art. 16. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

Art. 17. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración

de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1 aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito

2 ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento. 3. Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable.1

4. Acogiendo, receptando o protegiendo habitualmente a los malhechores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento de los crímenes o simples delitos determinados que hayan cometido, o facilitándoles los medios de reunirse u ocultar sus armas o efectos, o suministrándoles auxilios o noticias para que se guarden, precavan o salven.

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos con sólo la excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo

4. Bolivia

Parte extractada del Código Penal Boliviano, elevando a rango de ley el 10 de marzo de 1997, LEY 1768

CAPITULO III-PARTICIPACIÓN CRIMINAL

ARTICULO 20.- (AUTORES).- Son autores quienes realizan el hecho por si solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijuridico doloso.

Es autor mediato el que dolosamente se sirve de otro como instrumento para la realización del delito, ARTICULO 21.- (AUTORES MEDIATOS).- Derogado por Ley No. 1768.

ARTICULO 22. (INSTIGADOR).- Es instigador el que dolosamente determine a otro a la comisión de un hecho antijurídico doloso. Será sancionado con la pena prevista para el autor del delito.

ARTICULO 23.- (COMPLICIDAD).- Es cómplice el que dolosamente facilite o coopere a la ejecución del hecho antijurídico doloso, en tal forma que aun sin esa ayuda se habría cometido, y el que en virtud de promesas anteriores, preste asistencia o ayuda con posterioridad al hecho. Será sancionado con la pena prevista para el delito, atenuada conforme al artículo 39.

ARTICULO 24.- (INCOMUNICABILIDAD)-Cada participante será pena do conforme a su culpabilidad, sin tomar en cuenta la culpabilidad de los otros. Las especiales relaciones, cualidades y circunstancias personales que funden, excluyan, aumenten responsabilidad, o disminuyan la no se comunican entre ninguno de los participantes. Faltando en el instigador o cómplice, especiales relaciones, cualidades y circunstancias personales que funden la punibilidad del autor, su pena se disminuirá conforme al ARTICULO 39

5. México

Parte extractada del Código Penal Mexicano, llamado CÓDIGO PENAL FEDERAL, publicado en el Diario Oficial el 14 de agosto de 1931. Reformada la denominación mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1999.

Capítulo III - Personas Responsables de los Delitos:

Artículo 13. Son autores o partícipes del delito:

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994)

I. Los que acuerden o preparen su realización;

II. Los que los realicen por sí;

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal:

II. Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;

III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito, y IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo

6. España

Parte extractada del Código Penal Español, creado mediante Ley Orgánica del Código Penal, 10/1995, de fecha 23 de noviembre del año 1995.

TÍTULO II - De las personas criminalmente responsables de los delitos

Artículo 27 Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices.

Artículo 28. Son autores quienes realizan el hecho por si solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento También serán considerados autores;

a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo

b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado

Artículo 29. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

Artículo 30.

1. En los delitos que se cometan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente.

2. Los autores a los que se refiere el artículo 28 responderán de forma escalonada, excluyente y subsidiaria de acuerdo con el siguiente orden:

1. Los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate, y quienes les hayan inducido a realizarla.

2. Los directores de la publicación o programa en que se difunda

3. Los directores de la empresa editora, emisora o difusora

4. Los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora.

3. Cuando por cualquier motivo distinto de la extinción de la responsabilidad penal, incluso la declaración de rebeldía o la residencia fuera de España, no pueda perseguirse a ninguna de las personas comprendidas en alguno de los números del apartado anterior, se dirigirá el procedimiento contra las mencionadas en el número inmediatamente posterior.

Artículo 31.

El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

7. Legislación Francesa

Parte extractada del Código Penal Francés, modificado con fecha 15 septiembre 2003 -
Traducido al español.

Artículo 121-4

Es autor de la infracción quien:

1. comete los hechos penados por la ley Intenta cometer un crimen o, en los casos previstos por la ley, un delito

Artículo 121-5

Hay tentativa desde el momento en que, habiéndose dado comienzo a la ejecución, ésta se ve suspendida o deja de causar sus efectos por circunstancias ajenas a la voluntad de su autor.

Artículo 121-6

Será castigado como autor el cómplice de la infracción en el sentido del

Artículo 121-7

Es cómplice de un crimen o de un delito quien, a sabiendas, con su ayuda o con su asistencia, haya facilitado su preparación o consumación.

También es cómplice quien, por dádiva, promesa, amenaza, orden, abuso de autoridad o de poder haya provocado a cometer una infracción o dado las instrucciones para su comisión.

CONCLUSIONES

A lo largo de la investigación, se evidencia la evolución en la conceptualización de la participación de los sujetos en el delito, superando el antiguo concepto unitario y extensivo de "autor". Se destaca la importancia del criterio del dominio del hecho, adoptado tanto por la doctrina europea como latinoamericana, como base decisiva para determinar la autoría.

Sin embargo, al analizar casos con pluralidad de agentes en delitos de robo agravado, se cuestiona la idoneidad del criterio del dominio del hecho para diferenciar la complicidad primaria y la coautoría. Se argumenta que todos los participantes poseen cierto dominio del hecho, lo que hace insuficiente esta teoría para discernir entre coautores y cómplices primarios.

En el ámbito jurisdiccional, se observa que la calificación de los sujetos como autores o cómplices se realiza de manera genérica y carece de un análisis detallado. La redacción legislativa, especialmente en el art. 23° y 25° del CP, se percibe como insuficiente y contraproducente, ya que no establece una delimitación normativa adecuada entre complicidad primaria y coautoría.

El trabajo de campo revela la falta de claridad y consenso entre jueces, fiscales y otros operadores de justicia al calificar las acciones delictivas de los agentes como cómplices primarios o coautores. La propuesta de establecer un quantum de penas para diferenciar las conductas delictivas refleja la búsqueda de soluciones prácticas ante la dificultad de aplicación de la actual legislación.

En comparación con legislaciones de otros países, se destaca que algunas, como la colombiana, chilena, boliviana, mexicana y española, no hacen distinción entre la intervención como complicidad, a diferencia del sistema peruano, que clasifica la complicidad en primaria y secundaria.

En vista de los hallazgos, surge la interrogante sobre la pertinencia de mantener la regulación del cómplice primario en el CP. Se plantea la posibilidad de suprimirla y trasladar los supuestos englobados bajo ella a la regulación legal de la coautoría,

reservando la figura de complicidad para aquellos que realizan aportes secundarios en la perpetración del ilícito penal.

RECOMENDACIONES

El investigador, al notar que la página web del Poder Judicial únicamente presenta sentencias relacionadas con causas civiles, laborales, constitucionales y similares, decidió realizar una verificación personal (in situ) de los expedientes en las Salas Superiores de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Con el objetivo de asegurar un acceso más amplio y transparente a la información, se insta al Poder Judicial y sus órganos competentes a publicar las sentencias penales de los diversos procesos a través de su página web. Esta medida no solo contribuirá a que la sociedad en general esté al tanto de las causas tramitadas, sino que también proporcionará a los investigadores un acceso más eficiente a la información necesaria.

Instar a las instituciones públicas como el Poder Judicial y el Ministerio Público brindar una capacitación en temas de la Autoría, Coautoría, complice y Teoría del Delito, dirigido a los trabajadores del sector público, a los abogados y así mismo al público en general, esto con aras de poder administrar la justicia de manera justa.

BIBLIOGRAFIA

- Anton O, J., & Jimenez A, L. (1929). *Derecho Penal*. Madrid: Reus.
- Bacigalupo Z. (1998). *Principios del Derecho Penal*. Madrid: Akal.
- Cabanellas G. (2008). *Diccionario Elemental Juridico*. Buenos Aires: Heliasta.
- Diaz, & Garcia C, .. (2002). *Coautoria Alternativa y Coautoria Aditiva: (Autoria o Participacion? Reflexion Sobre el Concepto de Coautoria, en: Silva Sanchez, Politica Criminal y Nuevo Derecho Penal, LH a Claus Roxin*. Barcelona: Bosch.
- Diaz, M., & Garcia, C. (1991). *La Autoria en el Derecho Penal*. Barcelona, España: PPU.
- Donna E, A. (2002). *La Autoria y Participacion Criminal*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Ejecutoria Suprema R.N. N° 564-2006-Ica (Ejecutoria Suprema).
- Ejecutoria Suprema EXP. N° 2270-2004-La Libertad (Ejecutoria Suprema 17 de septiembre de 2004).
- Ejecutoria Suprema R. N. N° 2220-2004-Ayacucho (Ejecutoria Suprema).
- Ejecutoria Suprema R. N. N° 3005-2000 (Ejecutoria Suprema).
- Ejecutoria Suprema R.N. N° 4788-2005 junin (Ejecutoria Suprema).
- Garcia C, P. (2008). *Lecciones del Derecho Penal*. Lima, Perú: Grijley.
- Gimbernat O, E. (2006). *Autor y Complice en Derecho Penal: Maestros en Derecho Penal, N° 20 B de F*. Montevideo-Buenos Aires.
- Hans H, & Claus R. (1998). *La Delimitacion Entre Autoria y Participacion Segun el Derecho Aleman, en: Dogmatica Penal Politica Criminal, Traducccion de Manuel Abanto Vasquez*. Lima: Bosh.
- Iñesta P, E. (1948). *El Codigo Penal Español*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Jacobs G. (1997). *Derecho Penal, PG, Fundamentos y Teoría de la Imputación, Traducción de Joaquín Cuello*. Marcial Pons.
- Jescheck H, H., & Weigend T. (2002). *Tratado de Derecho Penal (5ta ed.)*. Granada: Comares.
- Lampe E, J. (2003). *“Injusto del Sistema y Sistemas de Injusto”, Traducción de Carlos Gómez-Jara Diez en la Dogmatica Juridico Penal Entre la Ontologia Social y Funcionalismo*. Lima: Grijley.
- Lesch. (1995). *Intervencion Delictiva e Imputacion Objetiva*. Bogota.

- Lesch. (2000). *Gemeinsamer Tatentschluß als Voraussetzung der Mittäterschaft?* JA.
- Maurach R, G. K., & Zlipf H. (1995). *Derecho Penal PG 2*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Meini. (2009). *Intervencion en la Adopcion Colectiva de Acuerdos en una Sociedad y una Resposabilidad Penal*.
- Mir P, S. (2008). *Derecho Penal Parte General*. Montevideo-Buenos Aires: Bdef.
- Muñoz C, & Garcia A. (2007). *Derecho Penal, PG*. Valencia: Tirant To Blanch.
- Octavio de T, & Ubieto. (2005). *La Autoria Conforme al Codigo Penal*.
- Octavio de Toledo, & Huerta Tocildo, .. (1968). *Derecho Penal Parte General*. Madrid: Rafael Castellanos.
- Perez A. (1958). *La Coautoria y la Complecidad (Necesaria) en Derecho Penal vol. 1*. Revista Derecho Privado.
- Portal Juridico Lexibox Libre. (13 de 07 de 2024).
https://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar_diccionario.php?desde=Comp arte. Obtenido de
https://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar_diccionario.php?desde=Comp arte:
https://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar_diccionario.php?desde=Comp arte
- Quintero O, G. (2002). *Manual de Derecho Penal*. España: Aranzandi.
- Rojas V, F. (2013). *Estudios Fundamentales de la Parte General y Especial*. 430: Gaceta Penal y Procesal Penal.
- Roxin C. (2000). *Derecho Penal Tomo I, Fundamentos, la Estructura de la Teoria del Delito, Traducion de la Segunda Edicion Alemana y Notas por Diego-Manuel Luzon Peña, Miguel Diaz y Garcia Conlledo, Javier de Vicente Remesal*. Madrid: Civitas.
- Roxin C., & Strafrecht A. (2003). *Besondere Erscheinungsformen Der Straftaf*. Munchen.
- Roxin, C. (2000). *Autoria y Dominio del Hecho en Derecho Penal, Traducccion de la 7a Edicion Alemana por Joaquin Cuello Contreras Jose Luis Gonzales de Murillo, Marcial pons*. Madrid -Barcelona.
- Salinas S, R. (2015). *Delitos Contra el Patrimonio*. Lima: Instituto Pacifico.

- Sentencia de la Sala Penal Especial B de la Corte Superior de Justicia de Lima EXP. N° 11-2001, EXP. N° 11-2001 (Corte Superior de Justicia).
- Sentencia de la Sala Penal Transitoria R.N. N° 299-2004, R.N. N° 299-2004 (Sala Penal Transitoria).
- Sentencia del TC EXP. N° 01805-2005-HC/TC, EXP. N° 01805-2005-HC/TC (Tribunal Constitucional).
- Serrano B, I. (1995). *Código Penal*. Granada: Comares.
- Silvela E. (1903). *El Derecho penal, Parte Segunda, Establecimiento Tipográfico de Ricardo Fe*. Madrid.
- Stratenweth. (2005). *Derecho Penal, PG I*. Buenos Aires.
- Urquiza O, O. (2007). *El Concepto de Autor de los Delitos Comunes en la Dogmática Penal y su Recepción en el Código Penal Peruano Dogmática Actual de la Autoría y la Participación Criminal*. Lima: Idemsa.
- Welzel. (1997). *Derecho Penal Alemán, Parte General*. Castellana.
- Welzel. (2002). *Estudio Sobre el Sistema de Derecho Penal en: Estudio de Derecho Penal, Traducción de Gustavo Eduardo Aboso y Tea Low, Colección: Maestros del Derecho Penal, N° 6, BdeF*.
- Zugaltia E, & Perez Perez A, .. (2004). *Derecho Penal PG. 2*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

ARTICULOS

"La complicidad como forma de participación criminal" - José Luis Castillo Alva, publicado en la edición número 9 de la Revista Peruana de Ciencias Penales.

"Cuestiones fundamentales de autoría y participación en los delitos de organización" - Trabajo de investigación de posgrado - Doctorado de la Universidad Particular San Martín de Porras año

2010. "Autoría y participación" - Cuadernos de investigación y Jurisprudencia - Javier Villa Stein - año 2005.

Autoría y participación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. ¿Es necesaria una nueva teoría de la intervención? - Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Anuario de Derecho Penal 2008- Luis Gustavo Gillerme Bringas. Año 2008.

Análisis dogmático y jurisprudencial respecto a la coautoría como dominio funcional del hecho - Percy André Sota Sánchez - Centro de Estudios de Derecho Penal de la Universidad de San Martín de Porres. Año 2010.

ANEXOS
ENCUESTA

Seleccionar su condición:

Juez Superior () Fiscal Superior () Fiscal Provincial ()

Abogado Litigante () Docente Universitario ()

**MARQUE CON UN ASPA (X) LA RESPUESTA QUE CONSIDERE
PERTINENTE Y DE SER EL CASO COMENTE**

Preguntas:

1. ¿Considera clara la diferenciación conceptual entre Coautoría y Complicidad?
Si () No () Meridianamente ()
2. ¿A su criterio considera clara la delimitación normativa entre la Coutoría y Complicidad primaria?
Si () No () Meridianamente ()
3. ¿De acuerdo a su experiencia profesional y laboral, ha conocido casos en los cuales no es clara la delimitación o distinción entre la Coautoría y Complicidad primaria?
Si () No () Meridianamente ()
4. ¿Ha conocido casos de Robo Agravado en los Cuales haya existido complejidad en Determinara los responsables actuaron a título de Coautor Primario?
Si () No ()
¿Por qué considera que existió complejidad?:
5. ¿A su parecer considera que la distinción que realiza el Código Penal entre Coautor y Cómplice Primario es clara y sencilla de entender?
Si () No ()
¿Por qué?:
6. ¿A su criterio, de ser el caso, considera acertado que el legislador opte por derogar el tipo penal de Coautor o el de Cómplice Primario?
Si () No ()
Comente:
7. ¿Considera usted que los jueces al momento de sentenciar no tienen claras las distinciones entre coautoría y Complicidad Primaria?
Si () No ()
Comente:

ENTREVISTA

Seleccionar su condición:

Juez Superior () Fiscal Superior () Fiscal Provincial ()

Abogado Litigante () Docente Universitario ()

PREGUNTAS

1-Para usted ¿Es pertinente establecer diferenciación entre autor y cómplice en casos de delitos con pluralidad de sujetos? ¿Por qué?

2- ¿A su criterio, considera clara la delimitación normativa entre la Coautoria y Complicidad primaria? ¿Por qué?

3. ¿En su experiencia profesional y laboral ha conocido casos en los cuales no es clara la delimitación o distinción entre la Coautoría y Complicidad primaria? Comente

4. ¿Ha conocido casos de Robo Agravado en los cuales haya existido complejidad en determinar os responsables actuaron a título de Coautor o Cómplice Primario?

5. ¿A su parecer considera que la distinción que realiza el Código Penal entre Coautor y Cómplice Primario es clara y sencilla? ¿Por qué?

6. ¿A su criterio, de ser el caso, considera acertado que el legislador opte por derogar el tipo penal de Coautor o el de Cómplice Primario? Comente su respuesta:

7. ¿Considera usted que los Jueces al momento de sentenciar, no tienen claras las distinciones entre Coautoría y Complicidad Primaria? Comente su respuesta:

8. ¿Desde su óptica laboral, que recomendación y/o aporte podría dar respecto a la tipificación o interpretación de la Coautoría y Complicidad Primaria? Comente:

A N E X O: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
Coautoría y complicidad en el delito de robo agravado en los procesos penales de la primera sala penal de Ayacucho, durante los años 2020 .	<p><u>PROBLEMA PRINCIPAL</u></p> <p>-¿En qué medida la coautoría y la complicidad primaria incide en la determinación de responsabilidad penal en el delito de robo agravado?</p> <p><u>PROBLEMA SECUNDARIO</u></p> <p>¿De qué forma la jurisprudencia de la coautoría y la complicidad primaria influye en la determinación de la responsabilidad penal en</p>	<p><u>OBJETIVO GENERAL</u></p> <p>-¿Identificar en qué medida la coautoría y la complicidad primaria incide en la determinación de responsabilidad penal en el delito de robo agravado?</p> <p><u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</u></p> <p>- ¿Analizar de que forma la jurisprudencia de la coautoría y la complicidad primaria influye en la determinación de la responsabilidad penal en el delito de robo agravado?.</p>	<p><u>HIPÓTESIS GENERAL</u></p> <p>La coautoría y la complicidad primaria influye en la determinación de responsabilidad penal en el delito de robo agravado.</p> <p><u>HIPOT. ESPECIFICA</u></p> <p>La jurisprudencia de la coautoría y la complicidad primaria influye positivamente en la determinación de la responsabilidad penal en el delito de robo agravado.</p> <p>La labor hermenéutica de la coautoría y la complicidad</p>	<p><u>VARIABLE INDEP.</u></p> <p>X. Coautoría – Complicidad Primaria</p> <p><u>Indicadores</u></p> <p>X1. Marco normativo, resoluciones y doctrina</p> <p>X2. Marco normativo, resoluciones y doctrina</p> <p><u>VARIABLE DEPEND.</u></p> <p>Determinación de la Responsabilidad</p>	<p>1. Tipo de Investigación</p> <p>Básica.</p> <p>2. Nivel de Investigación</p> <p>- Descriptivo.</p> <p>3. Método</p> <p>- Análisis/síntesis.</p> <p>4. Diseño</p> <p>- No experimental.</p> <p>5. Población</p> <p>- 100 encuestas a abogados que trabajen en el sector público y/o privado.</p> <p>6. Muestra</p>

	<p>el delito de robo agravado?</p> <p>-¿De qué manera la labor hermenéutica de la coautoría y la complicidad primaria incide en la determinación de la responsabilidad penal en el delito de robo agravado?</p> <p>-¿En qué medida la doctrina de la coautoría y la complicidad primaria influye en la determinación de la responsabilidad penal en el delito de robo agravado?</p>	<p>-¿Analizar de qué manera la labor hermenéutica de la coautoría y la complicidad primaria incide en la determinación de la responsabilidad penal en el delito de robo agravado?.</p> <p>-¿Determinar en qué medida la doctrina de la coautoría y la complicidad primaria influye en la determinación de la responsabilidad penal en el delito de robo agravado?.</p>	<p>primaria incide negativamente en la determinación de la responsabilidad penal en el delito de robo agravado.</p> <p>La doctrina de la coautoría y la complicidad primaria influye positivamente en la determinación de la responsabilidad penal en el delito de robo agravado.</p>	<p>Penal del Delito de Robo Agravado.</p> <p>INDICADORES</p> <p>Y1. Responsabilidad Penal</p> <p>Y2. Robo Agravado</p>	<p>- 50 encuestas a abogados que trabajen en el sector público y/o privado.</p> <p>7. Instrumentos</p> <p>- fichas.</p> <p>-Registro de datos.</p> <p>- Encuesta.</p> <p>- Entrevista.</p> <p>8 Técnicas</p> <p>- Análisis Bibliográfico.</p> <p>- Fichado.</p> <p>- Cuestionario.</p> <p>- 9 fuentes</p> <p>- Bibliografía.</p> <p>- Resolución Judiciales.</p> <p>- Ordenamiento Jurídico.</p>
--	---	--	---	---	---

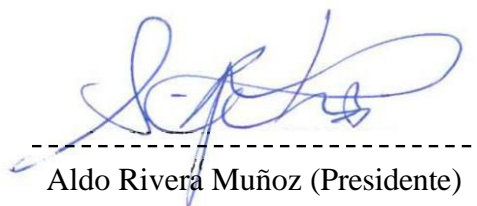
**ACTA DE RECEPCIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA LA TITULACIÓN
DEL ASPIRANTE NINO CASTILLO GUTIERREZ**

En la ciudad de Ayacucho, siendo las dieciséis horas del día 27 de agosto del 2024, se reunieron en el auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, los docentes Aldo Rivera Muñoz (presidente), Walter Silva Medina, Luz Diana Gamboa Castro, Iván chumbe Carrera y Marlene león palacios (miembros), integrantes del jurado examinador de la tesis, por modalidad de tesis, con la sustentación del aspirante Nino Castillo Gutierrez, dando inicio a este acto académico el presidente del jurado, quien designa a la docente Marlene León Palacios como secretaria docente; seguidamente se da lectura a la Resolución Decanal N° 247-2024-UNSCH-FDCP-D, de fecha 14 de agosto del 2024, en su artículo primero de la parte resolutive dispone la recepción de la sustentación de tesis y la conformación del jurado, integrado por los docentes: Aldo Rivera Muñoz (presidente), Walter Silva Medina, Luz Diana Gamboa Castro, Iván chumbe Carrera y Marlene león palacios (miembros) y la Resolución Decanal N° 256-2024-UNSCH-FDCP-D, de fecha 20 de agosto del 2024 (Reprogramación del Acto Académico para el 27 de agosto del 2024). Continuando con el presente Acto Académico dispone la lectura del art. 23 y 25 del Reglamento de Grados Y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga que establece el procedimiento; Acto seguido el presidente del jurado precisa que la sustentación de tesis tendrá una duración no menor de 30, ni mayor a una hora, dejando a criterio y consideraciones de los señores del Jurado el tiempo de duración de las preguntas y/o objeciones que consideren pertinentes, en este acto el presidente del jurado autoriza al aspirante a iniciar la sustentación de tesis denominada: “coautoría y complicidad en el delito

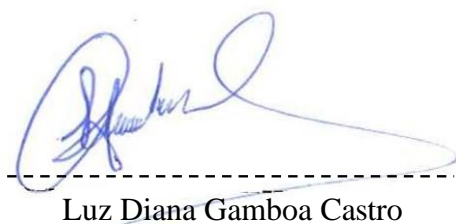
de robo agravado en los procesos penales de la primera sala penal de Ayacucho durante los años 2020”, luego de la sustentación por parte del aspirante se procede a realizar las preguntas y/o objeciones que consideren pertinentes, el jurado examinador de mayor a menor antigüedad, las mismas que se refirieron en el tema de la tesis.

Concluida las preguntas de sustentación de tesis el presidente del jurado invita al aspirante a abandonar el auditorio para proceder a dilucidar el resultado, calificando con un promedio de once (11)

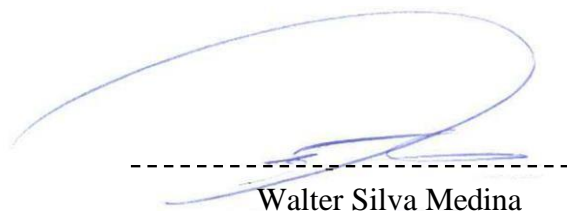
Reabierto este acto académico, seguidamente se firma al final de esta presente acta, como señal de conformidad, siendo las diecinueve y diez minutos del mismo día.



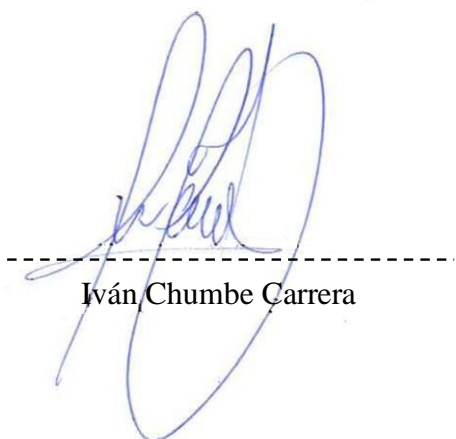
Aldo Rivera Muñoz (Presidente)



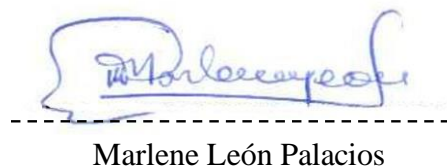
Luz Diana Gamboa Castro



Walter Silva Medina



Iván Chumbe Carrera



Marlene León Palacios

**UNSCH**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD 001-2025-UNSCH-FDCP**

El que suscribe responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N.º 039-2021-UNSCH-CU (16-03-2021) Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:


CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD CON DEPÓSITO

Autor	Bach. Nino CASTILLO GUTIERREZ
Para	Título profesional
Denominación de la tesis	Coautoría y complicidad en el delito de robo agravado en los procesos penales de la primera sala penal de Ayacucho durante los años 2020
Evaluación de originalidad	16%
N.º de trabajo	2585076283
Fecha	10 de febrero de 2025

Amparo la presente en los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, es procedente otorgar la constancia de originalidad con depósito.

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada para los fines que crea por conveniente.

Ayacucho, 10 de febrero de 2025


.....
Mg. Aldo Rivera Muñoz

Coautoría y en el delito de robo agravado en los procesos penales de la primera sala penal de Ayacucho durante los años 2020

por Nino CASTILLO GUTIERREZ

Fecha de entrega: 10-feb-2025 05:32p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2585076283

Nombre del archivo: 1-tesis_pasar_turniting.pdf (1.4M)

Total de palabras: 37724

Total de caracteres: 210318

Coautoría y complicidad en el delito de robo agravado en los procesos penales de la primera sala penal de Ayacucho durante los años 2020

INFORME DE ORIGINALIDAD

16%

INDICE DE SIMILITUD

17%

FUENTES DE INTERNET

8%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	8%
2	www.criminalisation.gnpplus.net Fuente de Internet	1%
3	www.juspedia.es Fuente de Internet	1%
4	www.informatica-juridica.com Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	1%
6	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
7	dokumen.pub Fuente de Internet	1%
8	www.leyes.biz Fuente de Internet	1%

9	lexpamela.ucoz.es Fuente de Internet	1 %
10	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
11	Submitted to unsaac Trabajo del estudiante	<1 %
12	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	<1 %
13	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
14	pdfcookie.com Fuente de Internet	<1 %
15	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	Rosales Artica, David Emmanuel. "La coautoria en el derecho penal : ¿Es el complice primario un coautor?", Pontificia Universidad Católica del Perú - CENTRUM Católica (Peru), 2021 Publicación	<1 %
17	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
18	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1 %

19 Submitted to Universidad Andina del Cusco <1 %
Trabajo del estudiante

20 Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote <1 %
Trabajo del estudiante

21 archive.org <1 %
Fuente de Internet

22 es.scribd.com <1 %
Fuente de Internet

23 kupdf.net <1 %
Fuente de Internet

24 hdl.handle.net <1 %
Fuente de Internet

25 idus.us.es <1 %
Fuente de Internet

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 30 words

Excluir bibliografía

Activo